



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
Y OTROS, EN EL EXPEDIENTE N° 0363-2012-0-2501-SP-
LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA –
CHIMBOTE, 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
TINTA ESPINOZA, CESAR ANTONIO**

**ASESOR
MOSCOL ALDANA, DANIEL HUMBERTO**

CHIMBOTE – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. DIOGENES ARQUIMEDES JIMENEZ DOMINGUEZ

PRESIDENTE

Dr. WALTER RAMOS HERRERA

SECRETARIO

MGTR. PAUL KARL QUEZADA APIAN

MIEMBRO

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por iluminar el camino correcto, por permitirme corregir los errores cometidos y acompañarme en cada etapa de mi vida

A mis profesores:

Por su tolerancia, esfuerzo, perseverancia y contribución en mi formación profesional.

Cesar Antonio Tinta Espinoza

DEDICATORIA

A mis Padres:

Por el gran amor que me tienen y darme las fuerzas que me inspira para seguir adelante, gracias por su esfuerzo y apoyo incondicional.

A mi esposa e hija:

Por que son las razones importantes para seguir adelante, dedicado a ellas por su comprensión y amor para continuar realizando mis sueños y metas.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Pago de Beneficios Sociales según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0363-2012-0-2501-SP-LA-01, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote; 2016?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy baja y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta.

En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango mediana y muy alta respectivamente.

Palabras clave: calidad, pago de beneficios sociales, motivación, rango y sentencia.

ABSTRACT

The research was presented as a general objective, to determine the quality of the sentences of first and second instance on, payment of social benefits as the regulatory

parameters, doctrine and jurisprudence relevant, in the file N°. 0363-2012 -0-2501- SP-LA-01 the Judicial District of Santa 2016. It is of type quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental design, and cross-sectional retrospective. Data collection was performed, a file selected through a convenience sample, using the techniques of observation, and analysis of content, and a list of collating, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the descriptive part, preamble and resolute, belonging to: the judgment of first instance were of range: very high, very low and high and the court of second instance: high, high and very high.

It was concluded that the quality of the rulings of first and second instance, were in the range medium and very high, respectively.

Key words: quality, crime, payment of social benefits, motivation, rank and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria.....	iii
Resumen	v
Abstract.....	v
Índice general	vii
Índice de cuadros	x
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. ANTECEDENTES.....	8
2.2. BASES TEÓRICAS.....	11
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las Sentencias en estudio	11
2.2.1.1. Acción	11
2.2.1.1.1. Concepto	11
2.2.1.1.2. Características de derecho de acción	12
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	12
2.2.1.2. La jurisdicción	12
2.2.1.2.1. Concepto	12

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	13
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	13
2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad	14
2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional	14
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela Jurisdiccional	15
2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley	15
2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	16
2.2.1.2.3.6. Principio de pluralidad de instancia.....	16
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia.....	16
2.2.1.3. La competencia	18
2.2.1.3.1. Concepto	18
2.2.1.3.2. Regulación de competencia	18
2.2.1.3.3. Criterios para determinar la competencia en materia laboral	18
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio ...	21
2.2.1.4. La pretensión.....	22
2.2.1.4.1. Concepto	23
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones	22
2.2.1.4.3. Regulación	23
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	23
2.2.1.5. El proceso	23
2.2.1.5.1. Concepto	23

2.2.1.5.2. Funciones	24
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	24
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	25
2.2.1.5.5. Elementos del debido proceso	26
2.2.1.6. El Proceso Laboral	29
2.2.1.6.1. Noción.....	29
2.2.1.6.2. Principios procesales relacionados con el proceso laboral	29
2.2.1.6.2.1. Principio de inmediación	30
2.2.1.6.2.2. Principio de oralidad	30
2.2.1.6.2.3. Principio de concentración.....	30
2.2.1.6.2.4. Principio de celeridad	31
2.2.1.6.2.5. Principio de economía procesal	31
2.2.1.6.2.6. Principio de veracidad	32
2.2.1.6.2.7. Principio de favorecimiento del proceso.....	32
2.2.1.6.2.8. Principio del debido proceso.....	32
2.2.1.6.2.9. Principio de razonabilidad.....	33
2.2.1.6.2.10. Principio de dirección.....	33
2.2.1.7. El proceso ordinario laboral.....	34
2.2.1.7.1. Trámite y competencia del proceso laboral Ordinario	34
2.2.1.7.2. Beneficios Sociales en el proceso Ordinario Laboral	34
2.2.1.8. Las audiencias	35
2.2.1.8.1. Concepto	35
2.2.1.8.2. Audiencia única.....	35

2.2.1.8.3. Las audiencias en el caso concreto en estudio	36
2.2.1.9. La conciliación Judicial.....	36
2.2.1.10. Los puntos controvertidos en el proceso laboral.....	37
2.2.1.10.1.	
Nociones.....	37
2.2.1.10.2. Los puntos controvertidos en el caso en estudio.....	37
2.2.1.11. Los sujetos del	
proceso.....	38
2.2.1.11.1. El juez	38
2.2.1.11.2. La parte procesal	38
2.2.1.12. La demanda y la contestación de la demanda	39
2.2.1.12.1. La demanda	39
2.2.1.12.2. La contestación de la demanda	39
2.2.1.12.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial	
En estudio	39
2.2.1.13. La prueba	39
2.2.1.13.1. En sentido común y jurídico	41
2.2.1.13.2. En sentido jurídico procesal.....	41
2.2.1.13.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	41
2.2.1.13.4. Concepto de prueba para el Juez.....	42
2.2.1.13.5. El objeto de la prueba	43
2.2.1.13.6. La carga de la prueba	43

2.2.1.13.6.1. El principio de la carga de la prueba.....	44
2.2.1.13.7. Valoración y apreciación de la prueba	45
2.2.1.13.7.1. Sistemas de valoración de la prueba	46
2.2.1.13.7.1.1. El sistema de la tarifa legal	46
2.2.1.13.7.1.2.El sistema de valoración judicial	46
2.2.1.13.7.1.3. El sistema de la sana crítica	48
2.2.1.13.8.Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	48
2.2.1.13.9. Finalidad y fiabilidad de la prueba.....	49
2.2.1.14. La valoración conjunta.....	50
2.2.1.14.1. Las pruebas y la sentencia	51
2.2.1.14.2. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio Judicial	51
2.2.1.14.2.1 La tacha	51
2.2.1.14.2.2. Documentos	51
2.2.1.15. Las resoluciones judiciales	54
2.2.1.15.1. Concepto.....	54
2.2.1.15.2 Clases de resoluciones judiciales	54
2.2.1.16. La sentencia	56
2.2.1.16.1. Etimología.....	56
2.2.1.16.2. Conceptos.....	56
2.2.1.16.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	58
2.2.1.16.3.1. La sentencia en el ámbito normativo	58
2.2.1.16.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	63

2.2.1.16.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	71
2.2.1.16.4. La motivación de la sentencia.....	74
2.2.1.16.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso	75
2.2.1.16.4.2. La obligación de motivar	77
2.2.1.16.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones Judiciales.....	78
2.2.1.16.5.1. La justificación fundada en derecho.....	79
2.2.1.16.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	80
2.2.1.16.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	82
2.2.1.16.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	83
2.2.1.16.6.1. El principio de congruencia procesal	84
2.2.1.16.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	85
2.2.1.17. Los medios impugnatorios	92
2.2.1.17.1. Concepto	92
2.2.1.17.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	92
2.2.1.17.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral.	93
2.2.1.17.4. Medio impugnatorio formulado el proceso judicial en estudio	93
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	.94
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	94
2.2.2.2. Contenidos de carácter sustantivo.....	94

2.2.2.2.1. Derecho de Trabajo	94
2.2.2.2.2. Contrato de Trabajo	95
2.2.2.2.3. Elementos esenciales del contrato de trabajo.....	96
2.2.2.2.4. Libro de Planillas	97
2.2.2.2.5. Boletas de pago	97
2.2.2.3 Beneficios Sociales	97
2.2.2.3.1. Gratificaciones	97
2.2.2.3.2. Vacaciones.....	98
2.2.2.3.3. Compensación por Tiempo de servicios	98
2.2.2.3.4. Horas extras.....	98
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	99
2.4. HIPÓTESIS.....	102
III. METODOLOGÍA	103
3.1. Tipo y nivel de la investigación	103
3.2. Diseño de investigación	104
3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio.....	104
3.4. Técnicas e instrumentos de investigación	105
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	105
3.6. Consideraciones éticas	108
1.7. Rigor científico.....	108

IV. RESULTADOS	109
4.1. Resultados	109
4.2. Análisis de resultados	142
V. CONCLUSIONES	149
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	153
ANEXOS	16
2	
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	163
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	168
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	180
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia	181
Anexo 5. Matriz de consistencia lógica	210
Anexo 6. Lista de Cotejo	211
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	101
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	101
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	113
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	121
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	124

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	124
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	127
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	135
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	138
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	138
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	140

I. INTRODUCCION

Los diferentes cuestionamientos al respecto de la calidad de las sentencias emitidas por nuestros órganos jurisdiccionales, del cual se produce el reconocimiento o la afectación de un derecho determinado, amerita realizar un análisis correcto y responsable de aquella decisión jurisdiccional que la exterioriza el juez a través de la sentencia, debido que adopta una postura al determinar una posición jurídica con respecto a un conflicto generado y que requiere que dicha decisión final se realice bajo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales y mediante ella generar la confianza y recobrar la credibilidad de los ciudadano en sus instituciones judiciales ya que ellos son los representantes del estado. Así tenemos que mencionar que:

En el contexto internacional:

En América Latina la década de los 80 se caracterizó por la congestión de despachos judiciales e ineficacia del sistema judicial para operar, lo que produjo la deslegitimación y desconfianza de los ciudadanos en el mismo y el fortalecimiento de prácticas de justicia propia. En países como Brasil —los estudios de institutos especializados (Vox Populi, Data Folha, IBOPE, Gallup) muestran que, en promedio, 70% de los entrevistados no confían en el sistema judicial y entre los empresarios el poder judicial está mal valorado llegando a sumar 89% quienes lo consideran —ruin o pésimo, en términos de agilidad, asimismo en Colombia los altos índices de impunidad a consecuencia del narcotráfico, la violencia y la corrupción —el 20 % de los delitos que se cometían llegaba a conocimiento de las autoridades, y de ese 20 % tan solo un 4% obtenían solución mediante una sentencia, la cual no implicaba obligatoriamente una sanción efectiva de los responsables estimulaban la ineficacia del aparato judicial reflejado en la congestión de despachos, al no poder dar respuesta a la demanda de justicia de la sociedad puesto que la solicitud en términos de acceder a la misma. (García, Abondano, & Rosembert, 2005).

En España, según Sánchez, (2010). El Poder Judicial del Estado Español no es independiente. El autogobierno del Poder Judicial mediante el Consejo General del Poder Judicial ha sido sustituido por la mediatización de las ejecutivas de los partidos políticos en la designación de los miembros del Consejo y, como maliciosos complementos, confluyen, el Ministerio de Justicia y las áreas de justicia de las Consejerías de las Comunidades Autónomas, que controlan lo que el Tribunal Constitucional ha calificado como la Administración de la Administración de Justicia, mediante las dotaciones, discrecionales, de medios materiales y personales necesarios para el servicio de la Administración de Justicia.

Asimismo, en Colombia, Cristo (2014), indicó que se deben hacer dos reformas a la justicia, una constitucional que busque cambiar algunos aspectos de la Administración de Justicia y el presupuesto de la Rama Judicial y otra, que no requiere una reforma a la Constitución, que busque combatir la congestión y permitir un mejor acceso de los ciudadanos a la administración judicial.

Aseguró que en una reforma constitucional debe incluirse el modelo de justicia que se requiere para un postconflicto, teniendo en cuenta que está en marcha un proceso de paz con los grupos armados al margen de la ley, así como tratar el tema de la reelección presidencial, que ha provocado un desequilibrio de poderes.

En relación al Perú:

El Poder Judicial es percibido como la institución más afectada por la corrupción. Uno de cada cinco peruanos reporta haber pagado un soborno al tener contacto con instituciones y servicios públicos.

Los peruanos pagaron sobornos para agilizar los trámites.

Transparencia Internacional presentó los resultados del Barómetro Global de la Corrupción 2012-2013, una encuesta que se aplicó a una muestra de más de 110 mil ciudadanos de 107 países de todo el mundo.

El Perú ha formado parte del conjunto de países incluidos en el estudio. Entre los resultados más relevantes se encuentra la percepción de extensión de la corrupción 2

en las instituciones: tanto el Poder Judicial, como los partidos políticos, la policía y el Congreso obtienen un índice muy elevado en la escala de percepción de gravedad (1, nada grave; 5, muy grave). Estos datos son congruentes con los que se observan bianualmente en las encuestas nacionales sobre corrupción de Proética, demostrando la urgencia de implementar reformas que prevengan el aprovechamiento de los cargos públicos para beneficio particular. Y nos referimos no solo a la aplicación del Plan Nacional Anticorrupción 2012-2016, sino también a reformas específicas en estas instituciones, como la mejora de los mecanismos de control del financiamiento político o de los filtros y revisión de hojas de vida de los candidatos, en el caso de los partidos políticos, o el frustrado intento del ex presidente de la Corte Suprema de Justicia, César San Martín, por ejecutar una política de respuesta rápida a la corrupción en las Cortes Superiores. Según el Barómetro Global de la Corrupción (2013).

A la vez De Belaunde (2006) rescata el tema de la administración de justicia en el Perú tiene un carácter prioritario dentro de la agenda de gobierno. Nuestro Poder Judicial es percibido por la población como una institución débil, paquidérmica, corrupta y poco confiable. Como consecuencia de ello existe una casi generalizada sensación de desconfianza en acudir a un juzgado en caso de presentarse un hecho contencioso. A esto debemos agregar que, al no otorgar el sistema judicial peruano garantías de predictibilidad y transparencia en los procesos judiciales, esta situación puede afectar el flujo de inversiones en nuestro país tanto nacionales como extranjeras al notar los inversionistas poca transparencia y una gran incertidumbre respecto a la predictibilidad de los fallos judiciales. Hay muchos aspectos que influyen en el descrédito del Poder Judicial en nuestra nación, no obstante el esfuerzo de muchos jueces y vocales por contrarrestar esta situación. El exiguo presupuesto otorgado por el Estado peruano al Poder Judicial, la deficiente enseñanza del derecho en muchas universidades peruanas, la sobrecarga judicial, la corrupción de funcionarios, los procedimientos engorrosos, el incumplimiento de los plazos establecidos por ley para la resolución de los procesos judiciales, los bajos salarios de

los auxiliares judiciales y la pobre infraestructura son sólo algunos de los problemas y deficiencias que sufre la administración de justicia en nuestro país.

Asimismo Feliciano (2010) señala que uno de los principales problemas es la excesiva dilación en la emisión de sentencias resolutorias. Así, un proceso laboral en el Perú puede tener una duración aproximadamente de cuatro años, lo cual resulta ineficiente teniendo en cuenta los tribunales de justicia deben garantizar una tutela adecuada y oportuna de los derechos.

Entre las principales causas que originan este problema encontramos: el excesivo formalismo que caracteriza a los actos procesales, la enorme carga procesal.

En el ámbito local:

Según Homero (2011): Para nadie es ajeno, como a través de los diferentes medios de comunicación social (periódicos, revistas, radio y televisión) diariamente, se notician sobre determinadas decisiones judiciales asombrosas y aberrantes, que lógicamente producen escándalos en la opinión pública. Y cuando se comenta sobre decisiones injustas o ilegales, de hecho comprometen a los actores que administran justicia, como son los señores magistrados del Poder Judicial (jueces) y del Ministerio Público (fiscales), que incluye también a la Policía Nacional como entidad auxiliar para determinados casos penales, pero no ajenos a permanentes cuestionamientos. Con la precisión de que como en toda entidad pública, así como hay probos, capaces y honestos, también los hay los ímprobos, incapaces y deshonestos quienes con su actuar incorrecto o venal, manchan la buena imagen de su institución. Sino trasladémonos a las encuestas públicas y periódicas respecto a estas tres instituciones. Muchas veces justificadas, porque es el ciudadano que en su calidad de litigante (justiciable) reclama o se queja cuando sus derechos son preteridos, ante inconductas funcionales, decisiones o resoluciones injustas.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó

—Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2013).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003) pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Como se advierte, el tema de administración de justicia es un fenómeno de interés, abordado en distintos contextos de espacio y tiempo, es por eso que al examinar las sentencias del proceso judicial existente en el expediente N° 036-2009-0-2501-JR- LA-01 , perteneciente al Primer Juzgado Laboral Transitorio de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, que comprende un proceso sobre pago de beneficios sociales; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; lo cual fue motivo de recurso de apelación interpuesto por las partes, interviniendo la sala laboral Unipersonal, que luego del procedimiento respectivo se pronunció confirmando en parte la sentencia de primera instancia.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el 31 de diciembre del 2009, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 03 de enero del 2013, transcurrió 3 años, 2 meses y 19 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0363-2012-0-2501-JR-LA-01 del Distrito Judicial del Santa- Chimbote 2016?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0363-2012-0-2501-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2016.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo de Investigación busca demostrar la importancia de emitir una buena sentencia, venida de una correcta aplicación de las normas por parte de los operadores de justicia; a todo ello consideraremos calidad de la sentencia.

Así mismo se busca demostrar lo argumentado por el Tribunal Constitucional donde hace de conocimiento que una correcta o buena sentencia mínimamente debe considerar la correlación entre la parte expositiva, considerativa y resolutive.

Con el presente trabajo se realizara un análisis y critica de las resoluciones judiciales que conforman el presente expediente, N° 0363-2012-0-2501- SP-LA-01 siempre manteniendo las reservas y límites de ley, mediante ella no se pretende terminar con la problemática existente, sin embargo servirá para concientizar a fin de tomar con mayor empeño las decisiones judiciales a cargo de nuestros operadores de justicia, este trabajo servirá de guía metodológica para realizar futuros trabajos de investigación que tengan relación con el tema en estudio.

Esta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad internacional, nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama justicia, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que diariamente trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Cueva (2009) en Ecuador, investigo: Aspectos Del Principio De Congruencia En

El Proceso Civil y sus conclusiones fueron: **a)** Para que se pueda aplicar el principio de congruencia en la sentencia, es necesario que la demanda sea planteada de manera correcta y completa, cumpliendo no solamente todos los requisitos de forma que establece la legislación ecuatoriana sino también los requisitos de fondo, relativos a los hechos y la o las pretensiones que exponga la parte. Si éstos no se determinan de forma clara, el juzgador debe solicitar que la demanda se aclare o complete; y si aquello no ocurre, el juez se abstendrá de tramitarla. Es decir, desde que se propone la demanda debe existir el fundamento y estructuración adecuada, que el juez debe calificar, para que sepa qué es lo que va a resolver. **b)** la motivación de las resoluciones judiciales constituye un requisito indispensable para la validez de las mismas, e implica la obligación de los jueces de exponer los argumentos en los que se basan sus decisiones, lo que permite la fiscalización de su actuación, el control de la actividad judicial por los justiciables a través de los recursos. Es, junto con la congruencia, uno de los requisitos de la sentencia, y tiene gran trascendencia en virtud de que, tanto la Constitución como el Código Orgánico de la Función Judicial, sancionan su falta con la nulidad; sin motivación, jurídicamente, no existe sentencia.

Sarango (2008) en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones

y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su

disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos

del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean meritados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Concepto

En el ámbito procesal según Chaname (1995): Derecho público, subjetivo y autónomo por el cual la persona tiene la facultad de recurrir a la autoridad judicial para que declare la existencia de un derecho y /o preste su auxilio o su ejercicio coactivo.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Montilla (2008). Al respecto se puede mencionar los siguientes:

Derecho o poder jurídico: consiste en una facultad de ejercer ciertas actuaciones. Público: debido que se ejerce ante el estado representado por el órgano jurisdiccional. Deriva de su función pública de evitar la justicia privada y garantizar el orden jurídico y social.

Abstracto: es propia e inherente a la persona, no deriva de algún caso de terminado. Autónomo: la acción no está subordinada ni pertenece a ningún otro derecho, mucho menos al derecho material reclamado.

Bilateral: existe una bilateralidad de la acción por cuanto el demandado, al ejercer los medios de defensa esta además accionando el apartado jurisdiccional.

Meta derecho: se le otorga un rango supremo o superior, puesto que al garantizar el ejercicio del derecho de acción se garantiza la protección de otros derechos legales.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La acción se materializa con la pretensión de una demanda, que viene a ser el primer acto procesal del proceso postulado por el titular de la acción. (Martel, s.f).

En base a lo expuesto podemos decir que la acción nos permite tener acceso al órgano jurisdiccional, mediante el cual se da inicio al proceso, el mismo que en su mayoría de veces culminara con una sentencia.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Omar (2008), parafraseando a Ore (1996), manifiesta que la función jurisdiccional se desenvuelve a través de dos actividades fundamentales:

- La cognición: que incluye el conocimiento del (de la) juzgador(a) acerca del litigio planteado por las partes, así como la decisión sobre dicho conflicto, a través de la sentencia. La cognición, pues, se dirige a la declaración de certeza de un mandato individualizado... y se expresa en una decisión jurisdiccional por parte del (de la) Juez (a) acerca de la forma en que impone el derecho.
- La ejecución: eventualmente se da la ejecución forzosa de la sentencia, en caso de que la parte condenada no cumpla de manera voluntaria el mandato contenido en la resolución de fondo. De este modo, la ejecución sea forzosa o no, trata de hacer que el mandato individualizado que se ha derivado de la cognición sea puesto en práctica, ejecutado o realizado.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según Bautista (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación. Siguiendo a este autor, se tiene:

A. El principio de la Cosa Juzgada. En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

- a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.

- b. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

En palabras de Rioja (s.f). Este principio preceptúa que son principios y derechos de la función jurisdiccional la unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional. Conceptualmente, la exclusividad se concibe como la prohibición constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial.

En tal sentido el Tribunal Constitucional ha señalado en los seguidos por Fiscal de la Nación contra el Congreso de la República: —El principio de exclusividad de la función jurisdiccional posee dos vertientes: a) exclusividad judicial en su vertiente negativa, según la cual los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria; y, b) exclusividad judicial en su vertiente positiva, según el cual sólo el Poder Judicial puede ejercer función jurisdiccional, salvo el caso de las excepciones ya mencionadas del Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros (EXP. N° 0004-2006-PI/TCFJ 15).

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Lama (2012). La independencia y responsabilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional es un principio que permite a los órganos jurisdiccionales que en el ejercicio de su función no puedan verse afectados por las decisiones o precisiones extra jurisdiccionales, ajenas a los fines de proceso. No solo debe estar referida al manejo autónomo de su estructura orgánica, sino fundamentalmente a la autonomía de la

decisión de los magistrados, es allí donde se verifica la real independencia de los órganos jurisdiccionales.

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Landa (2012) manifiesta es un derecho implícito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso. Este derecho contiene un doble plano pues, además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad).

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

El principio de publicidad interesa al proceso como manifestación exterior de sus actos. No ocupa, en este sentido, tanto el interés de las partes, como sí el acceso que tiene el público en general para conocer sus problemas internos. (Gozaini, 1996).

Para Couture (1997) La publicidad con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de los magistrados y defensores. En último término, el pueblo es el juez de los jueces. La responsabilidad de las decisiones judiciales se acrecienta en términos amplísimos si tales decisiones han de ser proferidas luego de una audiencia pública de las partes y en la propia audiencia, en presencia del pueblo.

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos. (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas- APICJ, 2010).

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Custodio (s,f) Manifiesta que este principio está vinculado a la función judicial.

La misión del juez tiene aspectos diversos.

Aplicar la ley general a los casos particulares, ósea, individualizar la norma abstracta.

Interpretar el contenido de la ley, haciéndola evolucionar para adaptarla a las nuevas circunstancias sociales y políticas que la inevitable evolución histórica vaya presentando, es decir interpretación dinámica no estática.

No siempre la ley puede contener diversas manifestaciones de la vida humana. Corresponde al magistrado suplir esas deficiencias para administrar justicia.

Por lo tanto el juez tendrá que crear una norma cuando no encuentre disposición en la ley ni en la costumbre y necesite resolver una controversia, ya que no puede abstenerse de fallar con el pretexto de no existir una norma para el caso. Pero nunca en normas penales sustanciales.

En el último caso el juez crea una norma nueva; pero téngase presente que no lo hace nunca en su nombre. El necesita salvar la autoridad moral del derecho consagrado y por eso coloca sus innovaciones bajo el mando de la ley o la costumbre o de las reglas generales del derecho constitucionales cubriéndolas con el sello de la legalidad, por lo que se afirma que el juez desarrolla y crea derecho en cada una de sus sentencias.

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas- APICJ, 2010).

De lo afirmado concluyo que la jurisdicción se refiere a la organización judicial, con sus respectivos principios y atribuciones, como una parte del poder del Estado y uno pilares en que se sostiene la división del poder dentro de un Estado Constitucional

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Concepto.

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente. (Couture, 2002).

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal. (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.3.3. Criterios para determinar la competencia en materia laboral

La competencia laboral se determina por razón de Territorio, materia, función y cuantía (Carrillo, 2008).

—Una explicación más amplia la encontramos en el Balotario desarrollado para el examen del CNM; s.f. Pag 237; cuyo texto es el siguiente:

Nuestra legislación prevé cuatro tipos de competencia: Competencia por razón del territorio; Competencia por razón de la cuantía; Competencia en razón de la función y Competencia por razón de la materia.

1) Competencia por razón de territorio. Por razón del territorio y a elección del demandante, es Juez competente el del lugar donde se encuentra:

- a. El centro de trabajo en el que se haya desarrollado la relación laboral.
- b. El domicilio principal del empleador.

2) Competencia por razón de la cuantía. La competencia por razón de cuantía se determina de acuerdo al valor económico del petitorio siempre y cuando sea susceptible de valoración pecuniaria.

Dicha competencia se determina con sujeción a las siguientes reglas:

- a. El valor económico de la pretensión es el que resulta de la suma de todos los extremos que contenga la demanda, en la forma en que hayan sido liquidados por el demandante.
- b. El valor comprende sólo la deuda principal de cada extremo, no así los intereses, costas, costos ni conceptos que se devenguen en el futuro.

3) Competencia por razón de función. Son competentes para conocer por razón de la función:

A. **La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema:**

- a) Del recurso de casación en materia laboral.
- b) Del recurso de apelación de las resoluciones pronunciadas por las Salas Laborales en primera instancia.
- c) De los conflictos de competencia entre juzgados laborales de distinto distrito judicial.

- B. **Las Salas Laborales o mixtas de las Cortes Superiores**, del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los Juzgados de Trabajo.
- C. **Los Juzgados Especializados de Trabajo**, del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los Juzgados de Paz Letrados en materia laboral.

4) Competencia por razón de la materia. La Competencia por razón de la materia se regula por la naturaleza de la pretensión y en especial de las siguientes normas:

- A. Las Salas Laborales de la Corte Superior conocen de las pretensiones en materia de:
 - a) Acción popular en materia laboral.
 - b) Impugnación de laudos arbitrales emanados de una negociación colectiva.
 - c) Acción contenciosa administrativa en materia laboral y seguridad social.
 - d) Conflictos de competencia promovidos entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial.
 - e) Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la Ley.
 - f) Las quejas de derecho por denegatoria de recurso de apelación.
 - g) La homologación de conciliaciones privadas.
 - h) Las demás que señala la Ley.
- B. Los Juzgados de Trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre:
 - a) Impugnación del despido.
 - b) Cese de actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de hostigamiento sexual, conforme a la ley sobre la materia.
 - c) Incumplimiento de disposiciones y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza.
 - d) Pago de remuneraciones y beneficios económicos, siempre que excedan de 10 (diez) URP.

- e) Ejecución de resoluciones administrativas, sentencias emitidas por las Salas Laborales, laudos arbitrales firmes que ponen fin a conflictos jurídicos o títulos de otra índole que la Ley señale.
 - f) Actuación de prueba anticipada sobre derechos de carácter laboral.
 - g) Impugnación de actas de conciliación celebradas ante las autoridades administrativas de trabajo, reglamentos internos de trabajo, estatutos sindicales.
 - h) Entrega, cancelación o redención de certificados, pólizas, acciones y demás documentos que contengan derechos o beneficios laborales.
 - i) Conflictos intra e intersindicales.
 - j) Indemnización por daños y perjuicios derivados de la comisión de falta grave que causa perjuicio económico al empleador, incumplimiento del contrato y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza por parte de los trabajadores.
 - k) Los demás que no sean de competencia de los juzgados de paz letrados y los que la Ley señale.
- c. Los Juzgados de Paz Letrados conocen las pretensiones individuales sobre:
- a) Pago de remuneraciones, compensaciones y derechos similares que sean de obligación del empleador y tengan expresión monetaria líquida hasta un máximo de 10 (diez) URP.
 - b) Impugnación de las sanciones disciplinarias impuestas por el empleador durante la vigencia de la relación laboral.
 - c) Reconocimiento de los derechos comprendidos en el régimen de trabajo del hogar, cualquiera que fuere su cuantía.
 - d) Materia relativa al Sistema Privado de Pensiones, incluida la cobranza de aportes previsionales retenidos por el empleador.
 - e) Las demás que la Ley señale.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio la competencia fue por cuantía lo cual se encuentra regulado Artículo 6 de la Ley N° 26336 el que a la letra dice: La competencia por razón de cuantía se determina con sujeción a las siguientes reglas:

- a. El valor económico de la pretensión es el que resulta de la suma de todos los extremos que contenga la demanda, en la forma en que hayan sido liquidados por el demandante.
- b. El valor comprende sólo la deuda principal de cada extremo, no así los intereses, costas, costos ni conceptos que se devenguen en el futuro. (Exp. N° 0363-2012- 0-2501-SP-LA-01)

Se puede decir que la competencia es atribución de los jueces para ejercer la jurisdicción, es decir que la competencia limita la potestad jurisdiccional del cual están investidos los magistrados.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

En palabras de Monroy(2013): Es la aptitud de exigir algo a otra persona o sujeto de derecho, la cual por cierto debe tener relevancia jurídica, pero esta exigencia puede ser extrajudicial, pretensión material y no implica que sea un presupuesto para posteriormente iniciar un proceso, por eso, se dice que puede haber pretensión material sin proceso y proceso sin pretensión material.

Simplemente es pretender satisfacer un interés jurídico. No obstante cuando no se satisface de manera espontánea esta pretensión se inicia la alternativa de poder acudir al órgano jurisdiccional en busca de tal satisfacción.

Nótese que la pretensión material es distinta que la pretensión procesal, a pesar de su íntima relación, debido a que la actuación en una de ellas —pretensión material indica un abanico de posibilidades para poder satisfacer el interés del titular del derecho,

mientras que la otra —pretensión procesal, se encuentra regulada en su exigibilidad para su cumplimiento por las normas procesales prescritas.

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

Ranilla (s.f) Se habla de acumulación cuando en un proceso se reúnen, refunden o en él se integran varias pretensiones, varios procesos o varias acciones.

La conexión en los elementos de la pretensión o en las circunstancias son los factores que determinan la acumulación. La conexión basada en los elementos de la pretensión ocurre cuando dos o más pretensiones tienen elementos comunes que ameritan acumular o refundir varias pretensiones en un proceso; desde este punto de vista la acumulación se realiza atendiendo al sujeto y a los sujetos de la pretensión entonces se habla de acumulación objetiva y subjetiva.

2.2.1.4.3. Regulación

Pluralidad de pretensiones y personas.- Código Procesal Civil Artículo 83.- En un proceso pueden haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva.

La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Demandante: solicito pago de beneficios sociales y otros

Demandado: solicito se declare infundado la demanda, porque no se ajusta a la realidad de los hechos y menos el actor goza de los derechos reclamados. (Exp. N° 0363-2012-0-2501-SP-LA-01)

De lo expuesto se puede afirmar que la pretensión viene hacer la manifestación de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional por la cual una persona sea natural o jurídica se atribuye un derecho frente a otra

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Concepto

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

2.2.1.5.2. Funciones.

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

—Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

—10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (pp.120-124).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la

existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Nociones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y

Permanentemente a un sistema judicial imparcial. (Ticona, 1994).

2.2.1.5.5. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos,

por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta, Jurídica, 2005).

B. Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

- C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.** La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

- D. Derecho a tener oportunidad probatoria.** Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa .

- E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.** Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela

jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus pares el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

Se puede afirmar que el debido proceso, es el derecho fundamental que tiene toda persona procesada, que le permitan asegurar un resultado justo y equitativo en el trámite de un proceso, asegurando a las personas tener la oportunidad de ser oídas y hacer valer sus pretensiones frente al Juez de su competencia.

2.2.1.6. El Proceso Laboral

2.2.1.6.1. Noción.

Es una variante del proceso civil común, de modo que responde a las pautas típicas de todo enjuiciamiento de una pretensión civil, donde se dilucidan intereses privados entre ciudadanos. Prueba de ello es la propia Ley de Procedimiento Laboral ha calificado desde siempre como supletoria la legislación relativa al proceso civil.

(Cruz, 2010).

2.2.1.6.2. Principios procesales relacionados con el proceso laboral

La Ley 26636 lo regula anteriormente en su Artículo I.- El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, concentración, celeridad y veracidad.

Las audiencias y actuación de los medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez podrá reducir su número sin afectar la obligatoriedad de los actos que aseguren el debido proceso.

El Juez dirige e impulsa el proceso para lograr una pronta y eficaz solución de las controversias que conoce.

Actualmente la encontramos en la Nueva ley procesal del trabajo- Ley N° 29497

Artículo I.- Principios del proceso laboral: El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad.

2.2.1.6.2.1. Principio de inmediación

Este principio se garantiza que el Juez este en contacto directo con las partes y las pruebas durante el desarrollo del proceso, a fin de asegurar que el juez cuente con mayores y mejores elementos de convicción

para expedir una decisión justa y arreglada a lo que realmente ocurrió en los hechos (Monroy, 2009). De esta manera, —la activa y directa participación del Juez, le permitirá a éste resolver los juicios con prontitud y eficiencia, apreciando con criterio crítico y de conciencia los casos concretos (Acevedo, 1989).

2.2.1.6.2.2. Principio de oralidad

Oralidad en sentido amplio significa —inmediación, concentración, publicidad, unidad de instancias, libre valoración de la prueba, celeridad y simplificación de formas.

El principio de oralidad es pues —aquel que propicia que el Juez en las diligencias del proceso participe directamente con intervención de las partes y donde las exposiciones y articulaciones se realicen mediante la palabra hablada.

A través de esta regulación se busca obtener un proceso laboral más rápido, breve y sencillo, cuyo propósito sea el que la ley se cumpla, evitando con ello que el proceso laboral sea convertida en un instrumento de elusión y demora del cumplimiento de la misma (Vinatea, 2009).

2.2.1.6.2.3. Principio de concentración

El principio de concentración tiende a acelerar el proceso eliminando trámites que no sean indispensables, lo que supone la concesión al juez de facultades amplias en la dirección del proceso, que le permita negar aquellas diligencias que considere innecesarias y disponer en cambio ciertas medidas destinadas a suplir omisiones de las partes o que estime convenientes para regularizar el mismo. Por tanto, se encuentra destinada a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda la actividad procesal en la menor cantidad de actos, y a evitar, por consiguiente, la dispersión de dicha actividad (Rioja, s.f.).

Este principio consiste en la tendencia inherente al proceso de trabajo de reunir, en actividades procesales unitarias, numerosos y variados actos procesales, que se suceden

unos a otros en el seno de un acto complejo, sin separación y sin plazos ni términos de tiempo.

2.2.1.6.2.4. Principio de celeridad

La Nueva Ley Procesal de Trabajo, a diferencia de la Ley 26636, contempla plazos más cortos para la realización de los actos procesales entre uno y otro, lo que va de la mano con el principio de concentración de los actos procesales desarrollado precedentemente que asegura una mayor celeridad de los procesos. La celeridad también se consigue haciendo del proceso uno esencialmente oral y menos formalista, que evite dar trámite a recursos y maniobras dilatorias sobre incidentes intrascendentes que entorpezcan el proceso.

2.2.1.6.2.5. Principio de economía procesal

A través del principio de economía procesal conforme se encuentra regulado en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a este proceso laboral, se procura que el proceso se desarrolle en el menor número de actos procesales.

En ese sentido, la Nueva Ley Procesal de Trabajo contempla procesos con menores audiencias, como en el caso del proceso abreviado laboral en el que se contempla una sola audiencia única, que se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral.

2.2.1.6.2.6. Principio de veracidad

Este se refiere que —en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. (EXP. N.º 03198-2011-PA/TC).

Ello porque los documentos que pretendan eliminar o disminuir beneficios laborales, aún si estuvieran suscritos por el trabajador, no tendrían validez, ante la evidencia de

los hechos; en razón además que la calificación del contrato de trabajo y la relación laboral no es una facultad de las partes sujeta a la autonomía de la voluntad sino que corresponde efectuarla al Juez en cumplimiento de preceptos constitucionales y leyes que son normas de orden público, de ineludible cumplimiento. Por ello, éste principio tiene como correlato la facultad inquisitiva del Juez laboral, que dirige el proceso en busca de la verdad real.

2.2.1.6.2.7. Principio de favorecimiento del proceso

Regulado en el artículo 2 inciso 3 de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo Ley N. ° 27584. Textualmente señala: El Juez no podrá rechazar preliminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa.

2.2.1.6.2.8. Principio del debido proceso

Los órganos judiciales que van a conocer los conflictos y de las incertidumbres, ambas de relevancia jurídica, deben estar preestablecidos, integrados por jueces, naturales con sus competencias claramente señaladas. A modo de ejemplo anotamos que ninguna persona señala la constitución puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto a los previamente establecidos, ni juzgadas por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

El proceso como instrumento para el ejercicio de la función jurisdiccional debe tener sus procedimientos preestablecidos, a fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho a la contradicción, el derecho de las partes aportar al proceso los hechos que respalden a sus afirmaciones haciendo uso de los medios probatorios, el derecho a que las decisiones judiciales estén motivadas fáctica y jurídicamente el derecho a impugnar las resoluciones, etc., los que en conjunto deben garantizar no solo un debate judicial transparente ni decisión judicial imparcial, sino además el ejercicio pleno e ineludible del derecho de defensa de cada una de las partes en todas las etapas del proceso(Carrión, 2000).

2.2.1.6.2.9. Principio de razonabilidad

Teniendo en cuenta que la razonabilidad implica evaluar una determinada medida desde el punto de vista de su justificación racional, consideramos que debe ser entendida como un paso previo al análisis de proporcionalidad, que consista en verificar que toda medida que limite o restrinja la libertad o los derechos fundamentales, se encuentre justificada en la consecución de un fin legítimo. En tal sentido, la razonabilidad permitiría rechazar todas aquellas medidas que carezcan totalmente de explicación, que sean manifiestamente absurdas o que se justifiquen en la búsqueda de objetivos proscritos por nuestro texto constitucional, de manera explícita o implícita [...] De esta manera, solo una vez superado el tamiz impuesto por este primer principio, sería posible realizar el análisis de proporcionalidad de la medida, evaluación esta última que ya no recaería sobre la medida en sí misma, sino sobre la relación existente entre ésta y el fin que pretende alcanzar, la cual sería efectuada sobre la bases de las exigencias de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu* (Tirado, 2011).

2.2.1.6.3.0. Principio de dirección

El principio dispositivo indica que la participación del juez está supeditada a la actividad sostenidas por las partes durante el juicio, lo que significa que el impulso procesal es de las partes, e implica que éstas son —las que poseen el pleno dominio de sus derechos materiales y procesales involucrados en la causa, reconociéndoles la plena libertad en el ejercicio o no de sus derechos, la limitación del conflicto que se somete a la decisión del tribunal, al avance del procedimiento y al aporte de las pruebas que van a servir de base al tribunal para resolver conflictos (Humeres y Norabuena, 2009).

2.2.1.7. El Proceso Ordinario Laboral

2.2.1.7.1. Trámite y competencia del proceso laboral Ordinario

Se tramitan todos los asuntos contenciosos y no contenciosos que son de competencia de los juzgados especializados de trabajo, salvo disposición legal distinta. La Etapa Postuladora ya ha sido materia de análisis en las líneas precedentes Única (Castillo, Belleza, Vilcapoma, Coloma y Cano, 2009).

Ley Procesal de trabajo N 26636

- Artículo 61.- Tramitación- Se tramitan en proceso ordinario laboral todos los asuntos contenciosos y no contenciosos que son de competencia de los juzgados especializados de trabajo, salvo disposición legal distinta.
- Artículo 62.-Plazos para contestar la demanda y emitir sentencia.- El plazo para contestar la demanda es de diez (10) días.
- El plazo para emitir sentencia es de quince (15) días luego de la audiencia única o de concluida la actuación de pruebas.

Es el camino procesal que deben seguir aquellas pretensiones que no tiene normas procesales laborales específicas, y que están enmarcadas para seguir con el procedimiento de acuerdo a ley.

2.2.1.7.2. Beneficios Sociales en el proceso Ordinario Laboral.

De conformidad con la sección sexta Ley N°26636 Art.61 el pago de beneficios sociales, se tramitan en proceso ordinario laboral pago de remuneraciones y beneficios económicos siempre que excedan de 10 URP (1 URP = 10% de la UIT).

(Castillo, et al 2009).

2.2.1.8. Las audiencias

2.2.1.8.1. Concepto.

Es el del verbo oír, con que suele expresarse no tanto la audición oral stricto sensu, como la intervención que haya de darse en el procedimiento a algún sujeto procesal, hasta el extremo de que hay precepto en que se emplea la paradójica locución oyendo por escrito, en contraste con el oír de palabra que se utiliza en otros (Alcala. y Castillo 197; p. 57).

2.2.1.8.2. Audiencia Única

—La Audiencia única se estructura a partir de la audiencia de conciliación y juzgamiento del proceso Ordinario Laboral comprende y concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencias, las cuales se realizan en dicho orden (Quispe, Campos, y García, 2010).

El saneamiento procesal, la conciliación, y la actuación de pruebas regulados en tres los artículo 63 al 69 de la ley procesal de trabajo N°26636.

Artículo 49.- Audiencia única

La audiencia única se estructura a partir de las a audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral. Comprende y concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, las cuales se realizan, en dicho orden, una seguida de la otra, con las siguientes precisiones:

La etapa de conciliación se desarrolla de igual forma que la audiencia de conciliación del proceso ordinario laboral, con la diferencia de que la contestación de la demanda no se realiza en este acto, sino dentro del plazo concedido, correspondiendo al juez hacer entrega al demandante de la copia de la contestación y sus anexos, otorgándole un tiempo prudencial para la revisión de los medios probatorios ofrecidos.

Ante la proposición de cuestiones probatorias del demandante el juez puede, excepcionalmente, fijar fecha para la continuación de la audiencia dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes si, para la actuación de aquella se requiriese de la evacuación de un informe pericial, siendo carga del demandante la gestión correspondiente.

2.2.1.8.3. Las audiencias en el caso concreto en estudio.

Que mediante resolución numero cuatro el Juez, señalo, fecha para audiencia Única el ocho de setiembre del año 2013, pero esta no se llevo a cabo por inasistencia del demandante, el cual motivo que mediante un escrito de parte solicito al Juzgado la reprogramación por sus argumentos expuestos, señalando el Juez mediante resolucio n números 5, nueva fecha para audiencia Única la cual se llevo a cabo el seis del diciembre del año dos mil trece.

Diligencia que se llevó a acabo conforme el acta de audiencia en la fecha señalada, en donde se declara saneada el proceso, se frustra la conciliación, se fijan los puntos controvertidos, se declara infundada las tacha presentada por la demandada, interponiendo recurso de apelación de tacha y se admiten y actúan los medios probatorios. Habiéndose llevado acabo todos los actos procesales, se dispone dar por terminada la diligencia. (Exp. N°0363-2012).

2.2.1.9. La conciliación judicial.

La conciliación Judicial es el acto jurídico, procesal, bilateral y solemne orientado a poner fin al conflicto. Constituye una de la formas, anormales, atípicas o especiales de concluir el Proceso Judicial (Ledesma, 2008).

Se puede invocar a la conciliación en cualquier estado del proceso, siempre que no haya concluido este, para que tenga eficacia debe ser aprobado por el Juez y celebrada hasta antes de emitir sentencia en segunda instancia, porque la decisión a recaer en el proceso todavía no goza de la inmutabilidad de la cosa juzgada

2.2.1.10. Los puntos controvertidos en el proceso laboral.

2.2.1.10.1. Nociones

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda (Coaguilla. s/f).

2.2.1.10.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- 1) Determinar si el demandante ha desempeñado labores como agente de vigilancia para la entidad demandada, mediante contrato mensual

reiterado a plazo fijo, conforme el Decreto Legislativo N° 559- Ley de Organización y funciones del Instituto Nacional de Desarrollo –INADE, bajo la modalidad de locación de obra, conforme sostiene la entidad demandada o bajo el Régimen Laboral del D.L. N° 728, como señala el actor.

- 2) Determinar si el demandante ha realizado jornadas extraordinarias de trabajo y si se le ha cancelado por dichos conceptos, en las formas de horas extras y de reintegro de horas extras correspondiente por los periodos que indica en su demanda.

- 3) Determinar si la entidad demandada ha cumplido con cancelar todos los Beneficios Sociales (C.T.S, vacaciones y gratificaciones, movilidad y alimentación principal) que por Ley le corresponden al demandante, conforme a la labor desarrollada durante su relación laboral.

- 4) Determinar si al demandante le corresponde el pago de indemnización vacacional, (Expediente N°0363-2012-0-2501-SP-LA-01, Distrito Judicial del

Santa).

Son aquellas pretensiones de las partes que se encuentran en forma contradictoria dentro del proceso y que son evaluadas por el juez para determinar los puntos mediante el cual emitirá un pronunciamiento definitivo.

También se puede afirmar que son las posturas de la partes en un proceso , mediante el cual el juez emitirá un pronunciamiento definitivo que se reflejara en la sentencia luego de una evaluación razonada.

2.2.1.11. Los sujetos del proceso

2.2.1.11.1. El Juez

Chaname (1995). La define como: Persona investida de autoridad jurisdiccional, quien decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado, es decir es una persona que administra justicia en representación del estado, expresando la voluntad de la ley ante un conflicto de intereses.

2.2.1.11.2. La parte procesal

Según Monroy (2013) estos son:

Sujeto activo: es el sujeto de derecho que interpone la pretensión ante el órgano jurisdiccional (pretensor o demandante). Sujeto pasivo: es el sujeto de derecho en contra de quien se formula la pretensión, pues el encargado de cumplir con la pretensión del demandante, pero también está la posibilidad de resistirse en el cumplimiento (pretendido o demandado).

Partes procesales. Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a un proceso judicial; una de las partes, llamada demandante, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada

demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta.

2.2.1.12. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.12.1. La demanda, Se denomina jurídicamente a toda petición formulada por las partes ante el órgano jurisdiccional, o la expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés (Monroy, 2013).

2.2.1.12.2. La contestación de la demanda

Por contestación de la demanda se hace referencia a la integración de la relación procesal y a la fijación de los hechos sobre los cuales debe versar la prueba y recaer la sentencia es decir contiene la oposición que formula la parte emplazada a la pretensión contenida en la demanda interpuesta en un proceso.

2.2.1.12.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

La demanda en el caso de estudio se ventila en la vía ordinaria laboral que tiene

Como pretensión el pago de beneficios sociales (vacaciones, gratificaciones y CTS, entre otros como es el pago de horas extras y una tercera gratificación por escolaridad), que es interpuesto por el Demandante C en contra del demandado A y demandado B . (Exp.N°363-2012).

En cuanto a la contestación de la demanda, es el medio mediante el cual se plasma el derecho que tiene el demandado a contradecir la pretensión formulada por el demandante, accionando y ejerciendo su derecho de defensa en el cual pretenderá que se declare infundada la demanda.

2.2.1.13. La prueba.

2.2.1.13.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Según Osorio (2003) se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho.

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995) citado por Hinostroza (1998), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia se contempla: —En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión —prueba está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

2.2.1.13.2. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba.

2.2.1.13.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinojosa (1998), La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostrza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos Controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: —Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostrza (1998) es: los medios de prueba son, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.13.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995) al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso Probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.13.5. El objeto de la prueba.

Según Rodríguez (1995), precisa: El objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.13.6. La carga de la prueba.

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001) una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.13.6.1. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: —Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa. —El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa —El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión (Cajas, 2011).

2.2.1.13.7. Valoración y apreciación de la prueba.

El término valoración se emplea como sinónimo de apreciación; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba.

Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone:

Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso (p. 168).

Por su parte Hinostraza (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

2.2.1.13.7.1. Sistemas de valoración de la prueba

2.2.1.13.7.1.1. El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.1.13.7.1.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995).

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un

sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002):

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

(...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez

emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: (...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación (Córdova, 2011).

Pero Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.13.7.1.3. El sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011): la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.13.8. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

De acuerdo a Rodríguez (1995) señala:

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas Como quiera que los hechos se vinculen con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a Conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial .

2.2.1.13.9. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones (Cajas, 2011).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos. (Cajas, 2011).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone — (...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que —es probado en el proceso.

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), —(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de

la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.14. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998):

La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador (pp. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: —Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión (Sagástegui, 2003).

En la jurisprudencia, también se expone:

En el Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino

únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión (Cajas, 2011).

2.2.1.14.1. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.14.2. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio

2.2.1.14.2.1 La tacha

La tacha es el instrumento procesal por el cual se cuestiona a los testigos, documentos y pruebas atípicas. Dicha cuestión probatoria tiene por finalidad quitarle validez a las declaraciones testimoniales, o restarle eficacia probatoria a los documentos y/o pruebas atípicas.

Con respecto a la tacha de documentos, ésta tiene por finalidad restarle eficacia probatoria al documento mismo, mas no al acto jurídico contenido en él. Esto es, la tacha documentaria buscará que el documento no sea tenido en cuenta para probar la materia controvertida (Rioja, s.f.).

2.2.1.14.2.2. Documentos

A. **Concepto.-** Es todo escrito u objeto que sirva para acreditar un hecho. Son documentos los escritos públicos o privados impresos en fotocopias, los plano, cuadros, fotografía, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video telemática en general, y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho o una actividad humana y su resultado (Quispe, Campos y García, 2010).

B. **Clases de documentos**

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

- El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
- La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados: Aquellos que, no tienen las características del documento público.

El informe revisorío de planillas contendrá la transcripción de los asientos o los datos contenidos en los libros o documentación correspondiente, referidos a la materia señalada por el Juez y será puesto en conocimiento de las partes, las que podrán observarlo por escrito fundamentado dentro de los tres días de notificados. Sólo si hubiera error o deficiencia en el acopio de datos, el Juez ordena una nueva

revisión para completar o subsanar el informe. El plazo máximo de emisión del informe del revisor de planillas es de veinte (20) días, bajo responsabilidad.

Hoy en día regulado en el la Ley 29497

Artículo 27.- Exhibición de planillas.- La exhibición de las planillas manuales se tiene por cumplida con la presentación de las copias legalizadas correspondientes a los períodos necesitados de prueba.

La exhibición de las planillas electrónicas es ordenada por el juez al funcionario del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo responsable de brindar tal información. Es improcedente la tacha de la información de las planillas electrónicas remitida por dicho funcionario, sin perjuicio de la responsabilidad penal o funcional que las partes puedan hacer valer en la vía correspondiente.

Las partes pueden presentar copias certificadas expedidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de la información contenida en las planillas electrónicas, en lugar de la exhibición electrónica.

B. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

- Partida de nacimiento del hijo.
- 10 copias de Boletas de pago.
- Certificado de trabajo.
- copia de informe N°027-2002/INADE-8803/SEGURIDAD
- Copias de cuadernos de ocurrencias de vigilancia y seguridad.
- Copias de roles de Vigilancia
- Copia de hojas de asistencia de registro de ingreso y salida
- Copia de Memorándum N° 184-2004-INADE-8808
- Copia de resolución de Gerencia N°015-2008-GRA-PE
- Copia de carta N°019-2005-LFMC
- Copia de Informe N° 002-2005-CAFAE/PE.CH.

- Copia de Informe N° 015.2005-INADE-3201-OGAJ
- Copia de solicitud para pago de Beneficios Sociales
- La constancia de concurrencia del 05/10/2009

.□ Exhibiciones del Libro de Planillas

(Exp. N° 0363-2012-0-2501-SP-LA-01)

2.2.1.15. Las resoluciones judiciales

2.2.1.15.1. Conceptos

Sarango (2008) En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso (Sarango, 2008).

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.15.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.16. La sentencia.

2.2.1.16.1. Etimología

Según Gómez (2008) la palabra —sentencia la hacen derivar del latín, del verbo:

—Sentio, is, ire, sensi, sensum, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento

2.2.1.16.2. Conceptos

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, —la sentencia es una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión Fundamentada en el orden legal vigentel (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene:

—(...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía (1985) la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio.

La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004).

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez

de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.1.16.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.16.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, los contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene.

Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- ⌘ La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- ⌘ El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- ⌘ La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- ⌘ La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- ⌘ El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- ⌘ La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- ⌘ La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

♣ La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

♣ La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

⤴ La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto.

Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- ⤴ Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- ⤴ Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- ⤴ Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- ⤴ Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto (Gómez, 2010, pp. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.

Las normas relacionadas con la sentencia son: En la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia (Priori, 2011, p. 180).

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

- △ La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

- △ El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

- △ La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal

correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

⤴ El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

⤴ El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados (Cajas, 2011).

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

⤴ Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.

⤴ La estructura de la sentencia: tripartita

⤴ La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

⤴ Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.16.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la

AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el

análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:
 - ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
 - ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?

- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

(...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez (2008), La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, (2008),

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionado.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas

sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de

razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil Comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más;

asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, De Oliva y Fernández, en Hinostroza (2004) acotan:

(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las Funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de antecedentes y fundamentos, aparece el fallo (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia (p. 91).

Por su parte, Bacre (1986) expone:

La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

Resultandos.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término resultandos, debe interpretarse en el sentido de lo que resulta o surge del expediente, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

Considerandos

En esta segunda parte de la sentencia o considerandos, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los

fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

Fallo o parte dispositiva

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinojosa, 2004, pp. 91-92).

2.2.1.16.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, Razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis (Expediente 1343-95Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. —Jurisprudencia Civil. T. II. p. 129).

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos

y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-012000, pp. 4596-4597).

El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado (Casación N° 58299/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 37743775).

Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: por sus propios fundamentos o por los fundamentos pertinentes y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un

razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...) (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp.3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia (Expediente 2003- 95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. —Jurisprudencia Civil. T. II. p.39).

La motivación del derecho en la sentencia:

La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45).

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.16.4. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

En una sentencia el Juez desarrolla una argumentación coherente, a la manera de un proceso que comienza con la formulación del problema y termina con una respuesta.

El Juez debe motivar o justificar su sentencia a través de la formulación de argumentos y mostrar de esta manera que la decisión que toma es justa.

2.2.1.16.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.

Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

c. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización

se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la quaestio facti y de la quaestio iuris.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al thema decidendi. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2.2.1.16.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece Art.139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: —Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho (Chanamé, 2009, p. 442). **B.**

La obligación de motivar en la norma legal.

- En el marco de la ley procesal civil; al examinar las normas procesales, el tema de

la motivación está prevista en todas ellas:

- En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente (Gómez, G. 2010, pp. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.1.16.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.16.5.1. La justificación fundada en derecho

Colomer (2003) señala:

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón

de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.1.16.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede

considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

c. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

d. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica. A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone que actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.16.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho En

opinión de Colomer (2003):

- A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

- B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de

aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.16.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.16.6.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, 2008).

2.2.1.16.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Sobre el éste principio según Alva, Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

c. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

d. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales Desde

Desde el punto de vista de Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los

intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. **La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa.

Según, Igartúa (2009) comprende:

- a. **La motivación como justificación interna.** Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncian para que los jueces decidan, si dada la n

89

N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

♣ **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

- ✧ **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- ✧ **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la completitud, responde a un criterio cuantitativo,

90

Donde han de Motivarse todas las opciones, la suficiencia, a un criterio cualitativo, las opciones deben estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

Sentencia en el caso de estudio:

En el caso concreto en la sentencia de Primera instancia en el Exp.03632012-0-2501-SP-LA-01 que intervino el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Chimbote las normas tomadas en cuenta para la fundamentación normativa fueron:

- El artículo 139° de la Constitución Política del Perú dispone respecto a la tutela jurisdiccional efectiva

- el Artículo 27° de la Ley N°26636, Ley Procesal de Trabajo, corresponde a las partes probar sus afirmaciones, esencialmente al trabajador la existencia del vínculo laboral y al empleador de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, las costumbres, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo.

- Artículo 25, 30° de la acotada ley Procesal, señalan que los medios probatorios en el proceso laboral tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juzgador respecto de los

Hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones, los cuales son valorados en forma conjunta, utilizando sus apreciación razonada.

- Artículos 40 y 41 los sucedáneos de los medios probatorios, permiten al órgano Jurisdiccional convencerse de la veracidad o no de un hecho y en función a ello a dar una solución al caso planteado
- Casaciones N°737-2006-AREQUIPA, la cual expone —Tratándose de Proyectos Especiales por la naturaleza temporal de la obra a ejecutar el legislador a determinado mediante ley especial (D.L N°559y su reglamento) que corresponde la modalidad de contratación temporal a plazo fijo.
- El artículo 4° del D.S. N° 003-97-TR, que establece que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

En el caso concreto en la sentencia de segunda instancia en el Exp.0363-2012-0-2501-SP-LA-01 que intervino el Tribunal Unipersonal de la sala laboral, las normas tomadas en cuenta para la fundamentación normativa fueron:

- Artículo 27°, 30° de la Ley Procesal del Trabajo.
- Dado cuenta que los fundamentos de derecho abarca no solamente a la normatividad, Jurisprudencia sino que además de esta a la doctrina en la sentencia de segunda instancia se hace mención a Roberto G. Loutayf Ranea en su libro —El Recurso Ordinario de Apelación en el Procesal Civil (Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1989, pp. 116), alude que —El principio de congruencia —dice de la Rúa—tiene en segunda instancia manifestaciones específicas; mas limitantes y rigurosas, —porque el juicio de apelación tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los

recurrente, y la voluntad de estos limitan o condiciona más al juez del recurso. Sus agravio constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver; tantum, devolutum quantum appellatum.

2.2.1.17. Medios impugnatorios.

2.2.1.17.1. Concepto.

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.17.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.17.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral.

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

A. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

2.2.1.17.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio Los demandados interponen recurso impugnatorio de Apelación contra la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 28 que declaró fundada en parte la demanda de pago de beneficios sociales ordenando se haga efectivo el pago de los beneficios sociales por la suma S/. 11,285.51. en el plazo de tres días e infundada la demanda con respecto al extremo de pago por Bonificación por escolaridad, bonificación por movilidad y bonificación por alimentación. Solicitando la revocatoria de la sentencia. Fundamentado que no habido un debido procedimiento, aduciendo además que la sentencia no se encuentra acorde con la realidad; toda vez que conforme se ha acreditado en autos su representada cumplió en su oportunidad con el pago

especifico de los beneficios sociales del actor, tales como vacaciones, gratificaciones y compensación por tiempo de servicio, conforme a la modalidad de contratación del actor, esto es, al haberse con tratado en la modalidad de —jornales, sus remuneraciones fueron canceladas en forma conjunta con sus beneficios sociales en forma cancelatoria, ello al amparo del de lo dispuesto en el Decreto legislativo 559: —Ley de organización y funciones del instituto Nacional de Desarrollo en su última disposición complementaria del 2do párrafo prescribe: —el personal a cargo de los Proyectos Especiales, cualquiera sea la denominación sea la naturaleza de sus actividades, solo podrá ser contratado a plazo fijo. Bajo la modalidad de contrato de Locación de obra, el mismo que en ningún caso podrá exceder de la fecha de la culminación y entrega de la obra.

El demandante, por su parte interpone recurso de apelación fundamentando que la sentencia emitida no a sido con arreglo a Ley al no haber meritulado en forma conjunta los medios probatorios que obran en el proceso, que ha dado lugar para que el Juez de la causa emita una sentencia reconociendo los derechos del demandante pero lo ha hecho en forma parcial y diminuta.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el pago de beneficios sociales y otros (Expediente N°0363-2012-0-2501-SP-LA-01)

2.2.2.2. Contenidos de carácter sustantivo: Pago de Beneficios Sociales.

2.2.2.2.1. Derecho de Trabajo.-

“El derecho de trabajo se manifiesta también en la libertad de trabajo (Art.27 de la Constitución); es decir, en el derecho que poseen las personas para elegir la profesión o el oficio que deseen (Puntriano, Mesias, Abanto, y Gonzales, 2009, p.141).

El contenido del Derecho de Trabajo tiene dos aristas:

- a. Como principio general que importa la aplicación de herramientas y mecanismos de protección a favor del trabajador, esto es el principio protector como pauta de actuación del estado, algo que pudiéramos llamar un derecho al empleo; y
- b. Como un derecho concreto que se expresa en las manifestaciones o etapas del desarrollo de la relación laboral (Contratación, promoción, extinción, etc.) una suerte de derecho al trabajo (Toyama, 2010).

El artículo 24 de la Constitución Política del Perú, dispone respecto a los derechos del trabajador que: El Trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y los beneficios sociales del trabajador que tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador.

2.2.2.2.2. Contrato de Trabajo.

Es el acuerdo de voluntades entre el trabajador y el empleador para la prestación de servicios personales y subordinados bajo una relación de amenidad (servicios subordinados prestados para otra persona). El acuerdo podrá ser verbal o escrito, expreso o tácito, reconocido o simulado por las partes (Toyama, 2008).

Mediante el contrato de trabajo se crea un vínculo laboral, el cual genera y regula un conjunto de derecho y obligaciones para las partes, así como las condiciones dentro de las cuales se desarrollara dicha relación laboral (Castillo, Belleza, Vilcapoma,

Coloma, Cano 2009.)

2.2.2.2.3. Elementos esenciales del contrato de trabajo:

a. Prestación de Servicios.

—Fluye de un contrato de trabajo es personalísima – *intuitu personae* – y no puede ser delegada a un tercero, salvo caso de trabajo familiar (Toyama, 2008 p. 49).

Sanguinetti (1987) indica que la prestación de servicios: —Es La obligación del trabajador de poner a disposición el empleador su propia actividad laborativa (*operae*), la cual es inseparable de su personalidad, y no el resultado de su aplicación (*opus*) que se independice de la misma.

b. Remuneración.

Constituye la obligación del empleador de pagar al trabajador una contraprestación, generalmente en dinero, a cambio de la actividad que este pone a su disposición. Es decir, el contrato de trabajo es oneroso y no cabe, salvo excepciones, la prestación de servicios en forma gratuita. (Toyama, 2008, p. 50).

c.- Subordinación.

Este es el elemento determinante para establecer la existencia del vínculo laboral, la cual el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, quien tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar ordenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. (García, 2010, p.19).

Art. 4 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL) aprobado por el Decreto Supremo N°003-97, indica que: —En toda prestación de servicios remunerados y subordinados se presume, salvo prueba en contrario, la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

2.2.2.2.4. Libro de Planillas.

“Todo empleador, incluyendo las cooperativas de trabajo, se encuentra obligado a llevar libro de planillas de pago de remuneraciones y de otros derechos sociales de sus trabajadores y/o socios trabajadores (Castillo, Abal, y Sánchez, 2007, p.29).

2.2.2.2.5. Boletas de pago.

El empleador está obligado a entregar a cada trabajador, al momento de pagarle sus remuneraciones o las sumas correspondientes a otros derechos sociales, una boleta conteniendo los mismos datos que figuran en las planillas, la cual será firmada por el trabajador, además de ser sellada y firmada por el empleador o su representante. El original de la boleta será entregado al trabajador a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha de pago. (Castillo; Abal y Sánchez, 2007, p.31).

2.2.2.3. Beneficios Sociales.

(...) Son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores por o con ocasión del trabajo dependiente. No importa su origen (Legal – heterónimo – o convencional – autónomo-); el monto o la oportunidad de pago; la naturaleza remunerativa del beneficio; la relación de género – especie; la obligatoriedad o voluntariedad, etc. Lo relevante es que lo percibe el trabajador por su condición. (Toyama, 2008, p. 272).

2.2.2.3.1 Gratificaciones.

“Son aquellas suma de dinero que el empleador otorga al trabajador en forma adicional a la remuneración que percibe mensualmente, y usualmente no tiene relación directa con la cantidad o calidad de los servicios prestados (Toyama, 2008, p.319)

Ley N° 27735, que en su artículo 1° establece que: el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad.

Artículo 7° de la misma ley establece que: Si el trabajador no tiene vínculo laboral vigente en la fecha en que corresponda percibir el beneficio, pero hubiera laborado

como mínimo un mes en el semestre correspondiente, percibirá la gratificación respectiva en forma proporcional a los meses efectivamente trabajados.

97

2.2.2.3.2. Vacaciones.

Es el derecho que tiene el trabajador luego de cumplir con ciertos requisitos, de suspender la prestación de sus servicios durante un cierto número de días al año, sin pérdida de la remuneración habitual, a fin de restaurar sus fuerzas y entregarse a ocupaciones personales o distracciones (Castillo, et al. 2009).

El artículo 10° del Decreto legislativo N° 713 nos informa: Que el trabajador tiene derecho a 30 días calendarios de descanso vacacional por año completo de servicios.

El artículo 15° del Decreto Legislativo. N° 713 nos informa: Que la remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando.

2.2.2.3.3. Compensación por Tiempo de servicios.

Es un beneficio social al que tiene derecho los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima de cuatro horas diarias. De conformidad con lo señalado por el artículo 2 del TUO de la Ley de CTS (aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR) este beneficio se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral (García; 2010, p. 148).

2.2.2.3.4. Horas extras.

Usualmente se denomina al trabajo en sobretiempo como —horas extras|; ésta es la labor realizada fuera de la jornada ordinaria establecida por el centro de trabajo, y puede darse antes del inicio de la jornada laboral como al término de la misma.

Dicha labor realizada en sobretiempo tiene carácter extraordinario para cubrir necesidades fortuitas o indispensables en la empresa; es decir, la labor que exceda fuera de la jornada establecida por la empresa será pagada como horas extras, con un

incremento del 25% las dos primeras horas, y con un incremento del 35% las horas restantes a las dos primeras (Revista Jurisprudencia Laboral, 2011).

—Cabe destacar que la determinación de la prestación efectiva de labores fuera de la jornada ordinaria, pasa por la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, actividad procesal que efectúa el juzgador de instancia, donde la carga de la prueba por el carácter extraordinario de la pretensión corresponde al trabajador (Jurisprudencia : Casación N° 2149-2003-Ancash).

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el —grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos, entendiéndose por requisito —necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa (Anónimo. s.f. párr. 2-3).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Es el legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización (Maraniello, 2001).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Jurisprudencia. Estudio de las experiencias del derecho a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes (Chaname, 1995).

Normatividad. Es la regla social o institucional que establece límites y prohibiciones al comportamiento humano (Chaname, 1995).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias,** cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Es una propiedad, característica o atributo que puede darse en ciertos sujetos o pueden darse en grados o modalidades diferentes, son conceptos clasificatorios que permiten ubicar a los individuos en categorías o clases y son susceptibles de identificación y medición (Briones, 1985).

2.4. Hipótesis

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guió la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa

centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, et al. 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Hernández, et al. 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de las sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis (Hernández, et al. 2010).

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable (Mejía, 2004).

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, et al. 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a (Hernández, et al. 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionada mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003).

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos. Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confidencialidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, et al. 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°0363-2012-0-2501-SP-LA-01 del Distrito Judicial del Santa 2016

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	írica Evidencia Emp	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>EXP. N° : 0363-2012.- MATERIA : BENEFICIOS SOCIALES ESPECIALISTA : C. C. G. DEMANDADO : A B DEMANDANTE : C SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIOCHO Chimbote, veintitrés de setiembre del dos mil trece.- ANEXO N°1 <u>L- PARTE</u> <u>EXPOSITIVA:</u></p> <p>PRETENSION: Resulta de autos, que demandante C., interpone demanda contra los demandados A y B sobre PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES (Pago de C.T.S., Vacaciones y Gratificaciones).Escolaridad ,Horas Extras, movilidad y Alimentación</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición., Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, a los demandados. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del desarrollo del proceso y actos procesales previos a la sentencia: <i>tramite de la demanda y contestación de la demanda, audiencia Unica</i></p>					X						

	<p>FUNDAMENTOS DE PRETENSION: El demandante señala que ingreso a laborar para la demandada desde el 01 de mayo del 2003 hasta el 31 de diciembre del 2006, acumulando un record laboral de 03 años y 08 meses en cuya relacion laboral estuvo vinculado mediante contrato verbal a plazo indeterminado, en el cual desempeño labores de carácter permanente y subordinado en el cargo de vigilante, percibiendo una remuneración mensual al inicio de la relacion laboral de S/.692.52 y al momento del cese con una remuneracion mensual de S/ 1, 125.31 n/s. alega que desde el inicio del vinculo laboral trabajo doce horas diarias como agente de vigilancia en turnos rotativos en las diversa instalaciones de la demandada pagándole solo por 08 horas diarias sin reconocerles las horas extras laboradas, además aclara que los montos que aparecen en las boletas de pago son una apariencia de pago, solicitando finalmente el pago de sus beneficios sociales como vacaciones , gratificaciones y cts por un monto de 69, 411.46 n/s. mas el pago de intereses legales costas y costos del proceso</p>	<p>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										9
Postura de las partes	<p>ADMISORIO. Mediante resolución número uno, que obra a folios 66 se admite a trámite la demanda en la vía de proceso laboral ordinario y en la misma se dispone correr traslado a los demandados A1 y B1.</p> <p>CONTESTACION DE LA DEMANDA: Por escrito de fecha 08 de abril del 2010, que obra a fojas 70/74, el codemandado P.P. GRA contesta la demanda solicitando que dicha pretensión sea declarada infundada en todos sus extremos Asimismo mediante escrito de fecha 23 de abril del 2010, que obra a fojas 86/92 la codemandada —A1 contesta la demanda solicitando que dicha pretensión sea declarada infundada en todos sus extremos.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA: P.P.GRA.; se apersona al proceso y contesta la demanda alegando que es cierto que el actor haya trabajado para su representada durante el record laboral, sin embargo siempre fue contratado a plazo fijo al término del cual se le dio por terminado su vinculo laboral, siendo su ultima remuneración la cantidad de S/. 1,125.31 n/s en cuyo monto se encuentra incluido su CTS, gratificaciones, vacaciones y horas extras, por tanto no se le adeuda suma alguna por sus beneficios sociales y con una jornada laboral de ocho horas diarias, en conformidad a lo dispuesto por el D. Leg. N° 599 Ley de Organizaciones y Funciones del Instituto Nacional de Desarrollo” En cuanto al extremo, de que laboro durante todo su record laboral por 12 horas diarias como agente de</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple. 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X							

<p>P.E.CH; se apersona al proceso, a través de su Gerente General y contesta la demanda Argumentando que las remuneraciones del actor desde su inicio hasta su culminación fueron aumentando periódicamente, además que tenía pleno conocimiento que el pago de sus beneficios sociales de CTS, gratificaciones y vacaciones le eran canceladas en sus boletas de remuneración teniendo en consideración sus efectos cancelatorios que suponían la cancelación y extinción definitiva del vínculo laboral. Además refiere que el ROF de INADE en su artículo 32 del D.S. N° 017-93-PRES, señala —Los trabajadores de los proyectos a cargo del INADE, por la naturaleza de los mismos son contratados a plazo fijo, no dando lugar a la estabilidad laboral razón por la cual explica la demandada que liquidaba mensualmente los beneficios sociales del demandante los cuales tenían efectos cancelatorios y Concluye señalando que en el contenido de las boletas presentadas en la demanda e acredita que el actor cobro sus remuneraciones mensuales conjuntamente con sus beneficios sociales .</p> <p>TRAMITE PROCESAL: Por resolución número cuatro, obrante a folios 93 de autos, se tiene por contestada la demanda, dándose por ofrecidos los medios probatorios y se señala fecha para la audiencia única Diligencia que se llevó a cabo con la asistencia de ambas partes procesales, bajo los términos del Acta, obrante a folios 148/150, en la cual se resolvió lo siguiente: Por resolución número ocho, Saneado el Proceso por existir una relación jurídica procesal válida al haberse configurado los presupuestos procesales y las condiciones de la acción. En cuanto a la Etapa de Conciliatoria: No se arriba a una conciliación debido a que las partes mantiene sus posiciones En cuanto a la etapa de Fijación de Puntos Controvertidos: Se estableció como puntos controvertidos: (i) Determinar si el demandante: a) Desempeñado labores de vigilancia mediante contratos mensuales; b) si realizo jornadas extraordinarias de trabajo y si se le cancelo dicho importe; c) si la demandada a cumplido con cancelar sus beneficios sociales de CTS, vacaciones Gratificaciones, movilidad y alimentación; y (ii) Determinar de ser el caso el monto al que ascienden dichos conceptos. Así mismo, se admitieron y actuaron los medios probatorios consistentes en; las documentales presentadas por las partes procesales en la etapa postulatoria; la exhibicional de libros y planillas de la demandada, el cual se materializo en el Informe Pericial N° 023-2011-UPCJ, de folios 161/162; cumplido todas las actuaciones procesales señaladas en la audiencia, la causa quedo expedita para sentenciar</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0363-2012-0-2501-SP-LA-01 del Distrito Judicial del Santa 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; no explícita ni evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; y explica los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobrepago de beneficios sociales: con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 0363-2012-0- 2501-SP-LA-01 del Distrito Judicial del Santa 2016

Parte considerativa de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
II. PARTE CONSIDERATIVA:												

Motivación de los hechos

<p>PRIMERO: De la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Debido Proceso</p> <p>El acceso a la justicia como pilar de la administración de justicia, es entendido como la garantía con la que cuentan las personas, por sólo hecho de tener esa condición, de acudir a sede jurisdiccional reclamando el reconocimiento o cumplimiento de un derecho, dando origen a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. La doctrina mayoritaria ha postulado que la tutela jurisdiccional como derecho constitucional engloba otros cuya naturaleza justifica la existencia del proceso, estos son: Acceso judicial, garantías mínimas de un proceso regular (debido proceso), sentencia, doble instancia y ejecución de la decisión judicial; puntos que han sido incluidos con acierto en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y que cobran notoriedad en el artículo I del título Preliminar del Código Procesal Civil que prescribe: —Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, teniéndose presente además que —El Juez debe velar por el respeto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Leyl (Artículo III del Título Preliminar de la Ley Procesal de Trabajo N° 26636).</p> <p>SEGUNDO: Sistema de Valoración de la Prueba</p> <p>A efectos de satisfacer adecuadamente la pretensión, el Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, conforme al sistema de valoración probatoria regulado en nuestro ordenamiento procesal laboral; además se debe considerar que la carga de la prueba corresponde a las partes que afirman hechos que configuran su pretensión, es decir, le corresponde probar sus afirmaciones; esencialmente le corresponde al trabajador la existencia del vínculo laboral y al empleador el cumplimiento sus obligaciones contenidas en las Normas legales, los convenios colectivos y la costumbre, conforme a la Ley Procesal de Trabajo. Asimismo de conformidad con el Artículo 25 de la Ley Procesal los medios probatorios en el proceso tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto a los hechos controvertidos y fundamentar sus desiciones.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles</i></p>	<p>X</p>												
--	---	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>TERCERO: De los Sucédáneos como Medios Probatorios</p> <p>Los medios de pruebas son descripciones o elementos que permiten al Juez crearse convicción sobre la veracidad de los hechos alegados por las partes; sin embargo existen ocasiones en las cuales el Juez no cuenta con medios probatorios que formen en él convicción respecto a la veracidad o no de los hechos alegados por las partes, no obstante en este caso, el Juez no puede eximirse de su obligación de resolver la controversia materia de proceso, por lo que en estas circunstancias se debe recurrir a los sucedáneos de los medios probatorios⁴, los cuales permiten al órgano jurisdiccional convencerse de la veracidad o no de un hecho y en función a ello dar una solución al caso planteado.</p> <p>CUARTO: Fijación de los Puntos Controvertidos que al fijarse los puntos controvertidos en la audiencia, solamente se ha considerado como tales:</p> <p>—(i) Determinar si el demandante: a) Desempeñado labores de vigilancia mediante contratos mensuales; b) si realizó jornadas extraordinarias de trabajo y si se le cancelo dicho importe; c) si la demandada a cumplido con cancelar sus beneficios sociales de CTS, vacaciones Gratificaciones, movilidad y alimentación; y (ii) Determinar de ser el caso el monto al que ascienden dichos conceptos. l, por lo que en torno a ello deberá girar la actividad probatoria, a fin de adecuar los hechos del proceso a los supuestos normativos correspondientes y formar convicción sobre el derecho del demandante.</p>	<p>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>													
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>QUINTO: De las Posturas Contradictorias</p> <p>En el caso de autos, la cantidad y el monto de la remuneración ha sido materia de cuestionamiento, ello debido a que el actor manifiesta que si bien es cierto que en sus boletas de remuneraciones mensuales se consignaba el pago de sus beneficios sociales también es cierto que este nunca fue percibido en forma efectiva, por su parte, la demandada señala que todos su beneficios le fueron pagados conforme se observa de sus boletas de remuneraciones en la cual se incluía el pago de los beneficios sociales en forma cancelatorios en razón que sus contratos laborales eran realizados mensualmente y que al firmar sus boletas existía un reconocimiento tácito de la liquidación de los beneficios sociales.</p> <p>SEXTO: De la Excepción a la Regla en el caso de —Proyectos Especiales del Estado</p> <p>Que si bien el artículo 4 del D.S. N° 003-97-TR, TUO de la LPCL señala —En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo solo en los casos y requisitos que la presente ley establecel, el cual en aplicación del Principio de Primicia de la Realidad, resultaría de que estamos frente a una contratación a tiempo indeterminado teniendo en consideración que la demandada no ha cumplido con su carga probatoria de presentar en el proceso los contratos modales que argumenta haber suscrito con el actor, por lo que, en el presente caso estamos frente a un caso dispuesto en el Decreto Legislativo N° 599 el cual dispone en el último párrafo de su disposición complementaria que —El personal a cargo de los proyectos especiales cualesquiera que sea su naturaleza de sus actividades, solo podrá ser considerado a plazo fijo, bajo la modalidad del contrato de locación de obra, el mismo que en ningún caso podrá exceder a la fecha de culminación y entrega de la obral, con lo cual se tiene</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón</p>													

4

X

		<i>de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</i>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que existe una contraposición de normas jurídicas, que en su momento ya han sido resueltas por la Corte Suprema de Justicia de la República en la CASACION N° 737-2006-AREQUIPA, la cual expone —Tratándose de proyectos especiales por la naturaleza temporal de la obra a ejecutar el legislador ha determinado mediante ley especial (D.L. N° 599 y su reglamento) que corresponde la modalidad de contratación temporal a plazo fijo, consecuentemente, resultan aplicables al caso el último párrafo de la séptima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 599, así como el artículo 32 de su reglamento, por lo que se puede concluir fundadamente que en el presente caso de ninguna manera podía configurarse la desnaturalización de los contratos el cual es concordante y mantiene los mismos fundamentos con las casaciones CAS N° 2102-2005-PIURA y N° 1817-2004-PUNO, en tal sentido, se tiene que mediante la presentes casaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República, se determino que tratándose de la prestación personal de servicios remunerados y subordinados para proyectos especiales estatales, los contratos de trabajo sujetos a modalidad para obra o servicio específico no pueden desnaturalizarse, pues las entidades estatales por su especial naturaleza y su especial regulación se encuentran facultadas solo para celebrar contratos a plazo determinado. En tal sentido, se tiene que el juzgador de la máxima instancia ordinaria laboral a determinado que no se puede desnaturalizar los contratos laborales en los —proyectosl toda vez que al contar con normas específicas estas deben primar sobre las generales.</p> <p>SETIMO: De la Remuneración percibida por el actor Que la presente litis se circunscribe a determinar el sistema de pago al que se encontraba sujeto el actor y a la aplicación del Decreto Legislativo N° 599, que invoca la demandada; y que el reclamante señala que su remuneración que percibía solo estaba comprendida por su remuneración mensual, en tanto, que la empleadora sostiene que el sistema de pago sólo fue con —efecto cancelatorio al haberle otorgado todos sus beneficios sociales; que de conformidad con el Decreto Supremo N° 015-72-TR, el sistema y monto de la remuneración deben ser consignados en los libros de planillas y boletas de pago; que en los documentos que obran en autos, del contraste entre las boletas de remuneraciones y el informe de planillas aparece los montos son iguales y congruentes en sus conceptos pagados al actor, por lo que se concluye que el sistema de pago que percibió el actor era con efecto cancelatorio, teniendo en consideración que dicho razonamiento se ajusta al hecho factico de que en las boletas de remuneraciones del actor se encontraba debidamente descrito en forma literal y taxativa, que percibía sus remuneraciones mensuales conjuntamente con sus vacaciones, gratificaciones y CTS, en dicho acto, además resulta inconsistente el argumento del demandante en el sentido que señala que no se le reconoció sus derechos laborales, máxime, si en su momento en el fundamento dos de su demanda adujo que le habían reducido sus remuneraciones en forma unilateral a efectos de compensar los demás pagos económicos, sin embargo del contraste de dicho argumento con el Informe Pericial se tiene que durante todo su record laboral, su sueldo básico se mantuvo estable y con ligeros incrementos en consecuencia, se tiene que el actor si a percibido su remuneración conjuntamente con sus beneficios sociales, sin embargo, estando a la naturaleza de la pretensión se deberá liquidar nuevamente los beneficios sociales a efectos de verificar si existe reintegros a favor del actor.</p>	<p><i>aplicación de la legalidad).</i> No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>No cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>													
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>OCTAVO: Del Pago y Reintegro de Horas Extras al 25%, y 35</p> <p>El accionante señala haber laborado doce horas diarias, es decir cuatro horas mas de lo normal, no obstante tratándose de un evento extraordinario de la relación laboral, no se deduce ni se presume y estando a la uniforme jurisprudencia, que la verificación y carga de la prueba del trabajo en sobre tiempo, debe darse tal como lo expresa la Casacion N° 2149-2003-Ancash: Cabe destacar que la determinación de la prestación efectiva de labores fuera de la jornada ordinaria, pasa por la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, actividad procesal que efectúa el Juzgador de Instancia, donde la carga de la prueba por el carácter extraordinario de la pretensión corresponde al trabajador. Asimismo, el Artículo 10-A DEL D.S. No. 007-2002-TR por el cual se aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 854 " Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo", se establece que la deficiencia en el registro del trabajo en sobre tiempo no impedirá el pago del trabajo realizado en el mismo, SI EL TRABAJADOR ACREDITA MEDIANTE OTROS MEDIOS SU REAL Y EFECTIVA REALIZACIÓN, lo cual mantiene uniformidad con la Ejecutoria Exp. 1038-93-SL (03-08-93): "En la jornada extraordinaria se requiere prueba indubitable por parte del demandante, no se presumen por no constituir eventos ordinarios de la relación laboral" (Urquiza Vega, Francisco: Jurisprudencia Laboral, p. 122-123), por lo que, respecto a la pretensión de horas extras del 25% y 35%, del periodo 01 mayo del 2003 hasta el 30 de julio del 2004 se deberá tener presente lo antes expuesto, y en consecuencia el actor no ha cumplido con demostrar en autos mediante los medios probatorios idóneos que haya realizado horas extras, por lo que ese periodo será desestimado en cuanto al periodo del 01 de agosto del 2004 al 31 de diciembre del 2006 se tiene que el actor si ha cumplido labores efectivas de horas extras por lo que es pertinente realizar el recalcule de su pretensión a efectos de verificar si le asiste el derecho de reintegro.</p> <p>Que conforme se aprecia, en el cuadro que antecede la demandada a realizado pagos parciales por conceptos de Horas Extras, sin embargo, la misma no fue realizado conforme a ley, por lo que se denota la existencia de un saldo pendiente de ser pagado, por lo que, la demandada deberá cumplir con pagarle el saldo de S/. 5,769.38 Nuevos Soles, por lo cual el presente extremo de la demanda deberá ser declarada fundada en parte.</p> <p>NOVENO: De las Gratificaciones Ordinarias</p> <p>En lo concerniente al pago de gratificaciones, cabe indicar, que lo establecido en la Ley No. 25139 (vigente desde el 15 de Diciembre de 1989), en su artículo 3 prescribe textualmente que: —para tener derecho a la gratificación es requisito indispensable que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio, correspondiendo liquidar, el importe de sus gratificaciones, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo segundo del artículo primero del dispositivo legal antes mencionado, que precisa que la gratificación es equivalente a la remuneración básica que perciba el trabajador en la oportunidad que le corresponda, lo cual se reglamenta en el Decreto Supremo N° 061-89-TR, norma que fue derogada por la Ley N° 27735 (vigente desde el 09 de mayo del año 2002) la que en su artículo sexto, señaló que para tener derecho a la gratificación es requisito que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio o estar en uso del descanso vacacional, de licencia con goce de remuneraciones; así mismo el artículo 7° de la misma norma citada precisa que si el trabajador</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>no tiene vinculo laboral vigente a la fecha que corresponde percibir el beneficio pero laborado como minimo un mes en el semestre correspondiente percibirá la gratificación</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>respectiva en forma proporcional a los meses efectivamente laborados, por lo cual se procede a efectuar el cálculo de las gratificaciones demandadas, teniéndose en cuenta los datos remunerativos que se indican en el Informe Pericial N° 023-2011-UPCJ de folios 161/162, así como en las copias de las boletas de remuneraciones que obra en autos, así tenemos:</p> <p>Sumados los montos parciales obtenidos por las gratificaciones ordinarias, arrojan un total de S/. 1,915.51 Nuevos Soles, que deberá pagar la demandada a favor del actor por este concepto, por lo tanto la demanda en este extremo deviene en fundada en parte</p> <p>DÉCIMO: De las Vacaciones Ordinarias y Truncas Con respecto al Pago de Vacaciones, y conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713, concordado con el artículo 11° de su Reglamento D.S. N° 012-92, se tiene que los requisitos que debe cumplir el trabajador para acceder al derecho de vacaciones, tanto en su descanso como en su remuneración, es que haya cumplido con una jornada ordinaria mínima de cuatro horas diarias, haber laborado un año completo al servicio del empleador, superar el récord vacacional, cumplir con trabajo efectivo en la jornada respectiva, entre otros aspectos; en este orden y siendo que el demandante hace referencia que la demandada nunca le otorgó su descanso físico, le corresponderá dicho derecho en este sentido y siendo que se ha reconocido como su record laboral del actor desde mayo del 2003 a diciembre del 2006, se deberá tomar esta como su fecha del inicio de su record vacacional del demandante; por lo que se tiene que dicho beneficio, se le otorgará a partir del año siguiente; y así sucesivamente.</p> <p>Ahora si bien es cierto que al trabajador mantuvo una relación laboral modal también es cierto que gozo de una sucesiva renovación de sus contratos por lo que obtuvo el derecho a su descanso vacacional a pesar que a la finalización de cada contrato se le haya practicado una liquidación, criterio jurídico que es concordante con la CASACION CAS N° 2319-2004-Lima, que describe taxativamente —Si bien el demandante se encontró sujeto a una forma de contratación modal regulada en el artículo 73 del TUO del DL N°728, aprobado por DS N° 003-97-TR, LPCL, también lo es que sus servicios personales, subordinados y remunerados los desarrollo sin solución de continuidad en virtud de las sucesivas renovaciones de sus contratos de trabajo que evidencian la propia vocación de la emplazada de mantener vigente la relación de trabajo (...) Que entonteces , si la demandante laboro en forma continua desde el dos de mayo de mil novecientos noventa y siete hasta el quince de junio del dos mil uno sin hacer uso de sus descanso anual remunerado que le otorga el artículo 10 del DL N° 713, vencido cada año de servicio prestado a la demandada, es indiscutible que le corresponde el derecho al pago por vacaciones no gozados que contempla el artículo 23 del mismo decreto legislativo, razonar en contrario significaría permitir que el contrato de trabajo se transforme en un mecanismo que distorsiona derechos laborales o no permite garantizarlos del modo más adecuado vaciando así de contenido a derechos que tienen el carácter de irrenunciables, lo cual supone una forma de abuso del derecho que se encuentra manifiestamente proscrital, en tal sentido, en el presente caso se debe aplicar el principio de continuidad y el carácter de tracto sucesivo de los contratos de trabajo, teniendo en consideración que el trabajador que laboro modalmente y que gozo de una sucesiva renovación de sus contratos y que a pesar de que se le liquido sus beneficios, este tiene el derecho a que los plazos de sus contratos se acumulen y sean reputados como uno solo</p> <p>A efectos del calculo de sus beneficios laborales y en consecuencia las liquidaciones practicadas no enervan el derecho que tienen el demandante para gozar de sus beneficios laborales con relación al</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tiempo que ha acumulado en total durante su record laboral. Por lo que se pasa a realizar la liquidación respectiva</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sumados los montos parciales obtenidos por las Vacaciones Ordinarias, Vacaciones Indemnizables y Truncas, arrojan un total de S/. 2,863.88 Nuevos Soles, que deberá pagar la demandada a favor del demandante por este concepto, por lo tanto la demanda en este extremo deviene en fundada en parte.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: De la Compensación Por Tiempo de Servicios</p> <p>En cuanto al pago de compensación por tiempo de servicios, se debe tener en cuenta que este concepto, a tenor de lo dispuesto por el artículo 1° del TUO del Decreto Legislativo 650, tiene la calidad de Beneficio Social de previsión de contingencias que origina el cese en el trabajo y la promoción del trabajador y su familia, agregando el artículo 2° del citado dispositivo legal que la compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos, debiendo depositarse semestralmente en la institución elegida por el trabajador, teniéndose por cumplida y pagada la obligación, una vez efectuado el depósito sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resulte diminuto, siendo que para el cálculo se toma en cuenta lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-97-TR- TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicio, que precisa que son remuneraciones computables la remuneración básica y todas las cantidades que —regularmentel percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera que sea la denominación que se les dé, siempre que sea de su libre disposición, se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando sea proporcionada en especie por el empleador, y se excluye los conceptos contemplados en los artículos 19° y 20°, debiéndose tenerse en cuenta para las liquidaciones respectivas, lo dispuesto por el artículo 16° del citado dispositivo legal, respecto a la regularidad que deben observar —otros conceptosl a efecto de ser incluidos en la remuneración computable, siendo del caso considerar, que según la Casación No. 247-98-CUSCO, que señala: "(...) el tiempo de servicios computado para la cancelación de los respectivos periodos de la Compensación por Tiempo de Servicios, no puede volver a liquidarse para ningún efecto, siendo que los reintegros que se pudiesen producir con ocasión del incumplimiento de pago o por el pago diminuto se determina calculando el capital no depositado en su oportunidad en que debió haber efectuado el abono más los intereses moratorios desde el momento en que igualmente debió de haberse producido el depósito, pero no implica que ante el incumplimiento, la compensación por tiempo de servicios, se determine calculando el tiempo total con la ultima remuneración percibida, la misma que será calculado de la siguiente manera: Del periodo comprendido desde: el 01 de mayo del año 2003 al 31 de Octubre del año 2004, Los depósitos por dicho concepto se efectúan con arreglo a lo previsto por los Decretos de Urgencia N° 127-2000; 115-2001, 0192002-013-2003 y 024-2003, en los cuales se determino que los depósitos de la CTS, serian efectuados en forma mensual en el porcentaje del 8.33% de la remuneración mensual respectiva; así tenemos:</p> <p>Del periodo comprendido desde: el 01 de NOVIEMBRE del año 2004 al 31 de DICIEMBRE del año 2006, Los depósitos por dicho concepto se efectúan con arreglo a lo previsto en el D.S. N° 001-97-TR de fecha 01.03.97.</p> <p>Sumados los montos parciales obtenidos por CTS mensual y semestral arrojan la suma total de S/. 736.41 Nuevos Soles, que le debe pagar la demandada a favor del demandante por este concepto, por lo que la demanda en este extremo deviene en fundada en parte</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DECIMO SEGUNDO: Del Pago de Bonificación por —Escolaridadl, —Movilidadl y —Alimentaciónl</p> <p>En cuanto a los pedidos de —Escolaridadl, —Movilidadl y —Alimentaciónl, el actor alega en su demanda que le corresponde dichos beneficios económicos, sin embargo, revisado los actuados y los medios probatorios, se observa, que el demandante no ha cumplido con acreditar que el referido beneficio le fue otorgado por consenso y/o por convenio colectivo, por lo que, al ser las referidas —bonificacionesl al ser conceptos remunerativos que no se encuentra otorgado por disposición legal expresa, el actor debió haber probado y/o haber presentado los indicios razonables que conlleven a este órgano jurisdiccional, a la convicción de la existencia fáctica de la referido bonificación, en tal sentido, y en conformidad con la parte inicial del artículo 27 de la Ley N° 26636, que determina taxativamente —corresponde a las partes probar sus afirmaciones (...)l el cual es concordante con lo dispuesto en el artículo 200 del Código Procesal Civil, en su aplicación supletoria que prescribe: —Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada por lo expuesto y al no haberse acreditado en autos mediante documento indubitable que al actor le asistía el derecho a percibir la —bonificación por escolaridadl, resulta congruente desestimar este extremo de la pretensión solicitada.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: De las Pretensiones y Montos Liquidados</p> <p>Con los medios de prueba actuados en autos, queda claro la existencia de la relación laboral dentro del sector privado DL N° 728, entre el demandante y la demandada, durante el periodo demandado, por lo que sumados los conceptos amparados se tiene que la demandada, deberá abonar a favor del actor la suma total de S/. 11,285.18 nuevos soles; por conceptos tales como: Pago Por Horas Extras S/. 5,769.38 Pago de Gratificaciones S/. 1,915.51, pago por concepto de Vacaciones S/. 2,863.88; y pago por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios S/. 736.41 más el pago de los intereses legales, que se liquidarán en ejecución de sentencia.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: Del pago de Costas y Costos del Proceso</p> <p>Que, finalmente la demandante ha solicitado el pago de costos y costas del proceso, ante lo cual hay que hacer mención que el artículo 413 del Código Procesal Civil que prescribe: —Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y localesl; por lo que, al ser la demandada una entidad del gobierno local; la misma se encuentra exonerada del pago</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--

de costos y costas del proceso.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0363-2012-0-2501-SP- LA-01 del Distrito Judicial del Santa 2016

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy baja**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy baja y muy baja, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontró un 1 parámetros previstos de los 5: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontró un 1 parámetros previstos de 5: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre pago beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0363-2012-0-2501-SP-LA-01del Distrito Judicial del Santa 2016

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]

Aplicación del Principio	<p>III.- DECISION:</p> <p>Por las consideraciones expuestas, de conformidad con los artículos 27, 47 y 48 de la Ley N° 26636 y de conformidad con lo previsto en el artículo 51, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN EL JUEZ DEL TERCER JUZGADO LABORAL TRANSITORIO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA</p> <p>RESUELVE:</p> <p>DECLARAR FUNDADA en parte la demanda, interpuesta por EL demandante —CI, contra la demandada —Al, en consecuencia NOTIFIQUESE a la demandada, para que en el plazo de CINCO DIAS cumpla con pagar al demandante la suma de S/. 11,285.18 (ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 18/100 NUEVOS SOLES); por los conceptos de: Horas extras la cantidad de S/. 5,769.38 nuevos soles; Gratificaciones de Julio y Diciembre la cantidad de S/. 1,915.51 nuevos soles, por concepto de Vacaciones la cantidad de S/. 2,863.88 nuevos soles y por Compensación por Tiempo de Servicios la cantidad de S/. 736.41; mas los intereses legales los que se liquidarán en ejecución de sentencia;</p> <p>INFUNDADA la demanda con respecto al extremo de pago por: —Bonificación por Escolaridadl, —Bonificación por Movilidadl y —Bonificación por Alimentacionl</p> <p>CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente resolución, archívese el expediente en el modo y forma de ley.- NOTIFIQUESE.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>				X					8	
---------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------	--

		<i>ofrecidas</i>). Si cumple												
Descripción de		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0363-2012-0-2501-SP- LA-01 del Distrito Judicial del Santa 2016

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que ambos fueron de rango: alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, y claridad; Mientras que 1 evidencian el pronunciamiento de relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad. Mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0363-2012-0-2501-SP- LA-01del Distrito Judicial del Santa 2016.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Introducción	<p>SALA LABORAL-Sede Periférica I</p> <p>EXPEDIENTE: 00363-2012-0-2501-SP-LA-01 MATERIA : BENEFICIOS SOCIALES RELATOR : V.L.A.M DEMANDADO: P-E-CH DEMANDANTE: D.S.J.M</p> <p>RESOLUCION NÚMERO: TREINTA Y CUATRO.- Chimbote, cuatro de julio Del dos mil catorce.</p> <p>SENTENCIA EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL UNIPERSONAL DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA</p> <p>ASUNTO: Viene en apelación contra la sentencia de fecha veintitrés de setiembre del dos mil trece, que declara fundada en parte la demanda y ordena que la demandada A cumpla con abonar al demandante C la suma de S/. 11,285.18 nuevos soles, por concepto del reintegro de sus beneficios sociales, apelación interpuesta por las partes</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, spilh az onus, lildaas deetsa, p aqs,u e a dse vier hta e caognostadatao c iólons, asegaramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del</p>					X				
---------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

	<p>El demandante como fundamenta de su pretensión impugnativa, señala: i) En el sexto considerando de la apelada, el juez invocando principio de primacía de la realidad establece la relación laboral dentro de los alcances del Decreto Supremo No. 003-97-TR, sin embargo, contradictoriamente sostiene que se encuentra frente a un caso dispuesto por el Decreto Legislativo 599; ii) Señala que el actor no firmó ningún contrato modal y por ende la demandada no cumplió con las formalidades de contratación y por ende considera que no resulta de aplicación los alcances del Decreto Legislativo 599, empero deduce los conceptos de gratificaciones, vacaciones y la compensación por tiempo de servicios que aparece en el informe de planillas; iii) Estando comprendido dentro de los alcances del Decreto Supremo No. 00397-TR, el pago de las gratificaciones es de periodicidad semestral, las vacaciones anuales y la compensación por tiempo de servicios, también corresponde su depósito semestral, en tal sentido, los pagos efectuados mensualmente en planillas corresponde pago por concepto de remuneraciones, por tanto, no deben descontarse, como así también se ha establecido por el superior jerárquico, en casos análogos; iv) Las horas extras por el periodo comprendido entre 01 de mayo del 2003 al 31 de julio del 2004 está acreditadas con Acta de Acuerdo de Personal de Vigilancia que contiene el informe No. 0272002/INADE-8803/SEGUR y la Resolución Gerencia No. 015-2008-GRA-P.E.CH., donde reconoce que no pagaron las horas extras y el Memorandum No. 1842004-INADE-8803 de fecha 11 de octubre del 2004, copias certificadas de los cuadernos de ocurrencia de vigilancia; v) Con respecto a la escolaridad, señala que su derecho está acreditado con el informe No. 015-2005-INADE-2005-2301OGAJ; vi) En respecto a la Asignación Familiar, solicita que al momento del inicio de su relación laboral, presentó todo su file documentado con la cual sostiene haber acreditado su derecho para su percepción; vii) Señala que el juez ha omitido pronunciarse con respecto al pago de los intereses legales a pesar de estar peticionada en la demanda</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												10
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>La demandada apela la sentencia en base a las siguientes consideraciones: a) La sentencia apelada viola las garantías del debido proceso al no contener la fundamentación adecuada, interpretación y aplicación del derecho, contraviniendo los alcances del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; b) Las vacaciones, gratificaciones y la compensación por tiempo de servicios han sido cancelados junto con pago de sus remuneraciones al amparo de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 599, Ley de Organización y Funciones del Instituto de Desarrollo INADE; c) La carga de la prueba de la realización de las horas extras corresponde al demandante y no está acreditada por el periodo del 01 de agosto del 2006 al 31 de diciembre del 2006, por tanto, sostiene que el juez no ha resuelto con arreglo a ley; en todo caso, alega que sólo está acreditada por 6 días por trabajo realizados del 17 al 22 de junio del 2006 y en caso de haberse realizado más horas extras, los mismos fueron acumulados y son compensados por descansos por otros días de la semana,</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X								

por todo ello, solicita que se revoque la apelada

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; aspectos del proceso. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 0363-2012-0 2501-SP-LA-01 del Distrito Judicial del Santa 2016.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos

<p>FUNDAMENTOS DEL SUPERIOR:</p> <p>PRIMERO.- Que, con respecto a la primera denuncia formulada por la demandada, debe tenerse en cuenta, que la venida en grado tiene motivación suficiente para establecer la procedencia de las pretensiones demandadas, pues en el octavo considerando de la apelada, ha analizado la pretensión del pago de horas extras en base al artículo 10-A del Decreto Supremo No. 007-2002-TR e invoca las casaciones No. 2149-2003-ANCASH, valorando el material probatorio, admitido y debatido en el proceso y el hecho de no estar conforme, no significa de modo alguno que se haya violado el artículo 139, inciso 5, numeral 12 de la LOPJ, como señala la demandada sintetizado en el literal a) de la apelación, razones por las cuales, al no existir nulidad debe pasar analizar sobre el fondo del asunto.</p> <p>SEGUNDO.- En la apelada se ha ordenado a pagar la suma de S/. 11,285.18 por los siguientes conceptos: Horas extras S/. 5,769.38; gratificaciones S/. 1,915.51; vacaciones S/. 2,863.88 y compensación por tiempo de servicios S/. 736.41; habiéndose desestimado con respecto a las horas extras por el periodo comprendido entre 01 de mayo del 2003 al 31 de julio del 2004, la escolaridad, asignación familiar y omite pronunciarse con respecto a los intereses legales. En tanto, la demandada apela con respecto al pago de horas extras ordenadas a pagar por el periodo comprendido entre 01 de agosto del 2006 al 31 de diciembre del 2006. Existiendo controversia, si los pagos mensuales efectuados en la planilla de remuneraciones en los rubros de gratificaciones, vacaciones y la compensación por tiempo de servicios, real y efectivamente tratan de remuneraciones como sostiene el actor o por el contrario son por pago de dichos beneficios como alega la demandada, siendo estas pretensiones y las denuncias que formulan las partes son materia pronunciamiento en esta instancia revisora.</p> <p>TERCERO.- Que, el último párrafo de la Séptima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 599 establece que el —El personal a cargo de los proyectos especiales cualquiera que sea su naturaleza de sus actividades, sólo podrá ser contratado a plazo fijo, bajo la modalidad del contrato de locación de obra, el mismo que en ningún caso, podrá exceder a la fecha de culminación y entrega de obral y el artículo 32 de su Reglamento Decreto Supremo No. 017-93-PRES señala —Los trabajadores de los Proyectos a cargo de INADE por la naturaleza de los mismos son contratados a plazo fijo no dando lugar a la estabilidad laboral; lo cual significa que los trabajadores de los Proyectos Especiales sólo deben ser contratados a plazo fijo para obra o servicio prevista en el artículo 63 del Decreto Supremo No. 003-97-TR.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p>																	
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>CUARTO.- Que, en relación a los agravios i) y ii) expuestos por el demandante en el sentido que el juez establece que el actor se encuentra sujeto a los alcances del Decreto Legislativo 03-97-TR, sin embargo, contradictoriamente señala que se encuentra dentro del supuesto del Decreto Legislativo 599; al respecto, debe tenerse en claro, que en el presente caso no existe controversia con respecto a la relación laboral habida entre las partes, ni su récord de servicios; empero, al no haberse suscrito contrato para obra conforme los artículos 62, 63 y las formalidades prevista por los artículos 72 y 73 del Decreto Supremo acotado, hace que el contrato de trabajo se reputa a plazo indeterminado una vez superado el periodo de prueba, por tanto, para el presente caso, resulta irrelevante si la prestación de servicios fue por plazo fijo o plazo indeterminado, toda vez, que no es materia del proceso pago de indemnización especial por despido y que los</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>extremos demandados referidos a las horas extras, gratificaciones, vacaciones, compensación por tiempo de servicios, asignación por hijo, tiene derecho a percibir aún estando contratado a plazo fijo.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de</p>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

QUINTO: Que, en cuanto a la controversia, si los pagos mensuales efectuados en la planilla de remuneraciones en los rubros de gratificaciones, vacaciones y la compensación por tiempo de servicios, real y efectivamente tratan de remuneraciones como sostiene el actor o por el contrario son por pagos de dichos beneficios como alega la demandada; al respecto, del informe de planillas de fojas 161 y su anexo de fojas 162, que el actor trabajó desde el 01 de mayo del 2003 al 31 de diciembre del 2006, con cargo de Vigilante y se le abonaba en forma mensual los siguientes conceptos: remuneración básica variable, gratificaciones, vacaciones y la compensación por tiempo de servicios y las horas extras a partir de agosto del 2004 en las sumas que se detalla; sin embargo, de la revisión de las boletas de pago de fojas 9 a 19, se aprecia se toma concepto remunerativo, incluyendo todo estos conceptos: por ejemplo citando como muestreo las remuneraciones de los siguientes meses y años:

1.- Mayo 2003, se señala: **“Remuneraciones S/. 790.98”** y comprende: Básica S/. 595.27 + gratificación S/. 97.85 + vacaciones S/. 48.93 + indemnización por tiempo de servicios S/. 48.93 = S/. 790.98;

2.- Enero 2004: **“Remuneraciones S/. 820.51”** y comprende: Básica S/. 617.50 + gratificación S/. 101.51 + vacaciones S/. 50.75 + indemnización por tiempo de servicios S/. 50.75 = S/. 820.51.

3.- Agosto 2004: **“Remuneraciones S/.765.11”** y comprende: Básica S/. 403.39 + horas extras 25% S/. 54.03 + horas extras 35% S/. 175.06 + gratificación S/. 66.31 + vacaciones S/. 33.16 + indemnización por tiempo de servicios S/. 33.16 = S/. 765.11

4.- Junio 2005: **“Remuneraciones S/.957.68”** y comprende: Básica S/. 480.60 + horas extras 25% S/. 49.86 + horas extras 35% S/. 269.22 + gratificación S/. 79.00 + vacaciones S/. 39.50 + indemnización por tiempo de servicios S/. 39.50 = S/. 957.68

Por otro lado, de las mismas boletas de pago antes indicadas, se aprecia:

Mayo 2003, se abono S/. 595.27 de básica por 31.33 días trabajadas, por tanto, su remuneración básica fue S/. 19.00 (S/. 595.27: 31.33)

Enero 2004: se abonó S/. 617.50 de básica por 32.50 días trabajadas, por tanto, su remuneración básica fue S/. 19.00 (S/. 617.50 : 32.50).

Agosto 2004: Se abonó S/. 403.39 de remuneración básica por 30.33 días trabajadas, por tanto, su remuneración básica se redujo a S/. 13.30 (S/. 403.39 : 30.33)

Junio 2005: Se abonó S/. 480.60 de remuneración básica por 31.33 días trabajadas, por tanto, su remuneración básica se redujo a S/. 15.339 (S/. 480.60 : 31.33)

SEXTO.- Que, siendo como se expone, en primer lugar, de la revisión de las propias boletas de pago la demandada reconocía como monto total de las remuneraciones incluyendo los conceptos de gratificaciones, vacaciones y la compensación por tiempo de servicios; en segundo lugar, abonaba sus remuneraciones básica en forma variable y sin justificación alguna a pesar que el actor trabajaba por todo el periodo demandado como vigilante, pues al inició se pagaba S/. 19.00 de básica para luego disminuir

de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

Motivación del derecho	<p>Progresivamente como se ha indicado anteriormente, como así también el actor sustenta en el numeral 3 de la fundamentación de su petitorio, siendo ello así, se aprecia que no existía una verdadera política de remunerativa del personal; por otro lado, el actor al no haber suscrito contrato de obra conforme los alcances del Decreto Supremo No. 003-97-TR, en este caso, en observancia del Decreto Legislativo 599, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Desarrollo –INADE- mal puede invocar la aplicación de alcances de esta norma, cuando ella misma es la que no observó; por consiguiente, el actor en su condición de ex trabajador vigilante estuvo sujeto al régimen laboral común y no de construcción civil para abonar los conceptos de vacaciones, gratificaciones y la compensación por tiempo de servicios dentro de la planilla de remuneraciones, de manera que dichos conceptos propiamente son remuneraciones para todo sus efectos laborales, ya que el artículo 6 del Decreto Supremo No. 003-97-TR, señala que constituye remuneración “(...) cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición (...)”; en este caso, la demandada en planilla de remuneraciones mensuales abonaba beneficios sociales, sin embargo, en la práctica y conforme las boletas de pago de fojas 9 a 19 antes analizados, se trataban por concepto de remuneraciones, como así también se estableció por este colegiado en los Exp. No. 2007-0013-2505-JM-LA-01 y Exp. No. 0018-2012-0-2501-SP-LA-01 en los seguidos por César Antonio Tinta Espinzoza, por consiguiente, al actor le corresponde régimen común general y no de construcción civil, por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en todo caso, estando ampliamente debatido este tema en este caso concreto, en caso de haberse emitido distinto con respecto a la naturaleza jurídica de las remuneraciones del trabajador.</p> <p>SETIMO.- Con respecto a las HORAS EXTRAS, por el periodo comprendido entre 01 de mayo del 2003 al 31 de julio del 2004, fue desestimado en la apelada, extremo que apela el demandante y por el periodo comprendido entre agosto del 2004 a diciembre del 2006, el juez ampara y la demandada apelada, se tiene que las horas extras, son trabajos extraordinarias que laboran una vez cumplido su jornada ordinaria de ocho horas diarias previstas por el artículo 1º del Decreto Supremo No. 007-2002-TR y para su percepción el trabajador debe acreditar haber laborado en horas extras y cumplido esta premisa la empleadora debe acreditar haber abonado con arreglo a Ley;</p> <p>OCTAVO.- Que, en segundo lugar, no se encuentran comprendidos en la jornada máxima los trabajadores que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia y custodia, como señala el artículo 5 del Decreto Supremo No. 007-2002-TR Texto Unico Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo; sin embargo, del Acta de Acuerdo del Personal de Vigilancia en la Reunión de Acuerdo de Personal de Vigilancia de fecha 28 de setiembre del 2002 de fojas 22 y en base a los antecedentes que contiene el Informe No. 027-2002-INADE-8803/SEGUR (fojas 21) se acordó como punto I: “Pasar del turno de 8:00 horas a 12:00 horas para una mejoría salarial, esta medida reduciría 06 vigilantes”, documento que no ha sido cuestionado por la demandada, por ende tiene mérito probatorio, significa, que se trata de un medio de prueba idóneo y preconstituido, pues la demandada con los trabajadores acordaron modificar el servicio de vigilancia</p>								
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho

de 08:00 á 12:00 horas diarios y todo ello con el fin de mejorar su salario, indudablemente para recibir como contraprestación su pago de horas extras, de manera que a partir de dicha fecha (28-09-2012) los vigilantes como es el caso del actor, trabajaba doce (12) horas diarias, lo cual corrobora con el cuaderno de control de ocurrencia apertura con fecha 07 de agosto del 2003 de fojas 24/29 y de fojas 104 a 121, Rol de Vigilancia de agosto y setiembre del 2003, noviembre del 2005 y marzo del 2006 y control de asistencia de personal de foja 35 a 39 y de fojas 121 a 135 correspondiente a diversos meses de los años del 2003, 2004, 2005 y 2006, en las que se registra su horario de ingreso y salida que superando las 12 horas diarias; además, en el Memorándum No. 184-2004-INADE-8808 de fecha 14 de octubre del 2004 de fojas 40, se indica que a los trabajadores vigilantes, entre ellos, al demandante cuya relación corre a fojas 41, se le reconocerá el beneficio de horas extras; sin embargo, del informe de planillas de fojas 162 se aprecia que al demandante no se le ha abonado sus horas extras desde 01 de mayo del 2003 al 31 de agosto del 2004, por consiguiente, debe ordenarse a pagar por cuatro horas diarias a razón de 25% por las dos (2) primeras horas y 35% por las últimas horas, conforme el artículo 10 del Decreto Supremo No. 007-2002-TR, que Aprueba Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo 854-Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, liquidando por todo el periodo laborado de la siguiente forma:
 Por consiguiente, desde 01 de mayo del 2003 al 31 de diciembre del 2006, le corresponde las horas extras un total de S/. 20,791.53 de los cuales se descuenta la suma de S/. 9,964.18 abonado al actor por dicho concepto entre agosto del 2004 al 31 de diciembre del 2006 y resulta un reintegro de S/. 10,627.36

NOVENO.- Habiéndose establecido que el monto de las remuneraciones del actor incluyendo los conceptos de vacaciones, gratificaciones y la compensación por tiempo de servicios; asimismo, habiéndose establecido el pago de extras por todo el periodo laborado, tiene incidencia en la liquidación de las gratificaciones, vacaciones y la compensación por tiempo de servicios, implica que estos beneficios sociales tiene que liquidar se la siguiente forma:

GRATIFICACIONES ORDINARIAS DE JULIO Y DICIEMBRE: JULIO 2003 a DICIEMBRE 2006:

	2003		2004		2005		2006	
REMUNERACION.	JUL	DIC	JUL	DIC	JUL	DIC	JUL	DIC
Básica	574.75	609.58	595.84	494.18	486.18	409.98	486.13	527.79
—Gratificaciones	94.48	98.03	97.95	82.23	80.00	80.55	149.72	153.72
—Vacaciones	47.24	49.02	48.97	40.62	39.96	40.21	74.85	76.85
—C.T.SI	47.24	49.02	48.97	40.62	39.96	40.21	74.85	76.85
Prom H. Extras	--	341.47	335.64	456.75	544.78	639.17	548.92	584.44
REM ORDINAR	763.71	1147.12	1127.37	1114.40	1190.80	1209.95	1334.47	1419.66

LIQUIDACION: 254.57 1147,12 1127.37 1114.40 1190.80 1209.95 1334.47 1419.66

Total a reintegrar: S/. 8,798.24

X

COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS: (DECRETO SUPREMO No. 001-97-TR)

REMUNER .	2003	2004		2005		2006		DIC
	I SEM	I SEM	I SEM	I Sem	II Sem	I Sem	II Sem	31/12
BASICA	596.37	605.37	526.65	485.77	489.98	477.11	522.22	527.78
—Gratificaciól	98.03	99.51	86.57	79.85	80.55	126.38	152.10	153.72
—Vacacionesl	49.02	49.75	43.29	39.92	40.28	63.19	76.04	76.85
—CTSÍ	49.02	49.75	43.29	39.92	40.28	63.19	76.04	76.85
Promed H. Extra	332.23	284.91	386.46	544.23	545.91	539.78	578.68	584.84

R. Ordinaria	1124.67	1089.29	1086.26	1189.69	1197	1269.65	1405.08	1420.04
PROM GRAT	42.43	191.19	187.90	185.73	198.46	201.66	222.42	236.61

R.COMPUTAB 1167.10 1280.48 1274.16 1375.42 1395.46 1471.31 1627.50 1656.65

=====

LIQUIDAC: 583.55 640.24 637.08 687.71 697.73 735.66 813.75 828.33

=====

SUMAN: S/. 5,624.05

DECIMO.- Que, el artículo 23 del Decreto Legislativo 713 señala, que los trabajadores en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquel en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente: a) Una remuneración por el trabajo realizado; b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado y; c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso; siendo el caso, que el actor sólo demanda las últimas dos pretensiones descritas en los literales b) y c), las mismas serán resueltas valorando en forma conjunta y razonada las pruebas ofrecidas y debatidas en el proceso y aplicando la norma que corresponda a caso concreto

DECIMO PRIMERO.- Que, en este sentido de la revisión del informe de planillas de fojas 161 y Anexo de fojas 162 se aprecia que el actor ingresó al servicio de la demandada el 01 de mayo del 2003 y cesó el 31 de diciembre del 2006, trabajando un récord de 03 años y 06 meses, ocupando cargo de vigilante, no apreciándose que al actor se le haya otorgado descanso físico vacacional ni la remuneración vacacional correspondiente, pues los rubros que supuestamente se abonaron por tal concepto, propiamente se trata de remuneración por prestación de sus servicios como se ha analizado en la presente resolución, por consiguiente, se liquida de la siguiente forma:

	AÑO 2003-2004	2004-2005	2005-2006	TRUNCA:
REMUNERACIONES:				
Promedio básica	527.78	527.78	527.78	527.78
—Gratificacionesl	153.72	153.78	153.78	153.78
—Vacacionesl	76.85	76.85	76.85	76.85
—CTSÍ	76.85	76.85	76.85	76.85
Prom. H. Extras	<u>584.84</u>	<u>584.84</u>	<u>584.84</u>	<u>584.84</u>
Rem. Ordinaria	1420.04	1420.04	1420.04	1420.

=====

Motivación del derecho	LIQUIDACION:																		
	Remuneración Vacacional	S/. 1,420.04	S/ 1,420.04	S/. 1,420.04	710.02														
	Indemnización Vacacional	S/. 1,420.04	S/ 1,420.04	-0-	-0														
	TOTAL	S/. 2,840.08	S/ 2,840.04	S/. 1,420.04	S/. 710.02														
		Suman: S/. 7,810.22																	
	<p>1. Se liquida con promedio de la última remuneración percibida, porque la demandada no cumplió con pagar por este concepto ni otorgó descanso físico vacacional, conforme el artículo 23 incisos b) y c) del Decreto Legislativo 713.</p> <p>DECIMO SEGUNDO.- Con respecto a la bonificación por escolaridad, se basa en el Infomre NO. 015-2005-INADE- 2005-3201-OGAJ, empero que este documento, sólo refiere una opinión para pago de escolaridad a favor de los trabajadores de INADE y no estando precisado que también se extienda a favor de los trabajadores del Proyecto Especial demandado; en todo caso, dicho documento no puede ser vinculante, pues no se trata de un convenio colectivo, ni resolución de la Gerencia para exigir su cumplimiento, máxime si en dicho documento ni siquiera indica el monto de la supuesta bonificación por escolaridad.</p> <p>DECIMO TERCERO.- Que, con respecto a la Asignación Familiar, el actor en su petitorio que contiene la demanda no ha indicado como extremo demandado este concepto y además en la Audiencia Unica no se ha establecido como punto controvertido, por consiguiente mal puede apelar extremo no demandado y tampoco fue materia de pronunciamiento por el juzgador, de manera que no tiene congruencia entre lo pedido y la impugnación que formula.</p> <p>DECIMO CUARTO.- Que, finalmente, con respecto a los intereses, habiéndose estimado pago de reintegro de beneficios sociales a favor del actor, definitivamente le corresponde la aplicación de los intereses bancarios o financieros para reintegro de la compensación por tiempo de servicios y para resto de los beneficios sociales se aplica el interés legal previsto por el Decreto Ley 25920, los serán liquidados en ejecución de sentencia.</p>																		

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 363-2012-0-2501-SP-LA-01 del Distrito Judicial del Santa 2016.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y claridad, Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre pago beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0363-2012-0-2501-SP- LA-01 del Distrito Judicial del Santa 2016.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>RESUELVE: CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número veintiocho de fecha veintitrés de setiembre del dos mil trece de fojas 346 a 360 y MODIFIQUESE en cuanto al monto; en consecuencia, se dispone que la demandada —Al. cumpla con cancelar al demandante J.M.D.S.la suma de S/. 32,859.87 (TREINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE y 87/100) nuevos soles, por los siguientes conceptos: Reintegro de horas extras: S/. 10,627.36; Gratificaciones S/. 8,798.24; Compensación por tiempo de servicios S/. 5,624.05; Vacaciones y la indemnización vacacional S/. 7,810.22; más intereses legales; sin costas ni costos del proceso; y; los DEVOLVIERON a su Juzgado de origen. Juez Superior Titular .</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta <i>(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					X						10
---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	-----------

		<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X								
-----------------------------------	--	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad; mientras : mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0363-2012-0-2501-JR-LA-01 del Distrito Judicial del Santa 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	21					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	4	[17 - 20]						Muy alta
			X							[13 - 16]						Alta
								[9- 12]		Mediana						
		Motivación del derecho	X							[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
			1	2	3	4	5									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X		8	[9 - 10]	Muy alta				
			[7 - 8]	Alta										

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0363-2012-0-2501-SP- LA-01 del Distrito Judicial del Santa 2016.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0363-2012-0-2501-SP- LA-01 del Distrito Judicial del Santa, fue de rango: Mediana. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy baja y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy baja y muy baja, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0363-2012-0-2501-SP- LA-01 del Distrito Judicial del Santa 2015.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[5 - 6]						Mediana
									X	[3 - 4]						Baja
									X	[1 - 2]						Muy baja
		Motivación del derecho					X	[17 - 20]	Muy alta							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia						20	[13 - 16]	Alta						
									[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
			1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						

4.2. Análisis de los resultados -

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N° N° 0363-2012-0-2501-SP- LA-01, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, fueron de rango **mediana y muy alta**, respectivamente de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango **mediana**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Laboral Transitorio de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa. (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy bajo y alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y la claridad; mientras que : explica los puntos controvertidos o aspectos específicos, no se encontró. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.

Respecto al hallazgo, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previsto, de acuerdo con lo manifestado por (Cajas, 2011) el cual menciona que la estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición resumida de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122.CPC.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy baja. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy bajas (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontró 1 parámetro de los 5, no se encontraron: las razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; solo fue claro al momento de redactar con claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontró 1 parámetro de los 5 previstos, no se encontraron: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; solo fue claro al momento de redactar con claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció que se cumplen todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que de acuerdo a lo manifestado por

(Rodríguez, 2006), la motivación Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo Sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad: aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que ambos fueron de rango alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, y claridad; mientras que no evidencia el pronunciamiento de relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad, mientras que no evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

Estos hallazgos, revelan que se han cumplido todos los parámetros, de acuerdo a lo manifestado por (Ticona, 1994) el cual menciona que En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el

Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Laboral de Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que ambos fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; la claridad, y Aspectos del proceso. encontró.

De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante.

Respecto a la parte expositiva la doctrina menciona que, La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada, motivo por el cual se puede apreciar

que en la Parte expositiva: se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar también las peticiones o acciones y las excepciones o defensas presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan (Cajas, 2011). Por otro lado, la parte de la introducción, aspectos del proceso, si cumple.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que ambos fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y claridad.

Respecto a la motivación de hecho y de derecho se evidencia que cumplen los parámetros, Según Igartúa (2009), menciona como debe desarrollarse la motivación: La motivación debe ser expresa Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda,

una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda. La motivación debe ser clara. Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas. La motivación debe respetar las máximas de experiencia, no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. Tal como se puede apreciar en la fundamentación de la motivación. y claridad..

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad.; mientras que el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso.

Respecto a los parámetros se puede apreciar que cumple con la doctrina, la cual manifiesta lo siguiente que Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Cajas, 2011). El cual se puede apreciar que la sentencia

es congruente con la pretensión solicitada en la demanda y de igual manera menciona acerca de la apelación de la parte apelante. Por otro lado no cumple con mencionar los costos y costas del proceso siendo una omisión del juez puesto que si la defensa por parte del demandante fue el ministerio de trabajo por intermedio de su patrocinio jurídico gratuito tenía que ser señalado por el juzgador.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales del expediente N° 03632012-0-2501-SP- LA-01, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote, fueron de rango **mediana y muy alta**, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango mediano; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy baja y alta respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados 1,2,3) Fue emitida por el Primer Juzgado Laboral Transitorio del Distrito Judicial del Santa, el pronunciamiento fue declarar: Fundada la demanda por pago de beneficios sociales y infundada en otros extremos (Exp. N° 0363-2012-0-2501-SP- LA-01).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y las posturas de las partes, fue de rango, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes: los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes 4 de los 5 parámetros: previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y la claridad y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos. No explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada. En síntesis la parte expositiva presento 9 parámetros de calidad.

2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy baja (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos se halló 1 de 5 parámetros previstos. No se encontró: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; solo fue claro en la redacción la claridad. En la motivación del derecho se halló 1 de 5 parámetros previstos. No se encontro las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la solo fue claro en su redacción claridad. En síntesis la parte considerativa presento 2 parámetros de calidad.

3. La calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, y claridad; mientras que 1, evidencia el pronunciamiento de relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente no se encontró. En la descripción se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad, mientras que no evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso. En síntesis la parte resolutive presento 08 parámetros de calidad

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que fue de rango muy alta; Se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. (Cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por el tribunal Unipersonal de la Sala Laboral de la Corte Superior del Distrito Judicial del Santa, el cual resolvió : Confirmar la sentencia de primera instancia, pero modificada en su monto, en consecuencia dispuso que la demandada A realice el pago de S/.6743.47 a favor del demandante (Exp. N° 0363- 2012-0-2501-SP- LA-01). Sobre Pago de beneficios sociales.

4. La calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. En la posturas de las partes se halló 5 parámetros previstos: evidencio el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal. En síntesis la parte expositiva presento 10 parámetros.

5. La calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).En la motivación de los hecho, se halló 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las

normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presento 10 parámetros de calidad

6. La calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En aplicación del principio de congruencia se halló 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. En la descripción de la decisión se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró. En síntesis la parte resolutive presento 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005) *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Acevedo, R. (1989) *La Administración de Justicia Laboral en el Perú*. Editorial Ital Perú - Lima.
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006) *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)
- Bacre, A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista, P. (2006) *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Barómetro *Global de la Corrupción* (2013). Recuperado de <http://www.proetica.org.pe/barometro-global-de-la-corrupcion-2013/>.

- Belaunde, J. (2006). *La Reforma del Sistema de Justicia, ¿En el camino correcto?*.
Recuperado de: http://www.kas.de/wf/doc/kas_8308-1522-4-30.pdf?060419201551
- Briones, G. (1985) *Métodos y técnicas de investigación en Ciencias Sociales*, ed. Trillas, México, 1985.
- Bustamante, R. (2001) *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
- Cajas, W. (2011) *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003) En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo.
CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.
Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)
- Casaciones N° 932-2002-Lima, N°474-2003-Lima
- Castillo, G.; Belleza, M.; Vilcapoma, T.; Coloma, E. y Cano, G. (2009) *Compendio del Derecho Laboral Peruano*. Ediciones Caballero Bustamante SAC. Lima.
- Castillo, J. Abal, J. y Sánchez, S. (2007) *Compendio de Obligaciones Laborales*. Editorial Tinco S.A. Lima.

Castillo, J. (S.f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.

Carrión, J. (2000) *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Volumen I. 1era.Edicion Lima. Editorial GRIJLEY.

Coaguilla, J. (S.f) *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en:
<http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.

Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Couture, E. (2002) *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo

Couture, E. (1997) *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. De palma. Bs. As.

Cueva, S (2009) *Aspectos del Principio de Congruencia en el proceso civil*
<http://es.scribd.com/doc/71711031/T756-MDP-Cueva-Aspectos-Del-Principio-de-Congruencia#scribd>

Custodio, R. (s.f) *Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional Consagrados en la Constitución Política del Perú*. Recuperado de:

<http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per-108a369.pdf>

Cristo, J (2014) *Rama Judicial del Poder Público Colombia*
<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/noticias/csj/1812/%C2%BFSe-necesita-una-reforma-a-la-Justicia-en-Colombia?>

Chanamé, R. (2009) *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Chaname, R. (1995) *Diccionario Jurídico moderno*. Editorial San Marcos. Perú

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference.

Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad>

(10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal

wordreference.

Recuperado

de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española. (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference.

Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>

(10.10.14)

DW (2013) *Sube el Barómetro Global de la Corrupción*. Recuperado de

<http://www.dw.de/sube-el-bar%C3%B3metro-global-de-lacorrupci%C3%B3n/a-16937955>

Expediente N° 02683-2009-0-2501—JR- LA-03 Tercer Juzgado Laboral – Santa

Expediente N° 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. —Jurisprudencia Civill.

T. II. p. 129.

Feliciano, M. (2010) *Innovaciones de la Nueva ley Procesal de Trabajo*. Gaceta

Jurídica S.A. Lima Perú

Gaceta Jurídica. (2005) *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.

García, L.; Abondano, D. & Rosember, S. (2005). *Revista virtual : camino del hallazgo y del juicio*. Recuperado de:

http://www.usta.edu.co/programas/derecho/revista_inveniendi/revista/imgs/HTML/revistavirtual/

Gómez, G. (2010). Código Penal. *Normas Complementarias. Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico*. (17ava Edición). Lima: RODHAS

Gozaini, o. (1996) *Teoría General del Derecho Procesal*. Ediar. Bs. As.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010) *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Igartúa, J. (2009) *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima.

Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Landa, A. (2012) *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia*. Editorial

Diskcopy S.A.C.

Lama, M. (2012) *La Independencia Judicial*. El peruano. Perú

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz
González, E. (2008) El diseño en la investigación cualitativa. En:
Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación
cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie
PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington:
Organización Panamericana de la Salud.

Ledesma, M. (2008) *Comentarios Al Código Procesal Civil*. Tomo II. Primera edición.
Gaceta Juridica S.A Lima-Peru

León, R. (2008) *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Martel Ch., (S.f) *Conceptos Generales del Derecho Procesal*. Disponible en: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel_c_r/titulo

Marianello, P. (2001) *Manual de despacho e Interlocutorio Judicial* ed. Grun

Mejía J. (2004) *Sobre la Investigación Cualitativa*. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_soc_iales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Montilla, B. (2008) *La Acción Procesal y sus Diferencias con la Pretensión y Demanda*. Revista de Ciencias Jurídicas - Venezuela

Monroy, G. (2013) *Diccionario Procesal Civil*. Editorial: Gaceta Jurídica. Lima – Perú

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH Católica.

Omar, W. (2008) *Teoría General del Proceso*. Escuela Judicial- Costa Rica

Osorio, M. (2003) *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.

Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Pairazaman, H. (2011) *Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA.*

Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema> (19.01.14)

Pásara, L.(2003) *Tres Claves de Justicia en el Perú.*

<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (2 3.11 .20 13)

Poder Judicial (2013) *Diccionario Jurídico*, recuperado de

<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Puntriano, C.; Mesías, F.; Abanto, C. y Gonzales, C. (2009) *El Derecho Laboral y Previsional en la Constitución.* Gaceta Jurídica S.A. Lima –Perú.

Quispe, G; Campos, S. y García, A, (2010) *El Amparo laboral y la vía Ordinaria.* Gaceta Jurídica S.A. Lima- Perú

Ranilla, C. (S.f) *La Pretensión Procesal.* Recuperado de:

<http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/560.pdf>

Real Academia de la Lengua Española (2001) *Diccionario de la Lengua Española.*

Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rioja, B. (S.f) *Teoría general del proceso y los principios constitucionales el proceso.*

Recuperado de: blog.pucp.edu.pe/media/avatar/385.doc

Rodríguez, L. (1995) *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.
Sanguinetti, W. (1987) *El contrato de Locación de Servicios Frente al Derecho Civil y al Derecho de Trabajo*. Editorial Cuzco. Lima.

Sarango, H. (2008) —*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*, (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11. 2013)

Sánchez, A.(2010). *Revista utopía: Especial justicia en España*. Recuperado de: <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html>

Supo, J. (2012) *Seminarios de investigación científica*. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en:

<http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994) *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999) *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Toyama, J. (2008) *Los Contratos de Trabajo y Otras Instituciones del Derecho*

Laboral. Gaceta Jurídica S.A. Lima –Perú.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la*

Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013 Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3.

Universidad de Celaya (2011) *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23. 11.2013)

Valderrama, S. (s.f.) *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vinatea, L. (2010) *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. Gaceta Jurídica

S.A. Lima - Perú

A

N

E X O S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>
--	--	--	--

163

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

183

	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
-------------------	----------	-------------	----------------	-------------

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

		<p><i>requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>

		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>
--	--	-------------------	--	---

				<p>positiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

□ **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

170

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

171

- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calida
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

172

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=		de la dimensión	
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⋄ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

			Calificación de las sub dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia
--	--	--	-------------------------------------	--	---

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Calificación de las dimensiones		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta				30
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta				
						X			[13-16]	Alta				
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana				
					X				[5 -8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja				
							[1 - 2]		Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro

6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6. 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre pago de beneficios sociales, contenido en el expediente N° 0363-2012-0-2501-SP- LA-01.en el cual han intervenido en primera instancia: Primer Juzgado Laboral Transitorio y en segunda Instancia: Sala Unipersonal Laboral de la Corte Superior del Distrito Judicial del Santa.

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 23 de abril del 2016

.....

Cesar Antonio Tinta Espinoza

DNI N°32987542

201

ANEXO 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 0363-2012-0-2501-SP-
LA-01

MATERIA : BENEFICIOS
SOCIALES

ESPECIALISTA: C.C.G.

DEMANDADO : DEMANDADA. A
DEMANDADA. B

DEMANDANTE : DEMANDANTE. C

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIOCHO

Chimbote, veintitrés de
setiembre del dos mil trece.-

VISTOS: De la revisión del presente expediente que corre a trescientos cuarenta y cinco folios, se procede a expedir

sentencia: **I. PARTE**

EXPOSITIVA:

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

- 1.1. Demandante: C
- 1.2. Demandada: A
- 1.3. Demandada: B

2. PETITORIO:

El demandante recurre al juzgado interponiendo demanda de Pago de Beneficios Sociales, estando integrado por el siguiente detalle:

- 2.1. Por concepto de **Compensación por Tiempo de Servicios - CTS**, en la cantidad de S/. 5,899.68 Nuevos soles.
- 2.2. Por concepto de **Vacaciones Ordinarias** y **Vacaciones Dobles** en la cantidad de S/. 19,609.08 Nuevos soles.
- 2.3. Por concepto de **Gratificaciones de Julio y Diciembre** en la cantidad de S/. 6,536.36 Nuevos soles.
- 2.4. Por concepto de **Escolaridad** en la cantidad de S/. 5,987.37 Nuevos soles.

- 2.5. Por concepto de **Horas Extras**, y **Reintegro de Horas Extras**, en la cantidad de S/.
- 21,378.97 Nuevos soles.
- 2.6. Por concepto de **Movilidad**, en la cantidad de S/. 5.000.00 Nuevos soles.
- 2.7. Por concepto de **Alimentación**, en la cantidad de S/. 5,000.00 Nuevos soles
- Dando el monto total, por adeudo laboral en la suma de **S/. 69,411.46 nuevos soles**, mas el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.

3. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

- 3.1. Señala que ingresó a laborara para la demandada desde el 01 de mayo del 2003 hasta el 31 de diciembre del año 2006, acumulando el record laboral de 03 años y 08 meses, en cuya relación laboral estuvo vinculado mediante contrato verbal a plazo indeterminado, en el cual desempeño labores de carácter permanente y subordinado en el cargo de vigilante, en la cual percibió como remuneración mensual inicial la cantidad de S/. 692.52 n/s y terminando con la remuneración de S/. 1,125.31 n/s.
- 3.2. Alega que desde el inicio de su vinculo laboral trabajo 12 horas diarias como agente de vigilancia en turnos rotativos de quince días en los turnos diurnos y quince en turno nocturno de a curso a su rol de vigilancia mensual, que eran realizados en la bocatoma la "Huaca", "la Víbora", el campamento "Tangay" y en la "oficina central".
- 3.3. Afirma además que siempre laboro doce horas diarias durante todo su record laboral, pero solo le pago por ocho horas diarias laboradas sin reconocerle las horas extra, a pesar de que sus funcionario tenían conocimiento de ello tal como se puede apreciar del Informe Nº 027-2002/INADE-8803/SEGUR, la que se corrobora con los roles de vigilancia, las hojas de cuaderno de ocurrencia y del horario de ingreso y salida.
- 3.4. Además aclara que sus beneficios sociales que los montos que aparecen en sus boletas de pago son una "apariencia de pago" que no solo es reconocido por los funcionarios de dicha institución conforme se puede apreciar del memorándum Nº 184-2004-INADE-8808, en la cual se le consulta al jefe de asesoría
- 3.5. Finalmente solicita el pago de sus beneficios sociales como vacaciones, gratificaciones y CTS puesto que, si bien estas aparecen como pagadas en las boletas de pago estas deben desestimarse porque se puede apreciar que son solo apariencia de pago.

4. DEL DESARROLLO DEL PROCESO Y ACTOS PROCESALES PREVIOS A LA SENTENCIA

4.1. **Resolución que admite a trámite de la demanda:** *Mediante resolución número uno de folios 66, se admitió a trámite la demanda, corriéndose traslado a la demandada por el término de ley, conforme se puede ver de la constancia de notificación de autos.*

4.2. **Contestación de la demanda por la demandada B:**

La co demandada mediante escrito de fecha 08 de abril del 2010, que obra a fojas 70/74, Contesta la Demanda, solicitando que dicha pretensión sea declarada infundada en todos sus extremos, sustentando su pedido en los siguientes términos:

4.2.1 *Señala que es cierto que laboro para su representada durante el record laboral demandado, sin embargo, siempre fue contratado a plazo fijo al término del cual se le dio por terminado su vinculo laboral, siendo su ultima remuneración la cantidad de S/. 1,125.31 n/s en cuyo monto se encuentra incluido su CTS, gratificaciones, vacaciones y horas extras, por tanto no se le adeuda suma alguna por sus beneficios sociales..*

4.2.2 *Por lo que aclara que el demandado labora para su institución por contratos mensuales reiterados a plazo fijo y con una jornada laboral de ocho horas diarias, en conformidad a lo dispuesto por el D. Leg. N° 599 "Ley de Organizaciones y Funciones del Instituto Nacional de Desarrollo" en su última disposición complementaria del 2do párrafo prescribe "El personal s cargo de los Proyectos Especiales, cualesquiera sea la naturaleza de sus actividades , solo podrá ser contratado a plazo fijo, bajo la modalidad del contrato de locación de obra, el mismo que en ningún caso podrá exceder de la fecha de culminación y entrega de la obra", es en tal razón que la demandada se encontró obligada a contratar al personal a plazo fijo conforme se realizo con el demandante a quien se le cumplió con cancelar sus Beneficios sociales en sus boletas de pago de obra en la cual recibía sus remuneraciones ordinarias conjuntamente con su pago de CTS, vacaciones y gratificaciones, con lo cual se evidencia que si pago todos su beneficios al actor.*

4.2.3 *En cuanto al extremo, de que laboro durante todo su record laboral por 12 horas diarias como agente de vigilancia y seguridad es falso que haya laborado en una jornada superior a las ocho horas diarias, por lo tanto será el actor que deberá acreditar indubitadamente que haya laborado por el espacio de doce horas diarias en todos los meses.*

4.3. Contestación de la demanda por el demandada A:

La co demandada mediante escrito de fecha 23 de abril del 2010, que obra a fojas 86/92, Contesta la Demanda, solicitando que dicha pretensión sea declarada infundada en todos sus extremos, sustentando su pedido en los siguientes términos:

4.3.1 *Argumenta que las remuneraciones del actor desde su inicio hasta su culminación fueron aumentando periódicamente, además que tenía pleno conocimiento que el pago de sus beneficios sociales de CTS, gratificaciones y vacaciones le eran canceladas en sus boletas de remuneración teniendo en consideración sus efectos cancelatorios que suponían la cancelación y extinción definitiva del vinculo laboral.*

4.3.2 *Además refiere que el ROF de INADE en su artículo 32 del D.S. Nº 017-93PRES, señala “Los trabajadores de los proyectos a cargo del INADE, por la naturaleza de los mismos son contratados a plazo fijo, no dando lugar a la estabilidad laboral” razón por la cual explica la demandada que liquidaba mensualmente los beneficios sociales del demandante los cuales tenían efectos cancelatorios.*

4.3.3 *Concluye señalando que en el contenido de las boletas presentadas en la demanda e acredita que el actor cobro sus remuneraciones mensuales conjuntamente con sus beneficios sociales las cuales tenían el carácter de cancelatorio.*

4.4. Trámite de la contestación de la demanda:

Por resolución número cuatro, obrante a folios 93 de autos, se tiene por contestada la demanda, dándose por ofrecidos los medios probatorios y se señala fecha para la audiencia única

4.5. Audiencia única:

La misma que se llevó a cabo con la asistencia de ambas partes procesales, bajo los términos del Acta, obrante a folios 148/150, en la cual se resolvió lo siguiente:

- 4.5.1** Por resolución número ocho, **Saneado el Proceso** por existir una relación jurídica procesal válida al haberse configurado los presupuestos procesales y las condiciones de la acción.
- 4.5.2** En cuanto a la **Etapas de Conciliatoria**: No se arriba a una conciliación debido a que las partes mantiene sus posiciones
- 4.5.3** En cuanto a la etapa de **Fijación de Puntos Controvertidos**: Se estableció como puntos controvertidos: **(i)** Determinar si el demandante: **a)** Desempeñado labores de vigilancia mediante contratos mensuales; **b)** si realizo jornadas extraordinarias de trabajo y si se le cancelo dicho importe; **c)** si la demandada a cumplido con cancelar sus beneficios sociales de CTS, vacaciones Gratificaciones, movilidad y alimentación; y **(ii)** Determinar de ser el caso el monto al que ascienden dichos conceptos.
- 4.6.1.** Así mismo, se **admitieron y actuaron** los medios probatorios consistentes en; las documentales presentadas por las partes procesales en la etapa postulatoria; la exhibicional de libros y planillas de la demandada, el cual se materializo en el Informe Pericial N° 023-2011-UPCJ, de folios 161/162; en consecuencia habiéndose cumplido todas las actuaciones procesales señaladas en la audiencia, la causa quedo expedita para sentenciar.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: De la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Debido Proceso

El acceso a la justicia como pilar de la administración de justicia, es entendido como la garantía con que cuentan las personas, por sólo hecho de tener esa condición, de acudir a sede jurisdiccional reclamando el reconocimiento o cumplimiento de un derecho, dando origen a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. La doctrina mayoritaria ha postulado que la tutela jurisdiccional como derecho constitucional engloba otros cuya naturaleza justifica la existencia del proceso, estos son: Acceso judicial, garantías mínimas de un proceso regular (debido proceso), sentencia, doble instancia y ejecución de la decisión judicial; puntos que han sido incluidos con acierto en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y que cobran notoriedad en el artículo I del título Preliminar del Código Procesal Civil que prescribe: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso", teniéndose presente además que "El Juez debe velar por el respecto del carácter

irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley” (Artículo III del Título Preliminar de la Ley Procesal de Trabajo N° 26636).

SEGUNDO: Sistema de Valoración de la Prueba

A efectos de satisfacer adecuadamente la pretensión, el Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, conforme al sistema de valoración probatoria regulado en nuestro ordenamiento procesal laboral⁽²⁾; además se debe considerar que la carga de la prueba corresponde a las partes que afirman hechos que configuran su pretensión, es decir, les corresponde probar sus afirmaciones; esencialmente al trabajador le corresponde probar la existencia del vínculo laboral y al empleador probar el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en las normas legales, convenios colectivos y costumbres, conforme a la Ley Procesal del Trabajo⁽³⁾. Asimismo, de conformidad con el artículo 25° de la ley procesal mencionada, los medios probatorios en el proceso laboral tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

TERCERO: De los Sucedáneos como Medios Probatorios

Los medios de pruebas son descripciones o elementos que permiten al Juez crearse convicción sobre la veracidad de los hechos alegados por las partes; sin embargo existen ocasiones en las cuales el Juez no cuenta con medios probatorios que formen en él convicción respecto a la veracidad o no de los hechos alegados por las partes, no obstante en este caso, el Juez no puede eximirse de su obligación de resolver la controversia materia de proceso, por lo que en estas circunstancias se debe recurrir a los sucedáneos de los medios probatorios⁴, los cuales permiten al órgano jurisdiccional convencerse de la veracidad o no de un hecho y en función a ello dar una solución al caso planteado.

² Artículo 30 de la Ley No 26636.- Valoración de la prueba.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.

³ Artículo 27 de la Ley No 26636.- Carga de la prueba.- Corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente: 1. Al trabajador probar la existencia del vínculo laboral. 2. Al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo. 3. Al empleador la causa del despido; al trabajador probar la existencia del despido, su nulidad cuando la invoque y la hostilidad de la que fuera objeto.

⁴ Aún cuando los artículos 40° y 41° de la Ley N° 26636 “Ley Procesal de Trabajo” sólo reserva como sucedáneos de los medios probatorios a las presunciones legales relativas y a los indicios; sin embargo, la lista completa de éstos, es la siguiente: a) La institución de la carga de la prueba, la cual se

aprecia cuando no existe ningún otro medio de prueba, dado que implica que ante el defecto de probanza de la parte que soporta los hechos alegados por ella, no se tendrá por cierto: b) Las presunciones legales, tanto relativas como absolutas, éstas permiten que habiéndose probado un hecho (que no es el que se pretende probar), se tenga por probado otro (que es el que pretende ser probado) a partir de una construcción lógica, ello se debe a que la formulación de las presunciones implican que habiéndose probado “x” se tenga por cierto “y”: c) Las presunciones Judiciales, las cuales funcionan de forma similar a las presunciones legales, pero no se encuentran contenidas en una norma, sino que son construidos por cada aplicador

del derecho en función a su propia experiencia; y d) El indicio, que es en realidad el medio que demuestra el hecho "x" del cual puede sostenerse que es también cierto el hecho "y", ya sea

porque existe presunción legal o una presunción judicial; por ello los indicios son también considerados medios de prueba indirectos, es decir medios de prueba

CUARTO: Fijación de los Puntos Controvertidos

Teniendo en consideración que los puntos controvertidos fueron establecidos en la audiencia única, y advirtiéndose en este estado, que al fijarse los puntos controvertidos en la audiencia, solamente se ha considerado como tales: "(i) Determinar si el demandante: a) Desempeñado labores de vigilancia mediante contratos mensuales; b) si realizó jornadas extraordinarias de trabajo y si se le cancelo dicho importe; c) si la demandada a cumplido con cancelar sus beneficios sociales de CTS, vacaciones Gratificaciones, movilidad y alimentación; y (ii) Determinar de ser el caso el monto al que ascienden dichos conceptos.", por lo que en torno a ello deberá girar la actividad probatoria, a fin de adecuar los hechos del proceso a los supuestos normativos correspondientes y formar convicción sobre el derecho del demandante.

QUINTO: De las Posturas Contradictorias

En el caso de autos, la cantidad y el monto de la remuneración ha sido materia de cuestionamiento, ello debido a que el actor manifiesta que si bien es cierto que en sus boletas de remuneraciones mensuales se consignaba el pago de sus beneficios sociales también es cierto que este nunca fue percibido en forma efectiva, por su parte, la demandada señala que todos su beneficios le fueron pagados conforme se observa de sus boletas de remuneraciones en la cual se incluía el pago de los beneficios sociales en forma cancelatorios en razón que sus contratos laborales eran realizados mensualmente y que al firmar sus boletas existía un reconocimiento tácito de la liquidación de los beneficios sociales.

SEXTO: De la Excepción a la Regla en el caso de "Proyectos Especiales" del Estado

Que si bien el artículo 4 del D.S. N° 003-97-TR, TUO de la LPCL señala "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo solo en los casos y requisitos que la presente ley establece", el cual en aplicación del Principio de Primicia de la Realidad, resultaría de que estamos frente a una contratación a tiempo indeterminado teniendo en consideración que la demandada no ha cumplido con su carga probatoria de presentar en el proceso los contratos modales que argumenta haber suscrito con el actor, por lo que,

en el presente caso estamos frente a un caso dispuesto en el Decreto Legislativo N° 599 el cual dispone en el último párrafo de su disposición complementaria que “El personal a cargo de los proyectos especiales cualesquiera que sea su naturaleza de sus actividades, solo podrá ser considerado a plazo fijo, bajo la modalidad del contrato de locación de obra, el mismo que en ningún caso podrá exceder a la fecha de culminación y entrega de la obra” con lo cual se tiene, que existe una contraposición de normas jurídicas, que en su momento ya han sido resueltas por la Corte Suprema de

que no demuestran directamente el hecho cuya ocurrencia se pretende hacer notar, sino otro que, luego de un análisis crítico pueda crear en el juzgador convicción respecto a la verificación en la realidad del hecho que se pretende probar.

Justicia de la República en la **CASACION N° 737-2006-AREQUIPA**, la cual expone “Tratándose de proyectos especiales por la naturaleza temporal de la obra a ejecutar el legislador ha determinado mediante ley especial (D.L. N° 599 y su reglamento) que corresponde la modalidad de contratación temporal a plazo fijo, consecuentemente, resultan aplicables al caso el último párrafo de la séptima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 599, así como el artículo 32 de su reglamento, por lo que se puede concluir fundadamente que en el presente caso de ninguna manera podía configurarse la desnaturalización de los contratos” el cual es concordante y mantiene los mismos fundamentos con las casaciones CAS N° 2102-2005-PIURA y N° 1817-2004-PUNO, en tal sentido, se tiene que mediante la presentes casaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República, se determino que tratándose de la prestación personal de servicios remunerados y subordinados para proyectos especiales estatales, los contratos de trabajo sujetos a modalidad para obra o servicio específico no pueden desnaturalizarse, pues las entidades estatales por su especial naturaleza y su especial regulación se encuentran facultadas solo para celebrar contratos a plazo determinado. En tal sentido, se tiene que el juzgador de la máxima instancia ordinaria laboral a determinado que no se puede desnaturalizar los contratos laborales en los “proyectos” toda vez que al contar con normas específicas estas deben primar sobre las generales.

SETIMO: De la Remuneración percibida por el actor

Que la presente litis se circunscribe a determinar el sistema de pago al que se encontraba sujeto el actor y a la aplicación del Decreto Legislativo N° 599, que invoca la demandada; y que el reclamante señala que su remuneración que percibía solo estaba comprendida por su remuneración mensual, en tanto, que la empleadora sostiene que el sistema de pago sólo fue con “efecto cancelatorios” al haberle otorgado todos sus beneficios sociales; que de conformidad con el Decreto Supremo N° 015-72-TR, el sistema y monto de la remuneración deben ser consignados en los libros de planillas y boletas de pago; que en los documentos que obran en autos, del contraste entre las boletas de remuneraciones y el informe de planillas aparece los montos son iguales y congruentes en sus conceptos

pagados al actor, por lo que se concluye que el sistema de pago que percibió el actor era con efecto cancelatorio, teniendo en consideración que dicho razonamiento se ajusta al hecho factico de que en las boletas de remuneraciones del actor se encontraba debidamente descrito en forma literal y taxativa, que percibía sus remuneraciones mensuales conjuntamente con sus vacaciones, gratificaciones y CTS, en dicho acto, además resulta inconsistente el argumento del demandante en el sentido que señala que no se le reconoció sus derechos laborales, máxime, si en su momento en el fundamento dos de su demanda adujo que le habían reducido sus remuneraciones en forma unilateral a efectos de compensar los demás pagos económicos, sin embargo del contraste de dicho argumento con el Informe Pericial se tiene que durante todo su record laboral, su sueldo básico se mantuvo estable y con ligeros incrementos remunerativos, en consecuencia, se tiene que el actor si a percibido su remuneración conjuntamente con sus beneficios sociales, sin embargo, estando a la naturaleza de la pretensión se deberá liquidar nuevamente los beneficios sociales a efectos de verificar si existe reintegros a favor del actor .

OCTAVO: Del Pago y Reintegro de Horas Extras al 25%, y 35%.

*El accionante señala haber laborado 12 horas DIARIAS, es decir cuatro horas más de lo normal, no obstante tratándose de un evento extraordinario de la relación laboral, no se deduce ni se presume y estando a la uniforme jurisprudencia, que la verificación y la carga de la prueba del trabajo en sobre tiempo, debe darse tal como lo expresa la Casación Nº 2149-2003-Ancash ¹: "Cabe destacar que la determinación de la prestación efectiva de labores fuera de la jornada ordinaria, pasa por la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, actividad procesal que efectúa el juzgador de instancia, donde la carga de la prueba por el carácter extraordinario de la pretensión corresponde al trabajador". Asimismo, el Artículo 10-A DEL D.S. No. 007-2002-TR por el cual se aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 854 " **Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo**", se establece que la deficiencia en el registro del trabajo en sobre tiempo no impedirá el pago del trabajo realizado en el mismo, **SI EL TRABAJADOR ACREDITA MEDIANTE OTROS MEDIOS SU REAL Y EFECTIVA REALIZACIÓN, lo cual mantiene uniformidad con la Ejecutoria Exp. 1038-93-SL (03-08-93): "En la jornada extraordinaria se requiere prueba indubitable por parte del***

¹El Peruano, 01 de agosto del 2005.

demandante, no se presumen por no constituir eventos ordinarios de la relación laboral" (Urquiza Vega, Francisco: Jurisprudencia Laboral, p. 122-123), por lo que, respecto a la pretensión de horas extras del 25% y 35%, del periodo 01 mayo del 2003 hasta el 30 de julio del 2004 se deberá tener presente lo antes expuesto, y en consecuencia el actor no ha cumplido con demostrar en autos mediante los medios probatorios idóneos que haya realizado horas extras, por lo que ese periodo será desestimado en cuanto al periodo del 01 de agosto del 2004 al 31 de diciembre del 2006 se tiene que el actor si ha cumplido labores efectivas de horas extras por lo es pertinente realizar el re calculo de su pretensión a efectos de verificar si le asiste el derecho de reintegros.

GRATIFICACIONES ORDINARIAS														
PERIODO			REMUNERACION			HORA EXTRAS EN 25 %				HORA EXTRAS EN 35 %				Rem. total
Año	Mes	Dias	Mensual	Diario	Rem X Hora	Sobre Tasa 25%	Rem X H.E.	Cant. de H.E.	Total 1° y 2ª H.E.	Sobre Tasa 35%	Rem X H.E.	Cant. de H.E.	Total 3ª y 4ª H.E.	Mensual inc. en 25 % y 35%
2004	AGO	30	403,39	13,45	1,68	0,42	2,10	26	54,63	0,59	2,27	78	176,99	231,61
	SET	30	465,26	15,51	1,94	0,48	2,42	104	252,02	0,68	2,62	104	272,18	524,19
	OCT	30	483,21	16,11	2,01	0,50	2,52	104	261,74	0,70	2,72	104	282,68	544,42
	NOV	30	462,81	15,43	1,93	0,48	2,41	104	250,69	0,67	2,60	104	270,74	521,43
2005	DIC	31	513,89	16,58	2,07	0,52	2,59	104	269,38	0,73	2,80	104	290,93	560,31
	ENE	30	513,89	17,13	2,14	0,54	2,68	105	281,03	0,75	2,89	105	303,52	584,55
	FEB	28	429,52	15,34	1,92	0,48	2,40	96	230,10	0,67	2,59	96	248,51	478,61
	MAR	30	513,89	17,13	2,14	0,54	2,68	104	278,36	0,75	2,89	104	300,63	578,98
	ABR	30	480,60	16,02	2,00	0,50	2,50	104	260,33	0,70	2,70	104	281,15	541,48
	MAY	31	498,55	16,08	2,01	0,50	2,51	104	261,34	0,70	2,71	104	282,24	543,58
	JUN	30	480,60	16,02	2,00			104	260,33			104	281,15	541,48

						0,50	2,50				2,70			
	JUL	31	513,89						269,38		0,70		290,93	
				16,58	2,07	0,52	2,59	104			2,80	104		560,31
	AGO	30	498,35						269,94				291,53	
				16,61	2,08	0,52	2,60	104			2,80	104		561,47
	SET	30	465,26						252,02		0,73		272,18	
				15,51	1,94	0,48	2,42	104			2,62	104		524,19
	OCT	30	483,21						261,74				282,68	
				16,11	2,01	0,50	2,52	104			2,72	104		544,42
	NOV	30	480,60						260,33				281,15	
				16,02	2,00	0,50	2,50	104			2,70	104		541,48
	DIC	30	498,55						270,05				291,65	
				16,62	2,08	0,52	2,60	104			2,80	104		561,70
2006	ENE	30	433,42						234,77		0,73		253,55	
				14,45	1,81	0,45	2,26	104			2,44	104		488,32
	FEB	28	400,08						232,19				250,76	
				14,29	1,79	0,45	2,23	104			2,41	104		482,95
	MAR	31	516,67						270,84				292,50	
				16,67	2,08	0,52	2,60	104			2,81	104		563,34
	ABR	30	533,33						288,89		0,73		312,00	
				17,78	2,22	0,56	2,78	104			3,00	104		600,89
	MAY	31	533,33						279,57				301,93	
				17,20	2,15	0,54	2,69	104			2,90	104		581,50
	JUN	30	500,00						270,83				292,50	
				16,67	2,08	0,52	2,60	104			2,81	104		563,33
	JUL	31	550,00						288,31		0,73		311,37	
				17,74	2,22	0,55	2,77	104			2,99	104		599,68
	AGO	30	533,33						288,89				312,00	
				17,78	2,22	0,56	2,78	104			3,00	104		600,89
	SET	30	500,00						270,83				292,50	
				16,67	2,08	0,52	2,60	104			2,81	104		563,33
	OCT	31	516,67						270,84				292,50	
				16,67	2,08	0,52	2,60	104			2,81	104		563,34
	NOV	30	516,67						279,86		0,73		302,25	
				17,22	2,15	0,54	2,69	104			2,91	104		582,11

										0,75					
	DIC	31	550,00	17,74	2,22				288,31	0,78		2,99	104	311,37	599,68
TOTAL														15.733,56	

LIQUIDACION DEL MONTO A REINTEGRAR POR HORAS EXTRAS								
PERIODO		HORAS EXTRAS CANCELADAS			HORA EXTRAS LIQUIDADAS			TOTAL
Año	Mes	H.E. 25%	H.E. 35%	TOTAL	H.E. 25%	H.E. 35%	TOTAL	A REINTEGRAR
2004	AGO	54,03	175,00	229,03	54,63	176,99	232	2,58
	SET	49,86	269,22	319,08	252,02	272,18	524	205,11
	OCT	49,86	269,22	319,08	261,74	282,68	544	225,34
	NOV	49,86	269,22	319,08	250,69	270,74	521	202,35
	DIC	49,86	269,22	319,08	269,38	290,93	560	241,23
2005	ENE	49,86	269,22	319,08	281,03	303,52	585	265,47
	FEB	49,84	248,51	298,35	230,10	248,51	479	180,26
	MAR	49,86	269,22	319,08	278,36	300,63	579	259,90
	ABR	49,86	269,22	319,08	260,33	281,15	541	222,40
	MAY	49,86	269,22	319,08	261,34	282,24	544	224,50
	JUN	49,86	269,22	319,08	260,33	281,15	541	222,40
	JUL	49,86	269,22	319,08	269,38	290,93	560	241,23
	AGO	49,86	269,22	319,08	269,94	291,53	561	242,39
	SET	49,86	269,22	319,08	252,02	272,18	524	205,11

	OCT	49,86	269,22	319,08	261,74	282,68	544	225,34
	NOV	49,86	269,22	319,08	260,33	281,15	541	222,40
	DIC	49,86	269,22	319,08	270,05	291,65	562	242,62
2006	ENE	330,46	47,45	377,91	234,77	253,55	488	110,41
	FEB	305,04	43,80	348,84	232,19	250,76	483	134,11
	MAR	337,72	48,49	386,21	270,84	292,50	563	177,13
	ABR	348,62	50,06	398,68	288,89	312,00	601	202,21
	MAY	348,62	50,06	398,68	279,57	301,93	582	182,82
	JUN	326,83	46,93	373,76	270,83	292,50	563	189,57
	JUL	359,51	51,62	411,13	288,31	311,37	600	188,55
	AGO	348,62	50,06	398,68	288,89	312,00	601	202,21
	SET	326,83	46,93	373,76	270,83	292,50	563	189,57
	OCT	337,72	48,49	386,21	270,84	292,50	563	177,13
	NOV	337,72	48,49	386,21	279,86	302,25	582	195,90
	DIC	359,51	51,02	410,53	288,31	311,37	600	189,15
TOTAL								5.769,38

Que conforme se aprecia, en el cuadro que antecede la demandada a realizado pagos parciales por conceptos de Horas Extras, sin embargo, la misma no fue realizado conforme a ley, por lo que se denota la existencia de un saldo pendiente de ser pagado, por lo que, la demandada deberá cumplir con pagarle el saldo de **S/. 5,769.38 Nuevos Soles**, por lo cual el presente extremo de la demanda deberá ser declarada **fundada en parte.**

NOVENO: De las Gratificaciones Ordinarias

En lo concerniente al pago de gratificaciones, cabe indicar, que lo establecido en la Ley No. 25139 (vigente desde el 15 de Diciembre de 1989), en su artículo 3 prescribe textualmente que: "para tener derecho a la gratificación es requisito indispensable que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio", correspondiendo liquidar, el importe de sus gratificaciones, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo segundo del artículo primero del dispositivo legal antes mencionado, que precisa que la gratificación es equivalente a la remuneración básica que perciba el trabajador en la oportunidad que le corresponda, lo cual se reglamento en el Decreto Supremo N° 061-89-TR, norma que fue derogada por la Ley N° 27735 (vigente desde el 09 de mayo del año 2002) la que en su artículo sexto, señaló que para tener derecho a la gratificación es requisito que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio o estar en uso del descanso vacacional, de licencia con goce de remuneraciones; así mismo el artículo 7° de la misma norma citada precisa que si el trabajador no tiene vinculo laboral vigente en la fecha en que corresponde percibir el beneficio pero hubiera laborado como mínimo un mes en el semestre correspondiente percibirá la gratificación respectiva en forma proporcional a los meses efectivamente laborados, por lo cual se procede a efectuar el cálculo de las gratificaciones demandadas, teniéndose en cuenta los datos remunerativos que se indican en el Informe Pericial N° 0232011-UPCJ de folios 161/162, así como en las copias de las boletas de remuneraciones que obra en autos, así tenemos:

GRATIFICACIONES ORDINARIAS											
PERIODO			REM. COMP.						MONTO	MONTO	MONTO A
Año	Mes	Días	Sueldo	Reint	Apor. Dom	H.E 25 %	H.E 35 %	PAGADO	LIQUIDADO	REINTEGRAR	
2003	MAY	31	595,27	-	-	-	-	97,85	102,52	4,67	
	JUN	30	554,23	-	-	-	-	91,11	92,37	1,26	
	JUL	31	636,50	-	-	-	-	104,63	109,62	4,99	
	AGO	30	595,27	-	-	-	-	97,85	99,21	1,36	
	SET	30	576,27	-	-	-	-	94,73	96,05	1,32	
	OCT	30	620,73	-	-	-	-	102,04	103,46	1,41	
	NOV	30	592,23	-	-	-	-	97,35	98,71	1,36	
	DIC	30	636,50	-	-	-	-	104,63	106,08	1,45	
2004	ENE	31	617,50	-	-	-	-	101,51	106,35	4,84	
	FEB	29	573,23	-	-	-	-	94,23	92,35	No reintegro	
	MAR	30	598,50	-	-	-	-	98,38	99,75	1,37	

2005	ABR	30	614,27	-	-	-		100,98	102,38	1,40
	MAY	30	576,27	25,50	-	-		94,73	100,30	5,57
	JUN	30	595,27	-	-	-		97,85	99,21	1,36
	JUL	30	636,50	-	-	-		104,63	106,08	1,45
	AGO	30	403,39	-	-	54,63	176,99	66,31	105,83	39,52
	SET	30	465,26	-	-	252,02	272,18	76,48	164,91	88,43
	OCT	30	483,21	-	-	261,74	282,68	79,43	171,27	91,84
	NOV	30	462,81	-	-	250,69	270,74	76,08	164,04	87,96
	DIC	31	513,89	28,50	-	269,38	290,93	84,84	189,91	105,07
	ENE	30	513,89	-	-	281,03	303,52	84,48	183,07	98,59
	FEB	28	429,52	-	-	230,10	248,51	70,61	141,26	70,65
	MAR	30	513,89	-	-	278,36	300,63	84,48	182,15	97,67
2006	ABR	30	480,60	-	-	260,33	281,15	79,00	170,35	91,35
	MAY	31	498,55	-	-	261,34	282,24	81,95	179,48	97,53
	JUN	30	480,60	-	-	260,33	281,15	79,00	170,35	91,35
	JUL	31	513,89	-	-	269,38	290,93	84,48	185,00	100,52
	AGO	30	498,35	-	-	269,94	291,53	81,95	176,64	94,69
	SET	30	465,26	-	-	252,02	272,18	76,48	164,91	88,43
	OCT	30	483,21	-	-	261,74	282,68	79,43	171,27	91,84
	NOV	30	480,60	-	-	260,33	281,15	79,00	170,35	91,35
	DIC	30	498,55	34,40	-	270,05	291,65	81,95	182,44	100,49
	ENE	30	433,42	50,01	-	234,77	253,55	155,59	161,96	6,37
	FEB	28	400,08	-	-	232,19	250,76	135,92	137,36	1,44
	MAR	31	516,67	-	-	270,84	292,50	150,48	186,00	35,52
ABR	30	533,33	-	-	288,89	312,00	155,34	189,04	33,70	
MAY	31	533,33	-	-	279,57	301,93	155,34	192,00	36,66	
JUN	30	500,00	-	-	270,83	292,50	145,63	177,22	31,59	
JUL	31	550,00	-	-	288,31	311,37	160,19	198,00	37,81	
AGO	30	533,33	-	-	288,89	312,00	155,34	189,04	33,70	
SET	30	500,00	-	-	270,83	292,50	145,55	177,22	31,67	
OCT	31	516,67	-	-	270,84	292,50	150,48	186,00	35,52	
NOV	30	516,67	-	-	279,86	302,25	150,48	183,13	32,65	
DIC	31	550,00	-	-	288,31	311,37	160,19	198,00	37,81	
TOTAL										1.915,51

Sumados los montos parciales obtenidos por las gratificaciones ordinarias, arrojan un total de **S/. 1,915.51 Nuevos Soles**, que deberá pagar la demandada a favor del actor por este concepto, por lo tanto la demanda en este extremo deviene en **fundada en parte**.

DÉCIMO: De las Vacaciones Ordinarias y Truncas

Con respecto al Pago de Vacaciones, y conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713, concordado con el artículo 11° de su Reglamento D.S. N° 012-92, se tiene que los requisitos que debe cumplir el trabajador para acceder al derecho de vacaciones, tanto en su descanso como en su remuneración, es que haya cumplido con una jornada ordinaria mínima de cuatro horas diarias, haber laborado un año completo al servicio del empleador, superar el récord vacacional, cumplir con trabajo efectivo en la jornada respectiva, entre otros aspectos; en este orden y siendo que el demandante hace referencia que la demandada nunca le otorgó su descanso físico, le corresponderá dicho derecho en este sentido y siendo que se ha reconocido como su record laboral del actor desde mayo del 2003 a diciembre del 2006, se deberá tomar esta como su fecha del inicio de su record vacacional del demandante; por lo que se tiene que dicho beneficio, se le otorgará a partir del año siguiente; y así sucesivamente.

Ahora si bien es cierto que al trabajador mantuvo una relación laboral modal también es cierto que gozo de una sucesiva renovación de sus contratos por lo que obtuvo el derecho a su descanso vacacional a pesar que a la finalización de cada contrato se le haya practicado una liquidación, criterio jurídico que es concordante con la **CASACION CAS N° 2319-2004-Lima**, que describe taxativamente “Si bien el demandante se encontró sujeto a una forma de contratación modal regulada en el artículo 73 del TUO del DL N°728, aprobado por DS N° 003-97-TR, LPCL, también lo es que sus servicios personales, subordinados y remunerados los desarrollo sin solución de continuidad en virtud de las sucesivas renovaciones de sus contratos de trabajo que evidencian la propia vocación de la empleada de mantener vigente la relación de trabajo (...) Que entonteces , si la demandante laboro en forma continua desde el dos de mayo de mil novecientos noventa y siete hasta el quince de junio del dos mil uno sin hacer uso de sus descanso anual remunerado que le otorga el artículo 10 del DL N° 713, vencido cada año de servicio prestado a la demandada, es indiscutible que le corresponde el derecho al pago por vacaciones no gozados que contempla el artículo 23 del mismo decreto legislativo, razonar en contrario significaría permitir que el contrato de trabajo se transforme en un mecanismo que distorsiona derechos laborales o no permite garantizarlos del modo más adecuado vaciando así de contenido a derechos que tienen el carácter de irrenunciables, lo cual supone una forma de abuso del derecho que se encuentra manifiestamente proscrita”, en tal sentido, en el presente caso se debe aplicar el principio de continuidad y el carácter de tracto sucesivo de los contratos de trabajo, teniendo en consideración que

el trabajador que laboro modalmente y que gozo de una sucesiva renovación de sus contratos y que a pesar de que se le liquidó sus beneficios, este tiene el derecho a que los plazos de sus contratos se acumulen y sean reputados como uno solo a efectos del cálculo de sus beneficios laborales y en consecuencia las liquidaciones practicadas no enervan el derecho que tiene el demandante para gozar de sus beneficios laborales con relación al tiempo que ha acumulado en total durante su record laboral. Por lo que se pasa a realizar la liquidación respectiva:

VACACIONES													
PERIODO		CORRESPONDE		RECORD			REMUNERACION COMPUTABLE			VACACIONES			TOTAL
INICIO	TERMINO	GOZARLO		A	M	D	BASICO	H.E 25%	H.E 35%	ANUALES	INDEMNIZ.	TRUN.	
01.05.03	01.05.04	02.05.04	01.05.05	1			576,27	-	-	576,27	576,27	-	1.152,54
02.05.04	01.05.05	02.05.05	01.05.06	1			498,55	261,34	282,24	1.042,13	1.042,13	-	2.084,26
02.05.05	01.05.06	02.05.07	01.05.08	1			533,33	279,57	301,93	1.114,83	-	-	1.114,83
02.05.06	31.12.06				8	2	550,00	288,31	311,37	-	-	772,84	772,84
TOTAL												5,124.47	

LIQUIDACION DEL MONTO A REINTEGRAR POR VACACIONES					
PERIODO	VACACIONES CANCELADAS	VACACIONES LIQUIDADAS			TOTAL
Año	Durante Todo su Record Laboral en Forma Mensual	Anuales	Indem	Trunca	A RENTEGRAR
2003	639,41	576,27	576,27	-	576,27
2004	492,91	1.042,13	1.042,13	-	1.591,35
2005	657,47	1.114,83	-	-	457,36
2006	533,94	-	-	773	238,90
TOTAL					2.863,88

Sumados los montos parciales obtenidos por las Vacaciones Ordinarias, Vacaciones Indemnizables y Truncas, arrojan un total de **S/. 2,863.88 Nuevos Soles**, que deberá

pagar la demandada a favor del demandante por este concepto, por lo tanto la demanda en este extremo deviene en **fundada en parte**.

DÉCIMO PRIMERO: De la Compensación Por Tiempo de Servicios

En cuanto al pago de compensación por tiempo de servicios, se debe tener en cuenta que este concepto, a tenor de lo dispuesto por el artículo 1° del TUO del Decreto Legislativo 650, tiene la calidad de Beneficio Social de previsión de contingencias que origina el cese en el trabajo y la promoción del trabajador y su familia, agregando el artículo 2° del citado dispositivo legal que la compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos, debiendo depositarse semestralmente en la institución elegida por el trabajador, teniéndose por cumplida y pagada la obligación, una vez efectuado el depósito sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resulte diminuto, siendo que para el cálculo se toma en cuenta lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-97-TR- TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicio, que precisa que son remuneraciones computables la remuneración básica y todas las cantidades que "regularmente" percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera que sea la denominación que se les dé, siempre que sea de su libre disposición, se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando sea proporcionada en especie por el empleador, y se excluye los conceptos contemplados en los artículos 19° y 20°, debiéndose tenerse en cuenta para las liquidaciones respectivas, lo dispuesto por el artículo 16° del citado dispositivo legal, respecto a la regularidad que deben observar "otros conceptos" a efecto de ser incluidos en la remuneración computable, siendo del caso considerar, que según la **Casación No. 247-98-CUSCO**, que señala: "(...) el tiempo de servicios computado para la cancelación de los respectivos periodos de la Compensación por Tiempo de Servicios, no puede volver a liquidarse para ningún efecto, siendo que los reintegros que se pudiesen producir con ocasión del incumplimiento de pago o por el pago diminuto se determina calculando el capital no depositado en su oportunidad en que debió haber efectuado el abono más los intereses moratorios desde el momento en que igualmente debió de haberse producido el depósito, pero no implica que ante el incumplimiento, la compensación por tiempo de servicios, se determine calculando el tiempo total con la última remuneración percibida"², la misma que será calculado de la siguiente manera:

- a. **Del periodo comprendido desde: el 01 de mayo del año 2003 al 31 de Octubre del año 2004**, Los depósitos por dicho concepto se efectúan con arreglo a lo previsto por los **Decretos de Urgencia N° 1272000; 115-2001, 019-2002- 013-2003 y 024-2003**, en los cuales se determino que **los depósitos de la CTS, serian efectuados en forma mensual en el porcentaje del 8.33%** de la remuneración mensual respectiva; así tenemos:

² Toyama Miyagusuku, Jorge; Instituciones del Derecho Laboral; Lima, Perú, 2005, Ed. Gaceta Jurídica S.A., 2da. ed. pp. 384-385

LIQUIDACION DE CTS - DEPOSITO MENSUAL										
AÑO	PERIODO		REM. COMPUTABLE					CTS	CTS	TOTAL
	COMPUTABLE		BASICO	H.E	H.E	Prom . Grat	TOTAL	8,33%	PAGADO	A REINTEGRAR
	MES	DIAS		25%	35%	1/6				POR EL DDO.
2003	MAYO	31	595,27	-	-	16,31	611,58	50,94	48,93	2,01
	JUNIO	30	554,23	-	-	15,19	569,42	47,43	45,55	1,88
	JULIO	31	636,50	-	-	17,44	653,94	54,47	52,32	2,15
	AGOSTO	30	595,27	-	-	16,31	611,58	50,94	48,93	2,01
	SETIEMBRE	30	756,27	-	-	15,79	772,06	64,31	47,36	16,95
2004	OCTUBRE	30	620,73	-	-	17,01	637,74	53,12	51,02	2,10
	NOVIEMBRE	30	592,23	-	-	16,23	608,46	50,68	48,68	2,00
	DICIEMBRE	30	636,50	-	-	17,44	653,94	54,47	52,32	2,15
	ENERO	31	617,50	-	-	16,92	634,42	52,85	50,75	2,10
	FEBRERO	29	573,23	-	-	15,71	588,94	49,06	47,11	1,95
	MARZO	30	598,50	-	-	16,40	614,90	51,22	49,19	2,03
	ABRIL	30	614,27	-	-	15,79	630,06	52,48	50,49	1,99
	MAYO	30	576,27	-	-	16,31	592,58	49,36	47,36	2,00
	JUNIO	30	595,27	-	-	17,44	612,71	51,04	48,93	2,11
	JULIO	30	636,50	-	-	11,05	647,55	53,94	52,32	1,62
AGOSTO	30	403,39	54,63	176,99	12,75	647,75	53,96	33,16	20,80	
SETIEMBRE	30	465,26	252,02	272,18	13,24	1.002,69	83,52	38,24	45,28	
OCTUBRE	31	483,21	261,74	282,68	13,24	1.040,86	86,70	39,72	46,98	

b. Del periodo comprendido desde: el 01 de NOVIEMBRE del año 2004 al 31 de DICIEMBRE del año 2006, Los depósitos por dicho concepto se efectúan con arreglo a lo previsto en el D.S. N° 001-97-TR de fecha 01.03.97.

LIQUIDACION DE CTS - DEPOSITO SEMESTRAL									
SEMESTRE	RECORD LABORAL	REMUNERACION COMPUTABLE					TOTAL	CTS	CTS
	DIAS	BASICO	Prom. de H.E	Prom. de H.E	Prom. Grat.	TOTAL	CTS PAGADO	CTS	
			al 25% en el Sem	al 35% en el Sem	1/6				
01-11-04 AL 30-04-05	180	480,60	261,65	282,58	150,34	456,76	239,56	217,20	
01-05-05 AL 30-10-05	180	483,21	262,46	283,45	171,11	468,89	281,16	187,73	
01-11-05 AL 30-04-06	180	533,33	259,51	280,27	175,10	494,35	379,13	115,22	
01-05-06 AL 30-10-06	180	516,67	278,21	300,47	173,93	495,53	456,27	39,26	
01-11-06 AL 31-12-06	60	550,00	284,08	306,81	188,57	174,23	155,33	18,90	

TOTAL	578,31
-------	--------

Sumados los montos parciales obtenidos por CTS mensual y semestral arrojan la suma total de **S/. 736.41 Nuevos Soles**, que le debe pagar la demandada a favor del demandante por este concepto, por lo que la demanda en este extremo deviene en **fundada en parte**.

DECIMO SEGUNDO: Del Pago de Bonificación por “Escolaridad”, “Movilidad” y “Alimentación”

En cuanto a los pedidos de “Escolaridad”, “Movilidad” y “Alimentación”, el actor alega en su demanda que le corresponde dichos beneficios económicos, sin embargo, revisado los actuados y los medios probatorios, se observa, que el demandante no ha cumplido con acreditar que el referido beneficio le fue otorgado por consenso y/o por convenio colectivo, por lo que, al ser las referidas “bonificaciones” al ser conceptos remunerativos que no se encuentra otorgado por disposición legal expresa, el actor debió haber probado y/o haber presentado los indicios razonables que conlleven a este órgano jurisdiccional, a la convicción de la existencia fáctica de la referido bonificación, en tal sentido, y en conformidad con la parte inicial del artículo 27 de la Ley N° 26636, que determina taxativamente “corresponde a las partes probar sus afirmaciones (...)” el cual es concordante con lo dispuesto en el artículo 200 del Código Procesal Civil, en su aplicación supletoria que prescribe; **“Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada”** por lo expuesto y al no haberse acreditado en autos mediante documento indubitable que al actor le asistía el derecho a percibir la “bonificación por escolaridad”, resulta congruente desestimar este extremo de la pretensión solicitada.

DÉCIMO TERCERO: De las Pretensiones y Montos Liquidados

Con los medios de prueba actuados en autos, queda claro la existencia de la relación laboral dentro del sector privado DL N° 728, entre el demandante y la demandada, durante el periodo demandado, por lo que sumados los conceptos amparados se tiene que la demandada, deberá abonar a favor del actor la suma total de S/. 11,285.18 nuevos soles; por conceptos tales como: Pago Por Horas Extras S/. 5,769.38 Pago de Gratificaciones S/. 1,915.51, pago por concepto de Vacaciones S/. 2,863.88; y pago por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios S/. 736.41 más el pago de los intereses legales, que se liquidarán en ejecución de sentencia.

DÉCIMO CUARTO: Del pago de Costas y Costos del Proceso

Que, finalmente la demandante ha solicitado el pago de costos y costas del proceso, ante lo cual hay que hacer mención que el artículo 413 del Código Procesal Civil que prescribe: **“Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales”**; por lo que, al ser la demandada una entidad del gobierno local; la misma se encuentra exonerada del pago de costos y costas del proceso.

III. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con los artículos 27, 47 y 48 de la Ley N° 26636 y de conformidad con lo previsto en el artículo 51, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN EL JUEZ DEL TERCER JUZGADO LABORAL TRANSITORIO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA RESUELVE:**

1. **DECLARAR FUNDADA en parte** la demanda, interpuesta el DEMANDANTE C, contra la DEMANDADA A, en consecuencia **NOTIFÍQUESE** a la demandada, para que en el plazo de **CINCO DIAS** cumpla con pagar al demandante la suma de **S/. 11,285.18 (ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 18/100 NUEVOS SOLES)**; por los conceptos de:

Horas extras la cantidad de S/. 5,769.38 nuevos soles; Gratificaciones de Julio y Diciembre la cantidad de S/. 1,915.51 nuevos soles, por concepto de Vacaciones la cantidad de S/. 2,863.88 nuevos soles y por Compensación por Tiempo de Servicios la cantidad de S/. 736.41; mas los intereses legales los que se liquidarán en ejecución de sentencia;
2. **INFUNDADA** la demanda con respecto al extremo de pago por: “Bonificación por Escolaridad”, “Bonificación por Movilidad” y “Bonificación por Alimentación”
3. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, archívese el expediente en el modo y forma de ley.- **NOTIFIQUESE.-**

Sentencia de segunda instancia

SALA LABORAL-Sede Periférica I

EXPEDIENTE: 00363-2012-0-2501-SP-LA-01

MATERIA : BENEFICIOS SOCIALES

RELATOR : V.L.A.M

DEMANDADA: A

DEMANDANTE: B

RESOLUCION NÚMERO: TREINTA Y CUATRO.-

Chimbote, cuatro de julio

Del dos mil catorce.-

SENTENCIA EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL UNIPERSONAL DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

ASUNTO:

Viene en apelación contra la sentencia de fecha veintitrés de setiembre del dos mil trece, que declara fundada en parte la demanda y ordena que la demandada A cumpla con abonar al demandante C la suma de S/. 11,285.18 nuevos soles, por concepto del reintegro de sus beneficios sociales, apelación interpuesta por las partes.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

El demandante como fundamento de su pretensión impugnativa, señala: i) En el sexto considerando de la apelada, el juez invocando principio de primacía de la realidad establece la relación laboral dentro de los alcances del Decreto Supremo No. 003-97-TR, sin embargo, contradictoriamente sostiene que se encuentra frente a un caso dispuesto por el Decreto Legislativo 599; **ii)** Señala que el actor no firmó ningún contrato modal y por ende la demandada no cumplió con las formalidades de contratación y por ende considera que no

resulta de aplicación los alcances del Decreto Legislativo 599, empero deduce los conceptos de gratificaciones, vacaciones y la compensación por tiempo de servicios que aparece en el informe de planillas; **iii)** Estando comprendido dentro de los alcances del Decreto Supremo No. 003-97-TR, el pago de las gratificaciones es de periodicidad semestral, las vacaciones anuales y la compensación por tiempo de servicios, también corresponde su depósito semestral, en tal sentido, los pagos efectuados mensualmente en planillas corresponde pago por concepto de remuneraciones, por tanto, no deben descontarse, como así también se ha establecido por el superior jerárquico, en casos análogos; **iv)** Las horas extras por el periodo comprendido entre 01 de mayo del 2003 al 31 de julio del 2004 está acreditadas con Acta de Acuerdo de Personal de Vigilancia que contiene el informe No. 027-2002/INADE-8803/SEGUR y la Resolución Gerencia No. 0152008-GRA-P.E.CHINECAS, donde reconoce que no pagaron las horas extras y el Memorandum No. 184-2004-INADE-8803 de fecha 11 de octubre del 2004, copias certificadas de los cuadernos de ocurrencia de vigilancia; **v)** Con respecto a la escolaridad, señala que su derecho está acreditado con el informe No. 015-2005-INADE-2005-2301-OGAJ; **vi)** En respecto a la Asignación Familiar, solicita que al momento del inicio de su relación laboral, presentó todo su file documentado con la cual sostiene haber acreditado su derecho para su percepción; **vii)** Señala que el juez ha omitido pronunciarse con respecto al pago de los intereses legales a pesar de estar peticionada en la demanda.

La demandada apela la sentencia en base a las siguientes consideraciones: **a)** La sentencia apelada viola las garantías del debido proceso al no contener la fundamentación adecuada, interpretación y aplicación del derecho, contraviniendo los alcances del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; **b)** Las vacaciones, gratificaciones y la compensación por tiempo de servicios han sido cancelados junto con pago de sus remuneraciones al amparo de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 599, Ley de Organización y Funciones del Instituto de Desarrollo INADE; **c)** La carga de la prueba de la realización de las horas extras corresponde al demandante y no está acreditada por el periodo del 01 de agosto del 2006 al 31 de diciembre del 2006, por tanto, sostiene que el juez no ha resuelto con arreglo a ley; en todo caso, alega que sólo está acreditada por 6 días por trabajo realizados del 17 al 22 de junio del 2006 y en caso de haberse realizado más horas extras, los mismos fueron acumulados y son compensados por descansos por otros días de la semana, por todo ello, solicita que se revoque la apelada.

FUNDAMENTOS DEL SUPERIOR:

PRIMERO.- Que, con respecto a la primera denuncia formulada por la demandada, debe tenerse en cuenta, que la venida en grado tiene motivación suficiente para establecer la procedencia de las pretensiones demandadas, pues en el octavo considerando de la apelada, ha analizado la pretensión del pago de horas extras en base al artículo 10-A del Decreto Supremo No. 007-2002-TR e invoca las casaciones No. 2149-2003-ANCASH, valorando el material probatorio, admitido y debatido en el proceso y el hecho de no estar conforme, no significa de modo alguno que se haya violado el artículo 139, inciso 5, numeral 12 de la LOPJ, como señala la demandada sintetizado en el literal a) de la apelación, razones por las cuales, al no existir nulidad debe pasar analizar sobre el fondo del asunto.

SEGUNDO.- En la apelada se ha ordenado a pagar la suma de S/. 11,285.18 por los siguientes conceptos: Horas extras S/. 5,769.38; gratificaciones S/. 1,915.51; vacaciones S/. 2,863.88 y compensación por tiempo de servicios S/. 736.41; habiéndose desestimado con respecto a las horas extras por el periodo comprendido entre 01 de mayo del 2003 al 31 de julio del 2004, la escolaridad, asignación familiar y omite pronunciarse con respecto a los intereses legales. En tanto, la demandada apela con respecto al pago de horas extras ordenadas a pagar por el periodo comprendido entre 01 de agosto del 2006 al 31 de diciembre del 2006. Existiendo controversia, si los pagos mensuales efectuados en la planilla de remuneraciones en los rubros de gratificaciones, vacaciones y la compensación por tiempo de servicios, real y efectivamente tratan de remuneraciones como sostiene el actor o por el contrario son por pago de dichos beneficios como alega la demandada, siendo estas pretensiones y las denuncias que formulan las partes son materia pronunciamiento en esta instancia revisora.

TERCERO.- Que, el último párrafo de la Séptima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 599 establece que el —El personal a cargo de los proyectos especiales cualquiera que sea su naturaleza de sus actividades, sólo podrá ser contratado a plazo fijo, bajo la modalidad del contrato de locación de obra, el mismo que en ningún caso, podrá exceder a la fecha de culminación y entrega de obra y el artículo 32 de su Reglamento Decreto Supremo No. 017-93-PRES señala —Los trabajadores de los Proyectos a cargo de INADE por la naturaleza de los mismos son contratados a plazo fijo no dando lugar a la estabilidad laboral; lo cual significa que los trabajadores de los Proyectos Especiales sólo deben ser contratados a plazo fijo para obra o servicio prevista en el artículo 63 del Decreto Supremo No. 003-97-TR.

CUARTO.- Que, en relación a los agravios i) y ii) expuestos por el demandante en el sentido que el juez establece que el actor se encuentra sujeto a los alcances del Decreto Legislativo 03-97-TR, sin embargo, contradictoriamente señala que se encuentra dentro del supuesto del Decreto Legislativo 599; al respecto, debe tenerse en claro, que en el presente caso no existe controversia con respecto a la relación laboral habida entre las partes, ni su récord de servicios; empero, al no haberse suscrito contrato para obra conforme los artículos 62, 63 y las formalidades prevista por los artículos 72 y 73 del Decreto Supremo acotado, hace que el contrato de trabajo se reputa a plazo indeterminado una vez superado el periodo de prueba, por tanto, para el presente caso, resulta irrelevante si la prestación de servicios fue por plazo fijo o plazo indeterminado, toda vez, que no es materia del proceso pago de indemnización especial por despido y que los extremos demandados referidos a las horas extras, gratificaciones, vacaciones, compensación por tiempo de servicios, asignación por hijo, tiene derecho a percibir aún estando contratado a plazo fijo.

QUINTO: Que, en cuanto a la controversia, si los pagos mensuales efectuados en la planilla de remuneraciones en los rubros de gratificaciones, vacaciones y la compensación por tiempo de servicios, real y efectivamente tratan de remuneraciones como sostiene el actor o por el contrario son por pagos de dichos beneficios como alega la demandada; al respecto, del informe de planillas de fojas 161 y su anexo de fojas 162, que el actor trabajó desde 01 de mayo del 2003 al 31 de diciembre del 2006, con cargo de Vigilante y se le abonaba en forma mensual los siguientes conceptos: remuneración básica variable, gratificaciones, vacaciones y la compensación por tiempo de servicios y las horas extras a partir de agosto del 2004 en las sumas que se detalla; sin embargo, de la revisión de las boletas de pago de fojas 9 a 19, se aprecia se toma concepto remunerativo, incluyendo todo estos conceptos: por ejemplo citando como muestreo las remuneraciones de los siguientes meses y años:

- 1.- Mayo 2003, se señala: **“Remuneraciones S/. 790.98”** y comprende: Básica S/. 595.27 + gratificación S/. 97.85 + vacaciones S/. 48.93 + indemnización por tiempo de servicios S/. 48.93 = S/. 790.98;
- 2.- Enero 2004: **“Remuneraciones S/. 820.51”** y comprende: Básica S/. 617.50 + gratificación S/. 101.51 + vacaciones S/. 50.75 + indemnización por tiempo de servicios S/. 50.75 = S/. 820.51.
- 3.- Agosto 2004: **“Remuneraciones S/.765.11”** y comprende: Básica S/. 403.39 + horas extras 25% S/. 54.03 + horas extras 35% S/. 175.06 + gratificación S/. 66.31 + vacaciones S/.

33.16 + indemnización por tiempo de servicios S/. 33.16 = S/. 765.11

4.- Junio 2005: “**Remuneraciones S/.957.68**” y comprende: Básica S/. 480.60 + horas extras 25% S/. 49.86 + horas extras 35% S/. 269.22 + gratificación S/. 79.00 + vacaciones S/. 39.50 + indemnización por tiempo de servicios S/. 39.50 = S/. 957.68

Por otro lado, de las mismas boletas de pago antes indicadas, se aprecia:

- a) Mayo 2003, se abono S/. 595.27 de básica por 31.33 días trabajadas, por tanto, su remuneración básica fue S/. 19.00 (S/. 595.27: 31.33)
- b) Enero 2004: se abonó S/. 617.50 de básica por 32.50 días trabajadas, por tanto, su remuneración básica fue S/. 19.00 (S/. 617.50 : 32.50).
- c) Agosto 2004: Se abonó S/. 403.39 de remuneración básica por 30.33 días trabajadas, por tanto, su remuneración básica se redujo a S/. 13.30 (S/. 403.39 : 30.33)
- d) Junio 2005: Se abonó S/. 480.60 de remuneración básica por 31.33 días trabajadas, por tanto, su remuneración básica se redujo a S/. 15.339 (S/. 480.60 : 31.33)

SEXTO.- Que, siendo como se expone, en primer lugar, de la revisión de las propias boletas de pago la demandada reconocía como monto total de las remuneraciones incluyendo los conceptos de gratificaciones, vacaciones y la compensación por tiempo de servicios; en segundo lugar, abonaba sus remuneraciones básica en forma variable y sin justificación alguna a pesar que el actor trabajaba por todo el periodo demandado como vigilante, pues al inició se pagaba S/. 19.00 de básica diaria para luego disminuir progresivamente como se ha indicado anteriormente, como así también el actor sustenta en el numeral 3 de la fundamentación de su petitorio, siendo ello así, se aprecia que no existía una verdadera política de remunerativa del personal; por otro lado, el actor al no haber suscrito contrato de obra conforme los alcances del Decreto Supremo No. 003-97-TR, en este caso, en observancia del Decreto Legislativo 599, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Desarrollo – INADE- mal puede invocar la aplicación de alcances de esta norma, cuando ella misma es la que no observó ; por consiguiente, el actor en su condición de ex trabajador vigilante estuvo sujeto al régimen laboral común y no de construcción civil para abonar los conceptos de vacaciones, gratificaciones y la compensación por tiempo de servicios dentro de la planilla de remuneraciones, de manera que dichos conceptos propiamente son remuneraciones para todo sus efectos laborales, ya que el artículo 6 del Decreto Supremo No. 003-97-TR, señala que

constituye remuneración “(...) *cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición (...)*”; en este caso, la demandada en planilla de remuneraciones mensuales abonaba beneficios sociales, sin embargo, en la práctica y conforme las boletas de pago de fojas 9 a 19 antes analizados, se trataban por concepto de remuneraciones, como así también se estableció por este colegiado en los Exp. No. 2007-0013-2505-JM-LA-01 y Exp. No. 0018-2012-0-2501-SP-LA-01 en los seguidos por César Antonio Tinta Espinoza, por consiguiente, al actor le corresponde régimen común general y no de construcción civil, por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en todo caso, estando ampliamente debatido este tema en este caso concreto, en caso de haberse emitido distinto con respecto a la naturaleza jurídica de las remuneraciones del trabajador.

SETIMO.- Con respecto a las **HORAS EXTRAS**, por el periodo comprendido entre *01 de mayo del 2003 al 31 de julio del 2004*, fue desestimado en la apelada, extremo que apela el demandante y por el periodo comprendido entre *agosto del 2004 a diciembre del 2006*, el juez ampara y la demandada apelada, se tiene que las horas extras, son trabajos extraordinarias que laboran una vez cumplido su jornada ordinaria de ocho horas diarias previstas por el artículo 1° del Decreto Supremo No. 007-2002-TR y para su percepción el trabajador debe acreditar haber laborado en horas extras y cumplido esta premisa la empleadora debe acreditar haber abonado con arreglo a Ley;

OCTAVO.- Que, en segundo lugar, no se encuentran comprendidos en la jornada máxima los trabajadores que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia y custodia, como señala el artículo 5 del Decreto Supremo No. 007-2002-TR Texto Unico Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo; sin embargo, del Acta de Acuerdo del Personal de Vigilancia en la Reunión de Acuerdo de Personal de Vigilancia de fecha 28 de setiembre del 2002 de fojas 22 y en base a los antecedentes que contiene el Informe No. 027-2002INADE-8803/SEGUR (fojas 21) se acordó como punto 1: *“Pasar del turno de 8:00 horas a 12:00 horas para una mejoría salarial, esta medida reduciría 06 vigilantes”*, documento que no ha sido cuestionado por la demandada, por ende tiene mérito probatorio, significa, que se trata de un medio de prueba idóneo y preconstituido, pues la demandada con los trabajadores acordaron modificar el servicio de vigilancia de 08:00 á 12:00 horas diarios y todo ello con el fin de mejorar su salario, indudablemente para recibir como contraprestación su pago de horas extras, de manera que a partir de dicha fecha (28-09-2012) los vigilantes como es el caso del actor, trabajaba doce (12) horas diarias, lo cual corrobora con el cuaderno de control de ocurrencia

apertura con fecha 07 de agosto del 2003 de fojas 24/29 y de fojas 104 a 121, Rol de Vigilancia de agosto y setiembre del 2003, noviembre del 2005 y marzo del 2006 y control de asistencia de personal de foja 35 a 39 y de fojas 121 a 135 correspondiente a diversos meses de los años del 2003, 2004, 2005 y 2006, en las que se registra su horario de ingreso y salida que superando las 12 horas diarias; además, en el Memorandum No. 184-2004-INADE-8808 de fecha 14 de octubre del 2004 de fojas 40, se indica que a los trabajadores vigilantes, entre ellos, al demandante cuya relación corre a fojas 41, se le reconocerá el beneficio de horas extras; sin embargo, del informe de planillas de fojas 162 se aprecia que al demandante no se le ha abonado sus horas extras desde 01 de mayo del 2003 al 31 de agosto del 2004, por consiguiente, debe ordenarse a pagar por cuatro horas diarias a razón de 25% por las dos (2) primeras horas y 35% por las últimas horas, conforme el artículo 10 del Decreto Supremo No. 007-2002-TR, que Aprueba Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo 854-Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, liquidando por todo el periodo laborado de la siguiente forma:

HORAS EXTRAS															
PERIODO			REMUNERACION			HORA EXTRAS EN 25 %				HORA EXTRAS EN 35 %				PAGADO	Total a Reintegrar
Año	Mes	Días	Mensual	Diario	Rem X Hora	Sobre Tasa 25%	Rem X H.E.	Cant. de H.E.	Total 1º y 2º y 02 H.E.	Sobre Tasa 35%	Rem X H.E.	Cant. de H.E.	Total 3º y 4º 02 H.E.		
2003	MAY	31	595.27	19.20	2.40	0.60	3.00	52	156.02	0.84	3.24	52	168.50	324.52	324.52
	JUN	30	554.23	18.47	2.31	0.58	2.89	52	150.10	0.81	3.12	52	162.11	312.22	312.22
	JUL	31	636.50	20.53	2.57	0.64	3.21	52	166.82	0.90	3.46	52	180.17	347.00	347.00
	AGO	30	595.27	19.84	2.48	0.62	3.10	52	161.22	0.87	3.35	52	174.12	335.34	335.34
	SET	30	576.27	19.21	2.40	0.60	3.00	52	156.07	0.84	3.24	52	168.56	324.63	324.63
	OCT	30	620.73	20.69	2.59	0.65	3.23	52	168.11	0.91	3.49	52	181.56	349.68	349.68
	NOV	30	592.23	19.74	2.47	0.62	3.08	52	160.40	0.86	3.33	52	173.23	333.62	333.62
	DIC	30	636.50	21.22	2.65	0.66	3.32	52	172.39	0.93	3.58	52	186.18	358.56	358.56

2004	ENE	31	617.50	19.92	2.49	0.62	3.11	52	161.84	0.87	3.36	52	174.79	336.64		336.64
	FEB	29	573.23	19.77	2.47	0.62	3.09	52	160.60	0.86	3.34	52	173.45	334.05		334.05
	MAR	30	598.50	19.95	2.49	0.62	3.12	52	162.09	0.87	3.37	52	175.06	337.16		337.16
	ABR	30	614.27	20.48	2.56	0.64	3.20	52	166.36	0.90	3.46	52	179.67	346.04		346.04
	MAY	30	576.27	19.21	2.40	0.60	3.00	52	156.07	0.84	3.24	52	168.56	324.63		324.63
	JUN	30	595.27	19.84	2.48	0.62	3.10	52	161.22	0.87	3.35	52	174.12	335.34		335.34
	JUL	30	636.50	21.22	2.65	0.66	3.32	52	172.39	0.93	3.58	52	186.18	358.56		358.56
	AGO	30	403.39	13.45	1.68	0.42	2.10	26	54.63	0.59	2.27	78	176.99	231.61	229.03	2.58
	SET	30	465.26	15.51	1.94	0.48	2.42	104	252.02	0.68	2.62	104	272.18	524.19	319.08	5.11
	OCT	30	483.21	16.11	2.01	0.50	2.52	104	261.74	0.70	2.72	104	282.68	544.42	319.08	225.34
	NOV	30	462.81	15.43	1.93	0.48	2.41	104	250.69	0.67	2.60	104	270.74	521.43	319.08	202.35
DIC	31	513.89	16.58	2.07	0.52	2.59	104	269.38	0.73	2.80	104	290.93	560.31	319.08	241.23	
2005	ENE	30	513.89	17.13	2.14	0.54	2.68	105	281.03	0.75	2.89	105	303.52	584.55	319.08	265.47
	FEB	28	429.52	15.34	1.92	0.48	2.40	96	230.10	0.67	2.59	96	248.51	478.61	298.35	180.26
	MAR	30	513.89	17.13	2.14	0.54	2.68	104	278.36	0.75	2.89	104	300.63	578.98	319.08	259.90
	ABR	30	480.60	16.02	2.00	0.50	2.50	104	260.33	0.70	2.70	104	281.15	541.48	319.08	222.40
	MAY	31	498.55	16.08	2.01	0.50	2.51	104	261.34	0.70	2.71	104	282.24	543.58	319.08	224.50

	JUN	30	480.60	16.02	2.00	0.50	2.50	104	260.33	0.70	2.70	104	281.15	541.48	319.08	222.40
	JUL	31	513.89	16.58	2.07	0.52	2.59	104	269.38	0.73	2.80	104	290.93	560.31	319.08	241.23
	AGO	30	498.35	16.61	2.08	0.52	2.60	104	269.94	0.73	2.80	104	291.53	561.47	319.08	242.39
	SET	30	465.26	15.51	1.94	0.48	2.42	104	252.02	0.68	2.62	104	272.18	524.19	319.08	205.11
	OCT	30	483.21	16.11	2.01	0.50	2.52	104	261.74	0.70	2.72	104	282.68	544.42	319.08	225.34
	NOV	30	480.60	16.02	2.00	0.50	2.50	104	260.33	0.70	2.70	104	281.15	541.48	319.08	222.40
	DIC	30	498.55	16.62	2.08	0.52	2.60	104	270.05	0.73	2.80	104	291.65	561.70	319.08	242.62
2006	ENE	30	433.42	14.45	1.81	0.45	2.26	104	234.77	0.63	2.44	104	253.55	488.32	377.91	110.41
	FEB	28	400.08	14.29	1.79	0.45	2.23	104	232.19	0.63	2.41	104	250.76	482.95	348.84	134.11
	MAR	31	516.67	16.67	2.08	0.52	2.60	104	270.84	0.73	2.81	104	292.50	563.34	386.21	177.13
	ABR	30	533.33	17.78	2.22	0.56	2.78	104	288.89	0.78	3.00	104	312.00	600.89	398.68	202.21
	MAY	31	533.33	17.20	2.15	0.54	2.69	104	279.57	0.75	2.90	104	301.93	581.50	398.68	182.82
	JUN	30	500.00	16.67	2.08	0.52	2.60	104	270.83	0.73	2.81	104	292.50	563.33	373.76	189.57
	JUL	31	550.00	17.74	2.22	0.55	2.77	104	288.31	0.78	2.99	104	311.37	599.68	411.13	188.55
	AGO	30	533.33	17.78	2.22	0.56	2.78	104	288.89	0.78	3.00	104	312.00	600.89	398.68	202.21
	SET	30	500.00	16.67	2.08	0.52	2.60	104	270.83	0.73	2.81	104	292.50	563.33	373.76	189.57
	OCT	31	516.67	16.67	2.08	0.52	2.60	104	270.84	0.73	2.81	104	292.50	563.34	386.21	177.13

	NOV	30	516.67	17.22	2.15	0.54	2.69	104	279.86	0.75	2.91	104	302.25	582.11	386.21	195.90
	DIC	31	550.00	17.74	2.22	0.55	2.77	104	288.31	0.78	2.99	104	311.37	599.68	410.53	189.15
	TOTAL													20,791.56	9,964.18	10,627.36

Por consiguiente, desde 01 de mayo del 2003 al 31 de diciembre del 2006, le corresponde las horas extras un total de S/. 20,791.53 de los cuales se descuenta la suma de S/. 9,964.18 abonado al actor por dicho concepto entre agosto del 2004 al 31 de diciembre del 2006 y resulta un reintegro de S/. 10,627.36

NOVENO.- Habiéndose establecido que el monto de las remuneraciones del actor incluyendo los conceptos de vacaciones, gratificaciones y la compensación por tiempo de servicios; asimismo, habiéndose establecido el pago de extras por todo el periodo laborado, tiene incidencia en la liquidación de las gratificaciones, vacaciones y la compensación por tiempo de servicios, implica que estos beneficios sociales tiene que liquidar se la siguiente forma:

GRATIFICACIONES ORDINARIAS DE JULIO Y DICIEMBRE: JULIO 2003 a DIC. 2006:

	2003		2004		2005		2006	
REMUNERAC.	JUL	DIC	JUL	DIC	JUL	DIC	JUL	DIC
Básica	574.75	609.58	595.84	494.18	486.18	409.98	486.13	527.79
—Gratificacionesl	94.48	98.03	97.95	82.23	80.00	80.55	149.72	153.72
—Vacacionesl	47.24	49.02	48.97	40.62	39.96	40.21	74.85	76.85
—C.T.Sl	47.24	49.02	48.97	40.62	39.96	40.21	74.85	76.85
Prom H. Extras	--	<u>341.47</u>	<u>335.64</u>	<u>456.75</u>	<u>544.78</u>	<u>639.17</u>	<u>548.92</u>	<u>584.44</u>
REM ORDINAR	763.71	1147.12	1127.37	1114.40	1190.80	1209.95	1334.47	1,419.66

LIQUIDACION: 254.57 1147,12 1127.37 1114.40 1190.80 1209.95 1334.47 1419.66

Total a reintegrar: S/. 8,798.24

1) La remuneración básica y demás conceptos remunerativos son variables, por tanto, se promedia por periodo semestral.

COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS: (DECRETO SUPREMO No. 001-97-TR)

REMUNERACIONES	2003		2004		2005		2006		DIC 31/12
	IISEM	I SEM	I SEM	I Sem	II Sem	I Sem	II Sem		
BASICA	596.37	605.37	526.65	485.77	489.98	477.11	522..22	527.78	
—GratificaciónI	98.03	99.51	86.57	79.85	80.55	126.38	152.10	153.72	
—VacacionesI	49.02	49.75	43.29	39.92	40.28	63.19	76.04	76.85	
—CTSII	49.02	49.75	43.29	39.92	40.28	63.19	76.04	76.85	
Promed H. Extra	332.23	284.91	386.46	544.23	545.91	539.78	578.68	584.84	
R. Ordinaria	1124.67	1089.29	1086,26	1189.69	1197	1269.65	1405.08	1420.04	
PROM GRAT	42.43	191.19	187.90	185.73	198.46	201.66	222.42	236.61	
R.COMPUTA.	1167.10	1280.48	1274.16	1375.42	1395.46	1471.31	1627.50	1656.65	
LIQUIDAC:	583.55	640.24	637.08	687.71	697.73	735.66	813.75	828.33	

SUMAN: S/. 5,624.05

DECIMO.- Que, el artículo 23 del Decreto Legislativo 713 señala, que los trabajadores en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquel en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente: a) Una remuneración por el trabajo realizado; b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado y; c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso; siendo el caso, que el actor sólo demanda las últimas dos pretensiones descritas en los literales b) y c), las mismas serán resueltas valorando en forma conjunta y razonada las pruebas ofrecidas y debatidas en el proceso y aplicando la norma que corresponda a caso concreto.

DECIMO PRIMERO.- Que, en este sentido de la revisión del informe de planillas de fojas 161 y Anexo de fojas 162 se aprecia que el actor ingresó al servicio de la demandada el 01 de mayo del 2003 y cesó el 31 de diciembre del 2006, trabajando un récord de 03 años y 06 meses, ocupando cargo de vigilante, no apreciándose que al actor se le haya otorgado descanso físico vacacional ni la remuneración vacacional correspondiente, pues los rubros que supuestamente se abonaron por tal concepto, propiamente se trata de remuneración por prestación de sus servicios como se ha analizado en la presente resolución, por consiguiente, se liquida de la siguiente forma:

AÑO 2003-2004	2004-2005	2005-2006	TRUNCA: REMUNERACIONES:	
Promedio básica	527.78	527.78	527.78	527.78
—GratificacionesI	153.72	153.78	153.78	153.78
—VacacionesI	76.85	76.85	76.85	76.85
—CTSII	76.85	76.85	76.85	76.85
Prom. H. Extras	<u>584.84</u>	<u>584.84</u>	<u>584.84</u>	<u>584.84</u>
Rem. Ordinaria	1420.04	1420.04	1420.04	1420.04
===== LIQUIDACION:				
Remuneración Vacacional	S/. 1,420.04	S/ 1,420.04	S/. 1,420.04	710.02
Indemnización Vacacional	S/. 1,420.04	S/.1,420.04	-0-	-0-
TOTAL	S/. 2,840.08	S/. 2840.04	S/. 1,420.04	S/. 710.02

=====

Suman: S/. 7,810.22

1) Se liquida con promedio de la última remuneración percibida, porque la demandada no cumplió con pagar por este concepto ni otorgó descanso físico vacacional, conforme el artículo 23 incisos b) y c) del Decreto Legislativo 713.

DECIMO SEGUNDO.- Con respecto a la bonificación por escolaridad, se basa en el Infome NO. 015-2005-INADE- 2005-3201-OGAJ, empero que este documento, sólo refiere una opinión para pago de escolaridad a favor de los trabajadores de INADE y no estando precisado que también se extienda a favor de los trabajadores del Proyecto Especial demandado; en todo caso, dicho documento no puede ser vinculante, pues no se trata de un convenio colectivo, ni resolución de la Gerencia para exigir su cumplimiento, máxime si en dicho documento ni siquiera indica el monto de la supuesta bonificación por escolaridad.

DECIMO TERCERO.- Que, con respecto a la Asignación Familiar, el actor en su petitorio que contiene la demanda no ha indicado como extremo demandado este concepto y además en la Audiencia Unica no se ha establecido como punto controvertido, por consiguiente mal puede apelar extremo no demandado y tampoco fue materia de pronunciamiento por el juzgador, de manera que no tiene congruencia entre lo pedido y la impugnación que formula.

DECIMO CUARTO.- Que, finalmente, con respecto a los intereses, habiéndose estimado pago de reintegro de beneficios sociales a favor del actor, definitivamente le corresponde la aplicación de los intereses bancarios o financieros para reintegro de la compensación por tiempo de servicios y para resto de los beneficios sociales se aplica el interés legal previsto por el Decreto Ley 25920, los serán liquidados en ejecución de sentencia.

Fundamentos por los cuales, este Tribunal Unipersonal de esta la Sala Laboral de esta Corte Superior:

RESUELVE:

CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número veintiocho de fecha veintitrés de setiembre del dos mil trece de fojas 346 a 360 y ***MODIFIQUESE*** en cuanto al monto; en consecuencia, se dispone que la demandada A cumpla con cancelar al demandante C la suma de **S/. 32,859.87 (TREINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE y 87/100) nuevos soles**, por los siguientes conceptos: Reintegro de horas extras: S/. 10,627.36; Gratificaciones S/. 8,798.24; Compensación por tiempo de servicios S/. 5,624.05; Vacaciones y la indemnización

vacacional S/. 7,810.22; más intereses legales; sin costas ni costos del proceso; y; los **DEVOLVIERON** a su Juzgado de origen. **Juez Superior Titular Ponente Raúl Serafín Rodríguez Soto.**

Sr. Rodríguez Soto.-

ANEXO 5

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago beneficio sociales, en el expediente N° 363-2012-0-2501-SP-LA-01, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2016.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 363-2012-0-2501-SP-LA-01, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°363-2012-02501-SP-LA-01, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2016.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	

¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
---	---

ANEXO 6:

LISTA DE COTEJO

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple**
3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple**
4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**
4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** (Es completa) **Si cumple**
2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple**
3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple.**